



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El recurso de casación contencioso-administrativo en materia tributaria

Presentado por:

Laura Martín Labajo

Tutelado por:

Felipe Alonso Murillo

Valladolid, 21 de septiembre de 2020

RESUMEN

La configuración del recurso de casación contencioso-administrativo en el modelo pre-vigente no le permitía cumplir la finalidad nomofiláctica o de protección del ordenamiento jurídico que tenía primordialmente encomendada. Por si eso fuera poco, la masificación de asuntos a la que se enfrentaba el Tribunal Supremo y los sucesivos incrementos de "*summa gravaminis*" con el fin de descongestionar la Sala de lo Contencioso-administrativo, no dieron el resultado esperado. De hecho, en el ámbito tributario, muchos asuntos quedaban fuera del acceso a la casación como consecuencia del umbral cuantitativo que se exigía para su admisión a trámite (600.000€ de cuota por cada devengo para el recurso de casación ordinario y 30.000 euros para el recurso de casación para la unificación de la doctrina) y del modo en que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo llevaba a cabo el cómputo de la cuantía en esta clase de litigios, porque no permitía la acumulación del importe de los distintos devengos, ni tampoco la acumulación del importe de la liquidación y la sanción. A lo expuesto se añadía la irrecurribilidad en casación, salvo en interés de la ley, de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de las sentencias dictadas en segunda instancia por las Salas homónimas de los Tribunales Superiores de Justicia y la Audiencia Nacional, lo que dificultaba muy notablemente el acceso a la casación de la tributación local.

Por cuanto antecede se esperaba en materia tributaria con inquietud que la reforma de la casación no supusiera una mera modificación de un modelo agotado, sino más bien un radical cambio. Afortunadamente la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, propició un cambio en el sistema, al sustituir la *summa gramivinis* por el denominado "*interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia*" como clave de acceso a la casación contencioso-administrativa.

A este cambio de paradigma le han acompañado: (i) la refundición en dos -casación estatal y casación autonómica- de las cinco modalidades casacionales previas -casación "ordinaria", casación para la unificación de la doctrina estatal, casación para la unificación de la doctrina autonómica, casación en interés de la ley estatal y casación en interés de la ley autonómica-, con la consiguiente simplificación; y (ii) la notable ampliación de las resoluciones judiciales recurribles en casación, al incluir las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y las dictadas en apelación por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional.

El panorama en materia tributaria es ahora mucho más halagüeño, como demuestra el número de casaciones admitidas a trámite en esta materia en comparación con otras que se ventilan en

la jurisdicción contencioso-administrativa, pero lamentablemente la descongestión de trabajo del Tribunal Supremo sigue siendo una asignatura pendiente.

ABSTRACT

The configuration of the contentious-administrative appeal in the preexisting model did not allow it to fulfill the nomophilactic or protective purpose of the legal system that it was primarily entrusted with. As if that were not enough, the massification of cases faced by the Supreme Court and the successive increases of "summa gravaminis" in order to decongest the Contentious-Administrative Chamber, did not give the expected result. In fact, in the tax field, many matters were excluded from access to cassation as a result of the quantitative threshold required for their admission to proceedings (600,000 Euros of fee for each accrual for the ordinary cassation appeal and 30 000 for the appeal in cassation for the unification of the doctrine) and the way in which the Contentious-Administrative Chamber of the Supreme Court carried out the calculation of the amount in this kind of litigation, because it did not allow the accumulation of the amount of the different accruals, nor the accumulation of the amount of the settlement and the penalty. In addition, except in the interests of the law, judgments handed down at sole instance by the Contentious-Administrative Courts and judgments handed down at second instance by the homonymous Chambers of the Autonomous Communities High Courts of Justice and the National Court were not appealable in cassation, which made it very difficult for the local tax authorities to appeal.

In view of the above, it was expected with concern that the reform of cassation would not be a mere modification of an exhausted model, but rather a radical change. Fortunately, the reform operated by Organic Act 7/2015 of July 21th., modifying the Organic Act of the Judiciary Power, brought about a change in the system, by substituting the 'summa gramivinis' for the so-called "objective cassational interest for the creation of jurisprudence" as the key to access the contentious-administrative cassation.

This change of paradigm has been accompanied by it: (i) the recasting into two –national and autonomic cassation- of the five previous casational modalities - "ordinary" cassation, cassation for the unification of national doctrine, cassation for the unification of autonomic doctrine, cassation in the interest of national law and cassation in the interest of autonomic law-, with the consequent simplification; and (ii) the notable expansion of the judicial decisions subject to appeal in cassation, by including the judgments issued in sole instance by the Contentious-Administrative Courts and those issued on appeal by the Contentious-Administrative Chambers

of the Autonomous Communities High Courts of Justice and the National Court.

Now the panorama in tax matters is much more promising, as shown by the number of cassations admitted for processing in this area compared to others heard in the contentious-administrative jurisdiction, but unfortunately the decongestion of the work of the Supreme Court is still a pending issue.

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN

1.1 ANTECEDENTES PRÓXIMOS, NATURALEZA Y FINALIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

1.1.1 Antecedentes próximos

1.1.2 Naturaleza

1.1.3 Finalidad

1.2 EL MODELO CASACIONAL DE LA REGULACIÓN PREVIGENTE: PROBLEMÁTICA ESPECÍFICA EN MATERIA TRIBUTARIA.

1.2.1 Los distintos recursos de casación existentes

1.2.2 La problemática suscitada por el modelo casacional en materia tributaria

1.3 LA REFORMA OPERADA POR LA LEY ORGÁNICA 7/2015: JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS.

1.3.1 Justificación

1.3.2 Objetivos

2 EL RECURSO DE CASACIÓN ESTATAL EN MATERIA TRIBUTARIA

2.1 RESOLUCIONES JUDICIALES RECURRIBLES

2.1.1 Sentencias

2.1.2 Autos

2.2 OBJETO DEL RECURSO, PRETENSIONES EJERCITABLES Y CONDICIONES EXTRÍNECAS DE LOS ESCRITOS PROCESALES

2.2.1 Objeto del recurso

2.2.2 Pretensiones ejercitables

2.2.3 Condiciones extrínsecas de los escritos procesales

2.3 LA NECESARIA PRESENCIA DE INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO PARA LA FORMACIÓN DE JURISPRUDENCIA

2.3.1 El interés casacional objetivo

2.3.2 Las circunstancias ejemplificativas de interés casacional

2.3.3 Las presunciones de interés casacional

2.4 LAS FASES PROCESALES

2.4.1 Preparación del recurso de casación

2.4.2 Admisión a trámite

2.4.3 Interposición del recurso casación

2.4.4 Oposición al recurso de casación

2.4.5 Celebración de la vista y Sentencia

- 3 EL RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICO EN MATERIA TRIBUTARIA**
- 3.1 PROBLEMÁTICA SUSCITADA POR LA INSUFICIENTE REGULACIÓN LEGAL: LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
- 4 CONCLUSIONES**
- 5 BIBLIOGRAFÍA, JURISPRUDENCIA Y OTRAS FUENTES**

1 INTRODUCCIÓN

1.1 ANTECEDENTES PRÓXIMOS, NATURALEZA Y FINALIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

1.1.1 Antecedentes próximos

Para entender correctamente el recurso de casación contencioso-administrativo conviene comenzar con un breve análisis histórico sobre su configuración.

Prescindiendo de antecedentes más remotos¹, el inicio de este análisis se va a situar en la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal (en adelante "LMURP"), porque fue la primera que específicamente reguló el recurso de casación contencioso-administrativo, concretamente en su artículo séptimo, apartados 6 a 20, que dieron lugar a la Sección 2ª, "*Del recurso de casación*" (artículos 93 a 102); a la Sección 3ª, "*Del recurso de casación para la unificación de doctrina*" (artículo 102-a), y a la Sección 4ª, "*Del recurso de casación en interés de la Ley*" (artículo 102-b), del Capítulo II del Título IV de la Ley de 27 de diciembre de 1956 de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA de 1956» en lo sucesivo]. Ninguna de las previas reformas consiguió cerrar la caótica situación producida por las discrepancias sobre su existencia.

Con esta LMURP se puso fin a la sencillez de modelos, en lo que a recursos se refería, contenidos en la LJCA de 1956. De hecho, suprimió el recurso de apelación existente hasta entonces y lo sustituyó por el mencionado recurso de casación en las tres modalidades distintas mencionadas², que fueron posteriormente recogidas en la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA de 1998» o simplemente «LJCA», en adelante].

¹ Tales antecedentes pueden consultarse en ÁLVAREZ MENÉNDEZ, E.: *El recurso de casación en materia tributaria*, Aranzadi, Navarra, 2018, págs. 68-107; y también en NÚÑEZ JIMÉNEZ, J.M. y PÉREZ GARCÍA, M.L.: *Estudio sobre el recurso de casación contencioso-administrativa*. Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2017, págs. 44-66.

² En su disposición derogatoria segunda, "*Derogación de normas reguladoras del proceso contencioso-administrativo*", que era del siguiente tenor: "*Quedan derogadas las normas reguladoras del recurso de apelación en materia contencioso-administrativa previstas en cualquier disposición legal, sin perjuicio de la procedencia del recurso de casación, en su caso, y en los términos previstos en la presente Ley*".

No sólo eso, el recurso de revisión también fue objeto de modificación en el artículo séptimo, apartados 21 y 22, de la LMURP, pasando a convertirse en un medio de impugnación de carácter excepcional que únicamente podía interponerse por los motivos de revisión específicamente previstos.

En el apartado 4 de la exposición de motivos de la LMURP se afirmaba que el recurso de casación en lo contencioso-administrativo se mantiene *“dentro de la línea típica de estas acciones de impugnación cuya finalidad básica es la protección de la norma y la creación de pautas interpretativas uniformes que presten la máxima seguridad jurídica conforme a las exigencias de un Estado de Derecho”*. El acceso al recurso de casación ordinario que se estableció con esta Ley fue limitado por cuantía a la cantidad de 6.000.000 de pesetas (36.060,73€), como consecuencia del volumen de recursos pendiente ante el Tribunal Supremo y del escaso esclarecimiento del papel que debía desempeñar el Alto Tribunal.

El recurso de casación para la unificación de la doctrina, creado por esta LMURP con inspiración en el hasta entonces vigente artículo 102.1.b) LJCA de 1956 –que preveía un recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo si las Salas de lo Contencioso-administrativo hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí-, también supeditó su admisión a trámite a la presencia de una cuantía mínima (1.000.000 de pesetas: 6.010,12€), además de mantener la triple identidad anteriormente exigible: mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales. Dejó, por tanto, de ser un motivo del recurso de revisión para pasar a ser una de las modalidades de casación, aunque de carácter subsidiario, carácter este último que mantendrá hasta su desaparición con la reforma operada en la LJCA de 1998 por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [«LO 7/2015» en adelante].

El recurso de casación en interés de la ley vino de la transformación del recurso de apelación extraordinario que recogía la LJCA 1956 antes de la reforma operada por esta misma LMURP, con la novedad de que la resolución judicial recurrida fuese gravemente dañosa y errónea para el “interés general”.

En lo que se refiere a las resoluciones judiciales recurribles, el nuevo artículo 93 LJCA de 1956 estableció que el recurso de casación ordinario era susceptible de ser utilizado frente a las sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia que hubieran sido dictadas en única instancia. Aparecían excluidas aquellas sentencias que hubieran sido emitidas en relación con las cuestiones de personal, a excepción de aquellas que estrictamente

afectasen a la terminación de la relación de servicios de funcionarios de carrera, a las recaídas en asuntos cuya cuantía no excediera de los seis millones de pesetas, a las dictadas en los recursos relativos a la prohibición o de propuesta de modificación de reuniones, las dictadas en recursos contencioso-electorales y a las procedentes de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando se tratase de la interpretación o aplicación del Derecho autonómico.

En cuanto a los autos, el artículo 94 LJCA de 1956 estableció que eran susceptibles de recurso de casación, cuando hubieran sido dictados en procesos cuya terminación debiera hacerse por sentencias que fueran aptas para la casación, si declaraban la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hacían imposible su continuación, si ponían término a la pieza separada de suspensión o si recaían en incidentes de ejecución de sentencias, siempre y cuando resolviesen cuestiones que no hubieran sido decididas directa o indirectamente en aquéllas o contradijesen lo ejecutoriado.

La LJCA de 1998 respetó en líneas generales la regulación de los recursos de casación efectuada por la mencionada LMURP. No obstante, introdujo una serie de cambios relevantes, como resultado buena parte de ellos del fallido intento de la LMURP de reducir la carga de trabajo del Tribunal Supremo:

- (i) Incremento de la cuantía mínima requerida para acceder al recurso de casación “ordinario” hasta 25.000.000 de pesetas (150.253€), excepto cuando se tratase del procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales³, y ampliación de los supuestos de inadmisión del recurso de casación preparado:
 - (a) permitió la rectificación fundada de la cuantía inicialmente fijada, de oficio o a instancia de parte, en el artículo 93.2.a) LJCA⁴, y
 - (b) añadió en el artículo 93.2.e) LJCA un limitado supuesto de inadmisión del recurso de casación preparado por carencia de interés casacional: asuntos de cuantía indeterminada que no se refirieran a la impugnación directa o indirecta de una disposición general, si el

³ Artículo 86.2.b) LJCA: “2. *Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior: b) Las recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 25 millones de pesetas, excepto cuando se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, en cuyo caso procederá el recurso cualquiera que sea la cuantía del asunto litigioso*”.

⁴ Artículo 93.2.a) LJCA: “2. *La Sala dictará auto de inadmisión en los siguientes casos: a) Si, no obstante haberse tenido por preparado el recurso, se apreciare en este trámite que no se han observado los requisitos exigidos o que la resolución impugnada no es susceptible de recurso de casación, a estos efectos, la Sala podrá rectificar fundadamente la cuantía inicialmente fijada, de oficio o a instancia de la parte recurrida, si ésta lo solicita dentro del término del emplazamiento*”.

recurso se fundamentaba en el motivo del artículo 88.1.d) LJCA [*«Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debates»*]. y se apreciaba que el asunto carecía de interés casacional por no afectar a un gran número de situaciones o no poseer el suficiente contenido de generalidad.

- (ii) Incremento de la cuantía mínima requerida para acceder al recurso de casación para la unificación de la doctrina, que pasó de 1.000.000 de pesetas (6.010,12€) a 3.000.000 de pesetas (18.030,36€)⁵.
- (iii) Creación de las modalidades autonómicas del recurso de casación para la unificación de doctrina (artículo 99 LJCA) y del recurso de casación en interés de la ley (artículo 101 LJCA), relativos ambos a la interpretación y aplicación del Derecho autonómico, cuya resolución incumbía a las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

La LJCA reimplantó además el recurso de apelación, gracias a la previa modificación de la planta del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, como resultado de la creación de órganos jurisdiccionales unipersonales, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, tanto provinciales como centrales, que se sumaron a los colegiados en este orden jurisdiccional: las Salas de lo Contencioso-administrativo.

En lo que atañe al recurso de casación ordinario, ciertamente la cuantía mínima exigible, la posibilidad de rectificar la que hubiera sido inicialmente fijada y su cómputo, por un lado, permitió acotar el número de asuntos que se sometieron a la jurisdicción del Tribunal Supremo, gracias al condicionamiento que este implicaba para su admisión; pero, por otro lado, no resultó eficaz para decantar aquellos asuntos que debían ser enjuiciados por el Alto Tribunal⁶. En efecto, como sostiene ÁLVAREZ MENÉNDEZ: “[a]suntos que presentaban interés para la comunidad jurídica tenían vedado el acceso por la exigencia de cuantía, y, en ocasiones, por la imposibilidad de

⁵ Artículo 96.3 LJCA: “*Sólo serán susceptibles de recurso de casación para la unificación de doctrina aquellas sentencias que no sean recurribles en casación con arreglo a lo establecido en la letra b) del artículo 86.2, siempre que la cuantía litigiosa sea superior a tres millones de pesetas*”.

⁶ Confróntese, CASTILLO BADAL, R., QUINTANA CARRETERO, J.P. y ESCRIBANO TESTAUT, P.: *Guía práctica del recurso de casación contencioso-administrativo. Legislación y formularios*. Dykinson, Madrid, 2016, págs. 25-37.

*impugnar por este recurso determinadas sentencias*⁷.

En lo que atañe al recurso de casación para la unificación de la doctrina, la triple identidad legalmente exigible y la severidad con la que ésta se analizaba por parte del Tribunal Supremo obstaculizó notablemente el examen de las cuestiones de fondo, hasta el punto de que no cumplió la función que le había sido confiada.

Finalmente, en lo que se refiere al recurso de casación en interés de la ley, la situación se parece a la del recurso de casación para la unificación de doctrina: regulación legal exigente y severidad en su interpretación por el Tribunal Supremo, a consecuencia de las incógnitas que planteaba en cuanto al cumplimiento del principio de dualidad de partes.

La modificación principal que lleva a cabo la LO 7/2015 en el recurso de casación contencioso-administrativo consiste, como se verá más adelante, en vincular la admisión a trámite del recurso a la presencia en el asunto de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; concepto jurídico indeterminado relativamente novedoso en nuestro sistema casacional, puesto que de forma muy limitada, como se ha dicho más arriba, había sido recogido antes por el artículo 93.2.e) LJCA⁸.

Con la presentación en 2011 del proyecto de Ley de medidas de agilización procesal se propusieron nuevas medidas para potenciar la inadmisión de recursos de casación con el sistema pre-vigente por carencia de interés casacional, que no llegaron a ser aprobadas por el Legislador, consistentes en ampliar lo previsto en el artículo 93.2.e) LJCA: (i) para afectar a los recursos de casación cuya cuantía fuese determinada y (ii) para incluir el planteamiento de cuestiones reiteradamente resueltas por la jurisprudencia como nuevo supuesto para la evidenciar la falta de interés casacional⁹.

⁷ ÁLVAREZ MENÉNDEZ, E., *El recurso de casación en materia tributaria*, ob. cit., pág. 204.

⁸ “La Sala dictará auto de inadmisión en los siguientes casos: e) *En los asuntos de cuantía indeterminada que no se refieran a la impugnación directa o indirecta de una disposición general, si el recurso estuviese fundado en el motivo del artículo 88.1.d) y se apreciase que el asunto carece de interés casacional por no afectar a un gran número de situaciones o no poseer el suficiente contenido de generalidad*”.

⁹ El artículo tercero, “*Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*”, apartado seis, del Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal, era del siguiente tenor: “*El apartado 2.e) del artículo 93 queda redactado en los siguientes términos: «e) En los asuntos que no se refieran a la impugnación directa o indirecta de una disposición general, si el recurso estuviese fundado en el motivo del artículo 88.1.d) y se apreciase que el asunto carece de interés casacional por plantear cuestiones reiteradamente resueltas por el Tribunal Supremo o no afectar a un gran número de situaciones o no poseer el suficiente contenido de generalidad.»*”.

El Legislador continuó apostando finalmente como única medida de descongestión del Tribunal Supremo por la elevación de la cuantía de admisión de los recursos de casación “ordinarios” y para la unificación de la doctrina, que pasó a fijarse en 600.000€ para la casación “ordinaria” y en 30.000€ para la casación para la unificación de la doctrina¹⁰. De esta manera, se retrasaba el cambio de modelo.

La propuesta de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [«LOP» en adelante] del año 2012, que fue elaborada por la Comisión Institucional creada por acuerdo del Consejo de Ministros para la elaboración de una propuesta de texto articulado de Ley Orgánica del Poder Judicial y de Ley de Demarcación y de Planta Judicial¹¹, buscó reforzar el papel del recurso de casación mediante la apertura de esta vía de impugnación “*a cualquier resolución de los Tribunales inferiores, de manera que no existan sectores del ordenamiento jurídico excluidos a priori del control de legalidad y de la consiguiente unificación de criterios interpretativos que corresponden al Tribunal Supremo*”, señalando a tal fin “*toda una serie de situaciones en que objetivamente existe un interés para abrir el recurso de casación*”, pero manteniendo la admisión reglada por materia o por cuantía, porque “*para el correcto funcionamiento de nuestro ordenamiento jurídico*” el Tribunal Supremo “*debe seguir ejerciendo el control casacional en supuestos de admisión reglada por materia o por cuantía*”¹². Se trataba de mantener un sistema mixto que coordinase la admisión asentada en el interés casacional y la admisión reglada.

La propuesta de anteproyecto de ley de eficiencia de la jurisdicción contencioso-administrativa

BOCGG, Congreso de los Diputados, IX Legislatura, Serie A, Proyectos de Ley, de 18 de marzo de 2011, número 117-1, pág. 5.

¹⁰ Por el artículo tercero, “*Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*”, apartados cinco a ocho, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

¹¹ Resolución de 8 de marzo de 2012, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se crea una Comisión Institucional para la elaboración de una propuesta de texto articulado de Ley Orgánica del Poder Judicial y de Ley de Demarcación y de Planta Judicial. BOE de 13 de marzo de 2012.

¹² *Propuesta de texto articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, elaborada por la Comisión Institucional creada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de Marzo de 2012*, págs. 15 y 16. <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292393805142?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Descargas&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPropuesta+de+texto+articulado+de+la+ley+Organica+del+Poder+Judicial.PDF&blobheadervalue2=1288780163924>

de 2013, que fue desarrollada por una Sección Especial creada por Orden Ministerial de 11 de julio de 2012 en el seno de la Comisión General de Codificación, para la reforma de la Ley 29/1988, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, planteó por su parte las siguientes novedades¹³: “*En primer lugar, se suprime la delimitación objetiva de las sentencias recurribles, pasando a serlo potencialmente todas*”, y “*En segundo lugar, se simplifica en parte la actual tipológica de recursos de casación*”. Con esta reforma se proponía suprimir el recurso de casación en interés de la ley, no así el recurso de casación para la unificación de doctrina, y se articulaba un sistema de admisión del recurso de casación basado exclusivamente en el interés casacional objetivo.

El posterior Anteproyecto de reforma de la LOPJ de 4 de abril de 2014¹⁴ abogó por el sistema mixto de admisión del recurso de casación, anteriormente mencionado en la propuesta de texto articulado de Ley Orgánica del Poder Judicial y de Ley de Demarcación y Planta Judicial.

Las aceradas críticas de las que fue objeto este sistema mixto por parte del Tribunal Supremo intercedieron en favor del establecimiento de sistema de admisión basado únicamente en la presencia de interés casacional objetivo. De hecho, en el Informe de la Sala de Gobierno del Alto Tribunal sobre el citado anteproyecto de 4 de abril de 2014 de reforma de la LOPJ se sostiene la inoportunidad del modelo "dual" o "mixto" incorporado en el mismo y se aboga por uno que esté basado sólo en el "interés casacional", es decir, por uno que permita a la Sala Tercera del Tribunal Supremo formar jurisprudencia clara y precisa en todas las cuestiones jurídicas con real trascendencia social, económica y jurídica, basado en circunstancias que denoten ese interés casacional y en supuestos de presunción de interés casacional¹⁵. Con dicho

¹³ *Propuesta de anteproyecto de Ley de eficiencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2013, págs. 33 a 37.
https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292411495839?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Descargas&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPropuesta_de_anteproyecto_de_Ley_de_eficiencia_de_la_Jurisdiccion_Contencioso-Administrativa.PDF&blobheadervalue2=1288780149221

¹⁴ Fuente: https://www.cgpe.es/doc/Proyectos/LOPJ/Documentos/Anteproyecto_LOPJ.pdf

¹⁵ Informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre el anteproyecto de 4 abril 2014 de LOPJ, pág. 26.
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKFwjptcHs98rrAhX2BGMbHSvYCboQFjABegQIAhAB&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2FSAALA%2520DE%2520PRENSA%2FNOTAS%2520DE%2520PRENSA%2FInforme%2520del%2>

modelo se postulaba la eliminación de los recursos de casación para la unificación de doctrina y en interés de la ley, por ser ya innecesarios.

Fácilmente se aprecia que este último informe tiene una importancia más que destacable en la nueva configuración del recurso de casación como consecuencia de la reforma operada por la LO 7/2015 en la LJCA.

1.1.2 Naturaleza y finalidad

La naturaleza del recurso de casación contencioso-administrativo es asimilable a la naturaleza del recurso de casación civil que desde siempre le ha servido de modelo¹⁶, por lo que comparte las características generales de este último, independientemente de sus propias particularidades.

La concreta configuración legal del recurso de casación contencioso-administrativo a lo largo de los años ha permitido perfilar sus principales rasgos definidores¹⁷:

En primer lugar, se trata de un recurso extraordinario, que sólo cabe en los supuestos tasados legalmente, lo que determina tanto la limitación de los poderes del órgano jurisdiccional encargado de resolverlo como los rigores formales y procesales para ser admitido a trámite.

En segundo lugar, se trata de un recurso jurisdiccional, es decir, de un proceso específico para impugnar una resolución judicial previa (sentencia o auto) que se busca dejar sin efecto (su estimación, en todo o en parte, determinará la anulación del fallo recurrido), cuya tramitación se encuentra dividida en preparación, admisión, interposición, oposición y resolución, y cuya resolución incumbe en último término a alguno de los tribunales de casación: al Tribunal Supremo, si se trata del recurso de casación estatal, o al Tribunal Superior de Justicia que corresponda, si se trata del recurso de casación autonómico.

En tercer lugar, se trata de un recurso de naturaleza devolutiva; esto es, el órgano jurisdiccional que conoce del recurso de casación es el superior jerárquico del Juez o Tribunal que dictó la resolución judicial recurrida, sea el Tribunal Supremo, en el recurso de casación estatal, o sean los Tribunales Superiores de Justicia, en el recurso de casación autonómico. El único supuesto

[520Supremo%2520sobre%2520el%2520Anteproyecto%2520de%2520LOPJ.pdf&usg=AOvVaw3RAZtA1q0dG7fK6mvPYT5V](#)

¹⁶ MONTERO AROCA, J. y FLORS MATÍES, J.: *El recurso de casación civil. Casación e Infracción procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, págs. 333-334.

¹⁷ ROBLES GARZÓN, J.: *Los recursos en el proceso contencioso-administrativo y los medios de impugnación*. Riuma, Málaga, 2015, págs. 257-263.

en que no se podrá pregonar el carácter devolutivo del recurso de casación se producirá cuando los Tribunales Superiores de Justicia conozcan recursos de casación autonómicos contra sus propias resoluciones dictadas en única instancia o en apelación.

En cuarto lugar, el recurso de casación no constituye una nueva instancia jurisdiccional, lo que también evidencia su carácter extraordinario, pues sólo habilita la revisión de la interpretación y aplicación del Derecho efectuada por el Juez o la Sala *a quo* sobre la base de los hechos fijados en la resolución judicial que haya sido recurrida, lo que impide acoger en casación cuestiones nuevas no planteadas en la instancia y excluye con alcance general la revisión fáctica del litigio.

En quinto y último lugar, el recurso de casación es un recurso de carácter suspensivo, porque el fallo de la resolución judicial recurrida queda en suspenso mientras se resuelve, sin perjuicio de la posibilidad de ejecución provisional de sentencias.

Las dos finalidades preponderantes del recurso de casación contencioso-administrativo son¹⁸: (i) la protección del *ius constitutionis*, o lo que es lo mismo, de la interpretación objetiva de la ley, con la que se persigue la correcta aplicación e interpretación de la ley por parte de los tribunales (conocido también como función nomofiláctica), y (ii) la formación de la jurisprudencia, por medio del establecimiento de criterios jurisprudenciales de carácter general sobre la interpretación y aplicación del Derecho.

Claro está, no obstante, que, junto con estas dos finalidades preponderantes, el recurso de casación cumple otra finalidad más, cual es la de proteger el "*ius litigatoris*" o, lo que es lo mismo, la tutela de los intereses legítimos o los derechos de las partes en el proceso.

La implantación del vigente modelo de casación ha provocado que las dos finalidades fundamentadas en el *ius constitutionis* primen sobre la finalidad fundamentada en el *ius litigatoris*, que sólo adquirirá verdadera importancia, una vez que el recurso de casación contencioso-administrativo preparado haya sido admitido a trámite, como se verá más adelante.

En efecto, como dice RAZQUÍN LIZARRAGA¹⁹, la labor que prima actualmente en este recurso de casación no es más que la de servir de instrumento para la formación de jurisprudencia, "apartando" para ello la tutela de los intereses legítimos o los derechos de las

¹⁸ Confróntese, ROBLES GARZÓN, J.: *Los recursos en el proceso contencioso-administrativo y los medios de impugnación*, ob. cit., págs. 277-278.

¹⁹ RAZQUÍN LIZARRAGA, J.A.: "El recurso de casación de la jurisdicción contencioso-administrativa tras la Ley Orgánica 7/2015", *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 104-I, enero-abril de 2016, págs. 144-146.

partes. Esto es así porque en el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo se encuentra enfocado en el cumplimiento por el Tribunal Supremo de la labor de creación de jurisprudencia, de la unificación de criterios y del potenciamiento del “ius constitutionis”. Quedando patente la prevalencia de este último frente al “ius ligatoris”, ya que la admisión del recurso de casación solamente se llevará a cabo si el recurrente acredita la existencia de un interés general que le trasciende.

Ahora bien, como afirma LÓPEZ MENUDO, “*pese a la incapacidad del ius litigatoris para ser «llave» de apertura de la casación, una vez esté abierta debe cesar esa inicial primacía del «interés objetivo casacional», por lo que el Tribunal debe atender cumplidamente tanto una como otra vertiente, objetiva y subjetiva. En suma, no puede quedar relegada a un segundo plano la función encomendada al Tribunal Supremo de hacer justicia en el caso concreto (art. 93.1 LJCA). [...] No hay proceso sin ius litigatoris, aunque este no sea la llave capaz de abrirlo; es más, el ámbito sobre el que deba pronunciarse la sentencia viene condicionado por el conflicto particular que anida en la vertiente subjetiva del recurso. Es, pues, necesario conducir conforme al equilibrio apuntado la interpretación de todos y cada uno de los preceptos que componen el sistema*”²⁰.

En suma, en la disyuntiva entre el “ius constitutionis” y el “ius ligatoris” tendrá preferencia el primero (aunque en ningún caso el recurso de casación es un cauce para plantear cuestiones interpretativas del ordenamiento jurídico en abstracto; esto es, desvinculadas del pleito del que trae causa²¹) y una vez que el recurso haya sido admitido a trámite también deberá atenderse debidamente al segundo.

²⁰ LÓPEZ MENUDO, F.: “El recurso de casación: ¿Jurisprudencia y/o Justicia?”, *Revista de Administración Pública*, núm. 207, pág. 25.

²¹ Como ha enfatizado la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, por ejemplo en su auto de 21 de marzo de 2017 (recurso de casación 308/2016; ES:TS:2017:2123A), RJ primero: “*el recurso de casación articulado en la LO 7/2015, de 21 de julio, persigue como finalidad la formación de jurisprudencia cuando se estime que presenta interés casacional objetivo, pero no en abstracto, sino en relación con la resolución de las cuestiones suscitadas en el pleito que fueron objeto del pronunciamiento en la sentencia o debieran haberlo sido, y ello en cuanto que sigue siendo un recurso extraordinario para la tutela de los derechos subjetivos hechos valer por las partes en el proceso, como se desprende de las exigencias de justificación de la legitimación, que la infracción denunciada sea relevante y determinante de la decisión adoptada que se recurre o que el interés casacional se fundamente con singular referencia al caso [art. 89.2.a), d) o f)], así como de la determinación del contenido de la sentencia, que según el art. 93.1 de la LJCA, debe comprender la resolución de las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso, anulando la sentencia o auto recurrido, en todo o en parte, o confirmandolos*”.

1.2 EL MODELO CASACIONAL DE LA REGULACIÓN PREVIGENTE: PROBLEMÁTICA ESPECÍFICA EN MATERIA TRIBUTARIA.

1.2.1 Los distintos recursos de casación existentes

La LJCA en su regulación pre-vigente recogía un modelo de casación conformado por tres categorías, que fueron suprimidas con la reforma llevada a cabo por la LO 7/2015: (i) el recurso de casación común u “ordinario” (artículos 86 a 95 LJCA); (ii) los recursos de casación para la unificación de la doctrina, estatal (artículos 97 y 98 LJCA) y autonómico (artículo 99 LJCA), y (iii) los recursos de casación en interés de la ley, estatal (artículo 100 LJCA) y autonómico (artículo 101 LJCA).

A) Recurso de casación común u “ordinario”²²

El recurso de casación común u “ordinario” se encontraba regulado en los artículos 86 a 95 LJCA. Su finalidad principal consistía en la verificación de la aplicación de la ley al caso concreto, comprobando la corrección en la resolución judicial recurrida de la interpretación y de la aplicación de las normas sustantivas y procesales, así como de su doctrina jurisprudencial, para la solventar el concreto supuesto debatido.

La competencia para conocerlo correspondía en exclusiva a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, por mor de los artículos 12 LJCA²³ y 58.2 LOPJ²⁴.

Con respecto a las resoluciones judiciales recurribles, el artículo 86.1 LJCA²⁵ establecía que las

²² Confróntese, OLEA GODOY, W.F.: “Capítulo 12. El recurso de casación ordinario”, dentro de la obra colectiva, *Estudios sobre el proceso contencioso-administrativo en materia tributaria*, Merino Jara, Isaac (Director) y Lucas Durán, Manuel (Coordinador), Bosch Editor, Barcelona 2015, págs. 579-615.

²³ Artículo 12 LJCA: “1. La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con: a) Los actos y disposiciones del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno. b) Los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial. c) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo”.

²⁴ Artículo 58.2 LOPJ: “La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conocerá: 2 De los recursos de casación y revisión en los términos que establezca la Ley”.

²⁵ “1. Las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de

sentencias que habían sido dictadas en una única instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia eran recurribles en casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Se exceptuaban en el artículo 86.2 LJCA: a) las referidas a cuestiones de personal al servicios de las Administraciones públicas, salvo que afectasen al nacimiento o la extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera; b) las recaídas en asuntos cuya cuantía no superase los 600.000€, independientemente de la materia, con la salvedad del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales donde no se tenía en cuenta la cuantía del recurso; (iii) las dictadas en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión, y (iv) las dictadas en materia electoral.

Este recurso de casación común u “ordinario” sólo se podía formalizar, conforme al artículo 86.3 LJCA, contra las sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia.

Las sentencias que, siendo susceptibles de casación, hubieran sido dictadas por los Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, sólo eran recurribles en casación, de acuerdo con el artículo 86.4 LJCA, “*si el recurso pretende fundarse en infracción de las normas de Derecho Estatal o Comunitario Europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas en oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora*”.

Eran también susceptibles de recurso de casación ordinario o “común” los autos; en concreto, según el artículo 87.1 LJCA: (i) los que declarasen la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hiciesen inviable su continuación; (ii) los que ponían término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares; (iii) los recaídos en ejecución de sentencia, siempre que resolviesen cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla o que contradijesen los términos del fallo que se ejecutaba, y (iv) los dictados en el caso de ejecución provisional de la sentencia recurrida en casación. Como regla general para recurrir autos en casación, de acuerdo con los supuestos precitados, debía tratarse de procesos que permitieran formular tal recurso contra la sentencia a dictar o ya dictada.

El artículo 87.2 LJCA²⁶ establecía que, en todo caso, eran susceptibles de recurso de casación los autos en los que se decidiera la extensión de efectos de las sentencias, aunque en el proceso

casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo”.

²⁶ Artículo 87.2 LJCA: “*Serán susceptibles de recurso de casación, en todo caso, los autos dictados en aplicación de los artículos 110 y 111*”.

en que recayó la sentencia o en el que se suplica la extensión de efectos no se alcanzara la cuantía casacional, y esto era así porque se consideraba que esa pluralidad de autos podría sumar o aun superar esa barrera cuantitativa. Además, la LJCA autorizaba este recurso de casación no sólo en los casos en los que se extendieran los efectos de sentencias recaídas en materias como la tributaria, el personal al servicio de la Administración pública o la unidad de mercado, de conformidad con el artículo 110 LJCA, sino también en los supuestos de “pleitos testigo”, cuando los recurrentes afectados por la suspensión de su proceso interesasen la extensión de efectos de la sentencia firme dictada en el recurso resuelto por sentencia, de conformidad con el artículo 111 LJCA.

Los sujetos legitimados para interponer este recurso de casación “ordinario” eran en principio quienes habían sido parte en el procedimiento a que se contrajese la sentencia o resolución recurrida (artículo 89.3 LJCA²⁷) ante el mismo órgano que la hubiese dictado (artículo 89.1 LJCA²⁸), que podía ser la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Nacional, si bien la competencia para admitir la interposición y para la sustanciación y decisión del recurso de casación correspondía a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (artículo 12.2 LJCA²⁹); todo ello sin perjuicio de que pudieran intercambiarse los roles en el recurso de casación, de manera que el demandado en la instancia pudiera trocar en recurrente en casación o, incluso, ambas partes pasar a ser recurrentes. También podrían intervenir en el recurso los herederos del litigante fallecido en virtud de la sucesión procesal prevenida en el artículo 16 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de

²⁷ Artículo 89.3 LJCA: “El recurso de casación podrá interponerse por quienes hayan sido parte en el procedimiento a que se contraiga la sentencia o resolución recurrida”.

²⁸ Artículo 89.1 LJCA: “El recurso de casación se preparará ante la Sala que hubiere dictado la resolución recurrida en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos de forma exigidos”.

²⁹ Artículo 12.2 LJCA: “La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conocerá también de: a) Los recursos de casación de cualquier modalidad, en los términos establecidos por esta Ley, y los correspondientes recursos de queja. b) Los recursos de casación y revisión contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Cuentas, con arreglo a lo establecido en su Ley de Funcionamiento. c) Los recursos de revisión contra sentencias firmes dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, salvo lo dispuesto en el artículo 61.1.1. o de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Enjuiciamiento Civil [«LEC», en adelante]³⁰, o el adquirente del objeto litigioso a que se refiere el artículo 17 LEC³¹.

³⁰ Artículo 16: “1. Cuando se transmita mortis causa lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos. Comunicada la defunción de cualquier litigante por quien deba sucederle, el Letrado de la Administración de Justicia acordará la suspensión del proceso y dará traslado a las demás partes. Acreditados la defunción y el título sucesorio y cumplidos los trámites pertinentes, el Letrado de la Administración de Justicia tendrá, en su caso, por personado al sucesor en nombre del litigante difunto, teniéndolo el Tribunal en cuenta en la sentencia que dicte. 2. Cuando la defunción de un litigante conste al Tribunal que conoce del asunto y no se personare el sucesor en el plazo de los cinco días siguientes, el Letrado de la Administración de Justicia por medio de diligencia de ordenación permitirá a las demás partes pedir, con identificación de los sucesores y de su domicilio o residencia, que se les notifique la existencia del proceso, emplazándoles para comparecer en el plazo de diez días. En la misma resolución del Letrado de la Administración de Justicia por la que se acuerde la notificación, se acordará la suspensión del proceso hasta que comparezcan los sucesores o finalice el plazo para la comparecencia. 3. Cuando el litigante fallecido sea el demandado y las demás partes no conocieren a los sucesores o éstos no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer, el proceso seguirá adelante, declarándose por el Letrado de la Administración de Justicia la rebeldía de la parte demandada. Si el litigante fallecido fuese el demandante y sus sucesores no se personasen por cualquiera de las dos primeras circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se dictará por el Letrado de la Administración de Justicia decreto en el que teniendo por desistido al demandante, se ordene el archivo de las actuaciones, salvo que el demandado se opusiere, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 20. Si la no personación de los sucesores se debiese a que no quisieran comparecer, se entenderá que la parte demandante renuncia a la acción ejercitada”.

³¹ Artículo 17 LEC: “1. Cuando se haya transmitido, pendiente un juicio, lo que sea objeto del mismo, el adquirente podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente. El Letrado de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación por la que acordará la suspensión de las actuaciones y otorgará un plazo de diez días a la otra parte para que alegue lo que a su derecho convenga. Si ésta no se opusiere dentro de dicho plazo, el Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, alzará la suspensión y dispondrá que el adquirente ocupe en el juicio la posición que el transmitente tuviese en él. 2. Si dentro del plazo concedido en el apartado anterior la otra parte manifestase su oposición a la entrada en el juicio del adquirente, el tribunal resolverá por medio de auto lo que estime procedente. No se accederá a la pretensión cuando dicha parte acredite que le competen derechos o defensas que, en relación con lo que sea objeto del juicio, solamente puede hacer valer contra la parte transmitente, o un derecho a reconvenir, o que pende una reconvencción, o si el cambio de parte pudiera dificultar notoriamente su defensa. Cuando no se

Los motivos tasados en los que podía fundarse el recurso de casación común u “ordinario” eran los previstos en el artículo 88.1 LJCA; a saber:

a) Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción

Este motivo se pretendía proteger la esfera de competencias inherente al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de manera que los Tribunales de instancia no se ocupasen de cuestiones que no les son propias y que no se inhibieran de posicionarse sobre aquellas que les adjudican las leyes.

b) Incompetencia o inadecuación del procedimiento

Este motivo perseguía salvaguardar el reparto competencial entre los distintos órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

c) Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte.

Este motivo se centraba en el saneamiento de los vicios procesales en que hubiera incurrido el Tribunal de instancia en el proceso que culminó con la resolución judicial recurrible. Si el vicio procesal se había producido antes de que se dictase dicha resolución judicial, señaladamente la sentencia, lo normal es que el vicio se subsanara durante el proceso, concretamente en su tramitación, siempre y cuando las partes hubieran procedido a su petición. Por el contrario, si el vicio procesal había tenido lugar en la misma sentencia, no se requería esa petición de subsanación, puesto que tal vicio no se podía corregir en un trámite anterior y la sentencia tampoco podía retrotraerse a las actuaciones llevadas a cabo en la instancia para que se dictase una nueva sentencia por el tribunal “*a quo*”, una vez que el vicio sea reparado. Era el tribunal “*ad quem*” el que procedía a dictar, con el defecto o los defectos corregidos, la nueva sentencia.

acceda a la pretensión del adquirente, el transmitente continuará en el juicio, quedando a salvo las relaciones jurídicas privadas que existan entre ambos. 3. La sucesión procesal derivada de la enajenación de bienes y derechos litigiosos en procedimientos de concurso se regirá por lo establecido en la Ley Concursal. En estos casos, la otra parte podrá oponer eficazmente al adquirente cuantos derechos y excepciones le correspondieran frente al concursado”.

d) Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

Este motivo se sustentaba en el quebrantamiento de la jurisprudencia o de las normas del Derecho estatal o de la Unión Europea aplicables al caso concreto por parte de la sentencia de instancia. Aludiendo en particular a la infracción de la jurisprudencia como motivo casacional, resultaba (y resulta) imprescindible que esta componga el fundamento de la decisión y no un mero argumento que se sume a la sentencia y que, a mayores, se lleve a cabo un juicio de relevancia por el recurrente entre las distintas sentencias invocadas frente al supuesto sometido a revisión en el recurso de casación.

En lo relativo al procedimiento o a la tramitación, este recurso de casación “ordinario” se equiparaba a la regulación de la casación civil, distinguiendo entre las siguientes fases: (i) preparación, (ii) interposición, (iii) admisión, (iv) sustanciación y (v) decisión o sentencia.

La preparación se llevaba a cabo ante la misma Sala que hubiera procedido a dictar la sentencia o auto objeto del recurso, mediante escrito en el cual se debía manifestar “*la intención de interponer el recurso con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos de forma exigidos*”, tal y como disponía el artículo 89.1 de la LJCA³². La importancia de la formalidad en el escrito de preparación quedó reflejada en la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como, por ejemplo, en el Auto de 25 de noviembre de 2010, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo (recurso de casación 1886/2010; ES:TS:2010:15941A), donde se leía:

“[E]ste recurso extraordinario está estructurado en dos fases: una de preparación, que se sustancia ante la misma Sala que ha dictado la resolución que se pretende impugnar, y otra de interposición, ante este Tribunal Supremo, que arranca del emplazamiento acordado por aquélla al tener por preparado el recurso. La primera fase -preparación del recurso- tiene lugar ante la Sala que ha dictado la resolución judicial que se pretende combatir en casación, y comienza mediante la presentación de un escrito en el que "deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos de forma exigidos" (art. 89.1 cit.). Esta carga que se impone a la parte recurrente se justifica por el carácter extraordinario y eminentemente formal del recurso de casación, que, a diferencia

³² Artículo 89.1 de la LJCA: “*El recurso de casación se preparará ante la Sala que hubiere dictado la resolución recurrida en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos de forma exigidos*”.

de la apelación, es un recurso que está sujeto a específicas reglas formales que la misma Ley de la Jurisdicción establece y sólo puede basarse en las causas taxativamente enumeradas que también se recogen en dicha Ley. De ahí que ya en esta primera fase de preparación del recurso recaiga sobre la parte recurrente la carga de hacer constar el carácter recurrible de la resolución concernida y la observancia de los requisitos formales para la admisión del recurso; siendo inviable y estéril tratar de configurar la posición procesal del Tribunal a quo en este trámite como órgano judicial de mera recogida automática y acrítica de escritos de preparación para su posterior remisión al Tribunal Supremo, pues la Ley le otorga un papel protagonista en esta fase al establecer clara y taxativamente (artículo 90.2) que si la preparación no cumple los requisitos señalados, la Sala a quo "dictará auto motivado" denegatorio de la preparación del recurso. Todo ello sin perjuicio de que corresponda también a este Tribunal Supremo efectuar un nuevo control del trámite de preparación y declarar la inadmisión cuando, a pesar de haber tenido el Tribunal a quo por preparado el recurso, se estime que no se han observado las previsiones del artículo 89 [artículo 93.2 a)]. Asimismo, la fase de preparación del recurso tiene por objeto garantizar que la parte recurrida tenga ocasión de conocer en qué motivos del art. 88.1 de la LRJCA la parte recurrente pretende fundamentar el escrito de interposición del recurso, a fin de adoptar en consecuencia, la posición procesal que estime pertinente”.

El escrito de interposición se presentaba una vez que las partes se hubieran personado ante el Tribunal Supremo. El contenido de este escrito se recogía en el artículo 92.1 LJCA³³, donde se leía: “se expresará razonadamente el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas o la jurisprudencia que considere infringidas”. Si el escrito de interposición no respondía a lo señalado en el precepto, la consecuencia era también la inadmisión del recurso de casación.

Si se determinaba la admisión del recurso de casación interpuesto, se procedía a dar traslado a las partes recurridas del escrito de interposición para poder presentar el escrito de oposición, en el que cabía, no obstante, interesar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por alguna de las causas de inadmisión que aparecían recogidas en el artículo 93.2 LJCA³⁴.

³³ Artículo 92.1 LJCA: “Dentro del término del emplazamiento, el recurrente habrá de personarse y formular ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo el escrito de interposición del recurso, en el que se expresará razonadamente el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas o la jurisprudencia que considere infringidas”.

³⁴ Artículo 93.2 LJCA: “La Sala dictará auto de inadmisión en los siguientes casos: a) Si, no obstante haberse tenido por preparado el recurso, se apreciare en este trámite que no se han observado los requisitos exigidos o que la resolución impugnada no es susceptible de recurso de casación a estos efectos, la Sala podrá rectificar fundadamente la cuantía inicialmente fijada, de oficio o a instancia de la parte recurrida, si ésta lo solicita dentro del término del emplazamiento. b) Si el motivo o motivos invocados en el escrito de interposición del recurso no se encuentran comprendidos entre los que se

Una vez realizado este trámite, se atendía a lo dispuesto en el artículo 94.2 LJCA, donde se decía: *“Transcurrido el plazo, háyanse o no presentado escritos de oposición, el Secretario judicial señalará día y hora para celebración de la vista de acordarlo así la Sala o, de no ser así, declarará que el pleito está concluso para sentencia”*.

B) Recursos de casación para la unificación de doctrina³⁵

El recurso de casación para la unificación de la doctrina, de carácter subsidiario y excepcional en relación con el recurso de casación “ordinario”, se encontraba vinculado a la corrección de la inoperancia o de los errores que podían tener lugar en el sistema procesal y que, como consecuencia, acarreaban distintos pronunciamientos frente a supuestos que contenían una identidad subjetiva, objetiva y de pretensiones.

Este recurso de casación para la unificación de la doctrina aparecía regulado en los artículos 96 y siguientes de la LCJA y su finalidad venía definida por el impulso de la seguridad jurídica, al igual que por la protección del principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Su naturaleza excluyente implicaba que su utilización impidiese el uso del recurso de casación “ordinario”. No obstante, un mismo actor podría plantear un recurso de casación ordinario y, denegada su preparación, formular otro para la unificación de doctrina y viceversa, siempre que el plazo para la interposición lo permitiera. También era posible que el mismo litigante planteara ambos simultáneamente, a condición de que no tuvieran como objetivo idénticas pretensiones.

La finalidad de esta clase de recurso de casación era promover la unidad de aquellas decisiones contradictorias en Derecho tomadas en las sentencias emitidas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, en cuanto al Derecho español o Europeo, o bien en sentencias

relacionan en el artículo 88; si no se citan las normas o la jurisprudencia que se reputan infringidas; si las citas hechas no guardan relación alguna con las cuestiones debatidas; o si, siendo necesario haber pedido la subsanación de la falta, no hay constancia de que se haya hecho. c) Si se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales. d) Si el recurso carece manifiestamente de fundamento. e) En los asuntos de cuantía indeterminada que no se refieran a la impugnación directa o indirecta de una disposición general, si el recurso estuviese fundado en el motivo del artículo 88.1. d) y se apreciase que el asunto carece de interés casacional por no afectar a un gran número de situaciones o no poseer el suficiente contenido de generalidad.

³⁵ Confróntese, ALONSO MURILLO, F.: “Capítulo 13. Recursos de casación para la unificación de doctrina y en interés de la ley, recurso de revisión y nulidad de actuaciones”, dentro de la obra colectiva ya citada, *Estudios sobre el proceso contencioso-administrativo en materia tributaria*, págs. 618-633.

dictadas por los Tribunales de ámbito regional sobre el Derecho autonómico. Esa situación concurría cuando se llegaba a fallos distintos en relación con hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, bien se tratara de los mismos litigantes o de otros en la misma situación (artículo 96.1 LJCA³⁶).

La jurisprudencia indicó que la discordancia había de producirse entre sentencias en las que existiera la triple identidad: (i) subjetiva, esto es, que las sentencias que figurasen como discrepantes entre sí interesasen a las mismas personas o a otras diversas pero en situación idéntica; (ii) fáctica, es decir, concerniente a los hechos fijados en la sentencia impugnada y la llamada “de contraste”, que era la o las empleadas como modelo de contradicción con la recurrida; y (iii) jurídica, a saber, que se tratase de pretensiones similares que exijan una solución gemela. La contradicción entre las sentencias debía ser ontológica, o sea, derivada de dos proposiciones que no pueden ser al mismo tiempo verdaderas o correctas jurídicamente y falsas o contrarias a Derecho.

Existieron dos clases de recursos de casación para la unificación de la doctrina: el “estatal”, regulado en los artículos 96 a 98 LJCA, que buscaba la homogeneidad en la aplicación del Derecho nacional español o de la Unión Europea; y el “autonómico” previsto en el artículo 99 LJCA, que pretendía uniformar la aplicación del Derecho de corte regional en una Comunidad Autónoma determinada.

El problema era que podían converger tanto el recurso “estatal” como el “autonómico” respecto de una misma cuestión tributaria, en cuyo caso ostentaba la preferencia el primero, de forma que el “autonómico” solamente era factible cuando no procediera el estatal, excluyéndose la sustanciación simultánea de ambos. Así lo venía a corroborar el artículo 99.2 LJCA³⁷, concluyendo con que el recurso “autonómico” sólo era viable cuando no quepa el recurso por infracción de normas estatales o comunitarias europeas invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Por ello, se tildaba al “autonómico” de subsidiario y excepcional.

³⁶ Artículo 96.1 LJCA: “Podrá interponerse recurso de casación para la unificación de doctrina contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia cuando, respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos”.

³⁷ Artículo 99.2 LJCA: “2. Este recurso únicamente procederá contra sentencias que no sean susceptibles de recurso de casación o de recurso de casación para la unificación de doctrina por aplicación exclusiva de lo previsto en el artículo 86.4 y cuando la cuantía litigiosa supere los tres millones de pesetas”.

Conviene señalar que, por ejemplo, la sentencia de 14 de enero de 2013 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 1574/2010; ES:TS:2013:705) recordaba, en su fundamento de derecho tercero, la siguiente doctrina jurisprudencial consolidada: *“cabe el recurso de casación [estatal] cuando el Derecho autonómico invocado como infringido reproduzca normativa estatal de carácter básico y cuando se haga valer la vulneración de la jurisprudencia recaída sobre un precepto de Derecho estatal que, aunque no tenga carácter básico, su contenido sea idéntico al del Derecho autonómico aplicado, puesto que el valor de complementar el ordenamiento jurídico que el art. 1.6 del Código Civil otorga a la jurisprudencia no desaparece por la existencia del Derecho autonómico”*.

Por lo que respecta al recurso de casación para la unificación de doctrina estatal, el órgano judicial competente para su conocimiento era, en principio, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y, más concretamente, la Sección de la misma a la que por turno correspondía. En cambio, conocía del recurso una Sección Especial formada por el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente de la Sala de lo Contencioso-administrativo y cinco Magistrados de esta misma Sala, que eran los dos más antiguos y los tres más modernos, en los dos siguientes supuestos: a) cuando se trataba de sentencias dictadas en única instancia por la Sala Tercera del Tribunal Supremo y b) cuando se citaba como infringida una sentencia proveniente de una Sección de la Sala Tercera diferente de aquella a la que le correspondía conocer según las reglas de reparto de asuntos (artículo 96.7 LJCA³⁸).

Las resoluciones recurribles eran, como se ha adelantado más arriba, las sentencias recaídas en única instancia en las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, conforme al artículo 96.1 LJCA³⁹, por lo que no se admitía el recurso de casación para la unificación de doctrina si se formulaba frente a autos o sentencias no dictadas en única instancia. Tampoco cabía contra las sentencias exceptuadas del recurso de casación ordinario, en atención a lo señalado por los artículos 86.2.a), c) y d) LJCA y 86.4 del mismo cuerpo legal⁴⁰. Por consiguiente, el recurso de casación para la

³⁸ Artículo 96.7 LJCA: *“De este recurso conocerá la Sección a que se refiere el apartado anterior cuando la sentencia del Tribunal Supremo que se cite como infringida provenga, y se haga constar así por el recurrente en el escrito de preparación, de una Sección distinta de aquélla a la que correspondía conocer de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo”*.

³⁹ artículo 96.1 LJCA: *“Podrá interponerse recurso de casación para la unificación de doctrina contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia cuando, respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos”*.

⁴⁰ Artículo 86.2 LJCA: *“Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior: a) Las sentencias que se refieran a*

unificación de doctrina estatal sólo era oportuno si se dirigía contra sentencias no recurribles en el recurso de casación “ordinario” por mor del artículo 86.2.b) LJCA, siempre que la cuantía litigiosa superase los 30.000 euros (artículo 96.2 LJCA).

Lo anterior llevaba a concluir que, cuando cabía recurso de casación “ordinario” frente a la sentencia, éste era el prioritario, pero, *a sensu contrario*, el recurso de casación para la unificación de doctrina estatal sí era viable cuando no lo era el recurso de casación “ordinario” por estar comprendida la cuantía litigiosa entre los 30.000 y los 600.000 euros.

Hay que puntualizar que no podían ser invocadas como sentencias de contraste las emitidas por otros órdenes jurisdiccionales, Civil, Social o Penal; por el Tribunal Constitucional, o por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conforme a la consolidada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

La jurisprudencia matizó otros cuatro aspectos alusivos a la relación entre la sentencia combatida y las de contraste:

- 1) La contradicción no era invocable respecto de sentencias dictadas en única instancia por una misma Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.
- 2) Cuando se pretendía atacar una sentencia pronunciada por una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, se podían ofrecer como sentencias de contraste las dictadas por las Salas de este orden de los Tribunales Superiores de Justicia, las confeccionadas por otras Secciones de esa misma Sala de la Audiencia Nacional o por la Sala homónima del Tribunal Supremo. Cuando se trataba de sentencias elaboradas por la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, se podían proponer como sentencias de contraste las emitidas por otras Secciones de ese mismo ente o de otros Tribunales Superiores de Justicia, así como por las Salas de esta clase de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo.

cuestiones de personal al servicio de las Administraciones públicas, salvo que afecten al nacimiento o a la extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera. [...] c) Las dictadas en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión a que se refiere el artículo 122. d) Las dictadas en materia electoral”.

Artículo 86.4 LJCA: “*Las sentencias que, siendo susceptibles de casación por aplicación de los apartados precedentes, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sólo serán recurribles en casación si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora”.*

- 3) La contradicción de la sentencia impugnada con las de contraste del mismo órgano judicial no debía ser causa de su cambio de criterio motivado, salvo que la fundamentación de la mudanza fuese irrazonable, pues no habría doctrina que unificar.
- 4) Las sentencias de contraste debían ser firmes y anteriores a la sentencia recurrida.

En cuanto al recurso de casación para la unificación de doctrina autonómico, éste era resuelto por una Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo que tuviera su sede en el Tribunal Superior de Justicia, compuesta por el Presidente de dicha Sala, por el Presidente o Presidentes de las demás Salas de lo Contencioso-administrativo y, en su caso, de las Secciones de las mismas, en número máximo de dos, y por los Magistrados de dicha Salas o Salas necesarios para completar un cupo de cinco miembros. Si la Sala o Salas de lo Contencioso-Administrativo tenían más de una Sección, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia debía establecer para cada año judicial el turno con arreglo al cual los Presidentes de Sección y todos los Magistrados que presten servicio en la Sala o Salas ocuparán sus puestos (artículo 99.3 LJCA).

Por lo que atañe a las resoluciones judiciales recurribles, únicamente podían ser recurridas las sentencias dictadas por las Salas de este tipo de los Tribunales Superiores de Justicia si existían varias Salas o éstas disponían de varias Secciones, siempre que el recurso se basase en la infracción de normas de esa Comunidad Autónoma, según rezaba el artículo 99.1 LJCA⁴¹, y únicamente cabía contra sentencias no susceptibles de recurso de casación “ordinario” o para la unificación de doctrina “estatal”, conforme al artículo 86.4 LJCA⁴², y siempre que la cuantía superase los 30.000 euros. Las sentencias de contraste únicamente podían serlo del propio Tribunal Superior de Justicia, nunca del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional ni de otros Tribunales Superiores de Justicia.

⁴¹ Artículo 99.1 LJCA: “*Son susceptibles de recurso de casación para la unificación de doctrina las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, si existen varias de estas Salas o la Sala o Salas tienen varias Secciones, cuando, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos. Este recurso sólo podrá fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma*”.

⁴² Artículo 86.4 LJCA: “*Las sentencias que, siendo susceptibles de casación por aplicación de los apartados precedentes, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sólo serán recurribles en casación si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora*”.

Por lo que respecta a los motivos del mismo, se debía fundar en la contradicción de la sentencia recurrida con otra anterior siempre que dicha contradicción fuera por la infracción de una norma que hubiera emanado de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a la tramitación, el proceso para el recurso de casación para la unificación de la doctrina "estatal" se regía por los artículos 97 y 98 LJCA, y para el recurso de casación para la unificación de doctrina "autonómico" se conducía por los preceptos mencionados con las modificaciones que fueran necesarias.

El recurso podía ser interpuesto por aquellos que habían sido parte en el procedimiento al que se contraía la sentencia (artículo 89.3 LJCA⁴³) y se formalizaba ante la Sala sentenciadora por medio de escrito razonado que contuviera la relación precisa y circunstanciada de las identidades determinantes de la contradicción alegada y la infracción legal que se imputaba a la sentencia recurrida (artículo 97.1 LJCA⁴⁴). A este escrito debía acompañarle la certificación de la sentencia o sentencias que habían sido alegadas o en su defecto, copia simple de su texto y justificación documental de haberse solicitado aquélla, en cuyo caso la Sala la reclamaba de oficio. Si la sentencia había sido publicada conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2, bastará con indicar el periódico oficial en el que aparezca publicada (artículo 97.2 LJCA).

El recurso de casación para la unificación de doctrina era admitido a trámite si el escrito de interposición cumplía con los requisitos que se exigían y la sentencia era susceptible de casación para la unificación de la doctrina (artículo 97.3 LJCA⁴⁵); si, por el contrario, tales requisitos no se habían cumplimentado se dictaba un auto motivado que declaraba la inadmisión del recurso

⁴³ Artículo 89.3 LJCA: *"El recurso de casación podrá interponerse por quienes hayan sido parte en el procedimiento a que se contraiga la sentencia o resolución recurrida"*.

⁴⁴ Artículo 97.1 LJCA: *"El recurso de casación para la unificación de doctrina se interpondrá directamente ante la Sala sentenciadora en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la notificación de la sentencia, mediante escrito razonado que deberá contener relación precisa y circunstanciada de las identidades determinantes de la contradicción alegada y la infracción legal que se imputa a la sentencia recurrida"*.

⁴⁵ Artículo 97.3 LJCA: *"Si el escrito de interposición cumple los requisitos previstos en los apartados anteriores y se refiere a una sentencia susceptible de casación para la unificación de doctrina, la Sala sentenciadora admitirá el recurso y en la misma diligencia de ordenación dará traslado del mismo, con entrega de copia, a la parte o partes recurridas para que formalicen por escrito su oposición en el plazo de treinta días, quedando entretanto de manifiesto las actuaciones en Secretaría. El traslado del recurso a la parte o partes recurridas exigirá, en su caso, que previamente se haya traído a los autos la certificación reclamada"*.

(artículo 97.4 LJCA⁴⁶).

C) Recursos de casación en interés de la ley⁴⁷

Esta clase de recurso de casación venía regulado en los artículos 100 y 101 LJCA. La doctrina y la jurisprudencia no lo consideraban propiamente un recurso como tal, dado que no resolvía litigio alguno y únicamente buscaba la uniformidad del Ordenamiento Jurídico mediante la interpretación correcta de las normas, de manera que la sentencia dictada no era siquiera ejecutable. Las dos características principales de este recurso eran:

Primera. Excepcionalidad, en el sentido de que intentaba evitar que una exégesis errónea del Derecho perjudicase al interés general, bien sean fueran preceptos estatales o regionales.

Segunda. Subsidiariedad, por cuanto solamente era posible cuando la sentencia impugnada fuera firme al no haber contra ésta ni la casación ordinaria ni para la unificación de doctrina.

La finalidad de este recurso de casación en interés de la ley era corregir sentencias firmes erróneas o dañosas para el interés general que podían perpetuar sus efectos nocivos para el porvenir ante la probabilidad de que su doctrina equivocada se repitiera en otros procedimientos, todo ello sin afectar al caso concreto de la sentencia recurrida, que ya adquirió la fuerza de cosa juzgada. Por tanto, este recurso perseguía rectificar una doctrina falaz contenida en una sentencia para establecer una nueva doctrina legal que evitase que en el futuro se cayera en ese mismo desliz jurídico. En suma, el recurso aspiraba a lograr una uniformidad jurisprudencial para todos los Jueces y Tribunales de rango inferior.

Existían dos tipos de casación en interés de la ley: la estatal y la autonómica.

La casación en interés de la ley estatal aparecía recogida en el artículo 100 LJCA encargándose de la consolidación de doctrina legal en lo referente a las normas integradoras en el Derecho del Estado, que fueran determinantes del fallo recurrido.

⁴⁶ Artículo 97.4 LJCA: “*En otro caso, dictará auto motivado declarando la inadmisión del recurso, pero antes de resolver pondrá de manifiesto sucintamente la posible causa de inadmisión a las partes, en el plazo común de cinco días, para que formulen las alegaciones que estimen procedentes. Contra el auto de inadmisión podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil*”.

⁴⁷ Confróntese, ALONSO MURILLO, F.: “Capítulo 13. Recursos de casación para la unificación de doctrina y en interés de la ley, recurso de revisión y nulidad de actuaciones”, dentro de la obra colectiva ya citada, *Estudios sobre el proceso contencioso-administrativo en materia tributaria*, págs. 633-643.

En lo que respecta al órgano judicial competente, del recurso de casación en interés de la ley "estatal" era concedora la Sección, dentro de las constituidas en la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que por razón de la materia le correspondiera.

Respecto a las resoluciones que eran recurribles, cabía contra "*las sentencias dictadas en única instancia por los juzgados de lo Contencioso-Administrativo y las pronunciadas por las Salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia y de la Audiencia Nacional, que no sean susceptibles de los recursos de casación a que se refieren las dos secciones anteriores*" tal y como rezaba el artículo 100.1 LJCA. Por lo tanto, este recurso de casación sólo procedía frente a sentencias no susceptibles de recurso de casación "ordinario" o para la unificación de la doctrina y en ningún caso frente a los autos.

Entre los requisitos que las sentencias recurribles debían de guardar para poder ser objeto del recurso en interés de la ley "estatal" se encontraba la apreciación del error de la que esta había sido objeto, así como del grave daño para el interés general, refiriéndose a este último como aquella probabilidad de reiteración futura.

En fin, la sentencia que resolvía el recurso de casación en interés de la ley debía respetar, en todo caso, la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida (artículo 100.7 LJCA⁴⁸).

En cuanto a la casación en interés de la ley autonómica, ésta pretendía la fijación de doctrina legal sobre las normas integradoras del Derecho de una Comunidad Autónoma, que, al igual que en el estatal, fueran determinantes del fallo recurrido.

En lo que respecta al órgano judicial competente del recurso de casación en interés de la ley "autonómico", según las reglas del reparto de asuntos, conocía la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia a la que correspondiera, y si este contaba con más de una, conocía la Sala Especial del artículo 99.3 LJCA, antes mencionada al examinar el recurso de casación para la unificación de doctrina autonómico.

Las resoluciones judiciales recurribles aparecían en el artículo 101.1 LJCA; "*Las sentencias dictadas en única instancia por los Jueces de lo Contencioso-administrativo contra las que no se puede interponer el recurso*

⁴⁸ Artículo 100.7 LJCA: "*La sentencia que se dicte respetará, en todo caso, la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y, cuando fuere estimatoria, fijará en el fallo la doctrina legal. En este caso, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y a partir de su inserción en él vinculará a todos los Jueces y Tribunales inferiores en grado de este orden jurisdiccional*".

previsto en el artículo anterior". Por tanto, también excluía la posibilidad de recurrir autos.

Como requisito objetivo, al igual que sucedía en la modalidad estatal, la sentencia impugnada debía ser errónea, así como producir un grave daño en lo que al interés general se refiere.

En cuanto a la tramitación del recurso de casación en interés de la ley, cabe destacar antes de examinar sus fases que lo establecido para el "estatal" también regía para el "autonómico", con las adaptaciones que fueran pertinentes.

Se encontraban legitimados para interponer el recurso de casación en interés de la ley "estatal", la Administración pública territorial que tuviera interés legítimo en el asunto; las Entidades o Corporaciones que ostentasen la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto; así como también el Ministerio Fiscal y la Administración General del Estado, tal y como disponía el artículo 100.1 LJCA. En el recurso de casación en interés de la ley "autonómico" los sujetos legitimados se encontraban recogidos en el artículo 101.1 LJCA: la Administración pública territorial que tenga interés legítimo en el asunto; las Entidades o Corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto; así como también el Ministerio Fiscal y la Administración de la Comunidad Autónoma.

El escrito de interposición debía acompañarse de copia certificada de la sentencia impugnada en la que debía constar la fecha de su notificación (artículo 100.3 LJCA⁴⁹).

En su tramitación se debía seguir lo previsto en el artículo 100, apartados 4, 5 y 6, LJCA⁵⁰, de manera que si el recurso se había planteado en tiempo y forma, se reclamaban los autos al órgano inferior, emplazando a los que fueron parte y dando traslado del escrito de interposición a las

⁴⁹ Artículo 100.3 LJCA: *"El recurso se interpondrá en el plazo de tres meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, mediante escrito razonado en el que se fijará la doctrina legal que se postule, acompañando copia certificada de la sentencia impugnada en la que deberá constar la fecha de su notificación. Si no se cumplen estos requisitos o el recurso fuera extemporáneo, se ordenará de plano su archivo"*.

⁵⁰ Artículo 100, apartados 4, 5 y 6, LJCA: *"4. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Tribunal Supremo reclamará los autos originales al órgano jurisdiccional sentenciador y mandará emplazar a cuantos hubiesen sido parte en los mismos, para que en el plazo de quince días comparezcan en el recurso. 5. Del escrito de interposición del recurso se dará traslado, con entrega de copia, a las partes personadas para que en el plazo de treinta días formulen las alegaciones que estimen procedentes, poniéndoles entretanto de manifiesto las actuaciones en Secretaría. Este traslado se entenderá siempre con el defensor de la Administración cuando no fuere recurrente. 6. Transcurrido el plazo de alegaciones, háyanse o no presentado escritos, y previa audiencia del Ministerio Fiscal por plazo de diez días, el Tribunal Supremo dictará sentencia. A la tramitación y resolución de estos recursos se dará carácter preferente"*.

partes comparecidas para alegaciones -algo que ocurría siempre en el caso del abogado del Estado, aun no estando personado, en el recurso de ámbito nacional, y al de la Comunidad Autónoma, en el llamado “autonómico”-. Pasado el plazo para alegaciones, con audiencia del fiscal, el asunto quedaba pendiente de votación y fallo para posteriormente dictar sentencia.

1.2.2 La problemática suscitada por el modelo casacional en materia tributaria

Para explicar esta problemática resulta necesario comenzar por la fijación de la cuantía del recurso de casación -problemática que subsiste hoy en el recurso de apelación-, porque era determinante para su admisión o inadmisión a trámite en el modelo pre-vigente. Se puede adelantar ya que la necesidad de limitar el acceso a los recursos de casación enturbió el hecho de que la pretensión integrase el elemento primordial en la determinación de la cuantía.

En efecto, el artículo 41.1 LJCA dispone y disponía entonces: *“La cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo”*. Si se atiende al artículo 42.1 a) LJCA, concretamente en su primera parte, se obtiene que *“a) Cuando el demandante solicite solamente la anulación del acto, se atenderá al contenido económico del mismo, para lo cual se tendrá en cuenta el débito principal, pero no los recargos, las costas ni cualquier otra clase de responsabilidad”*. De ahí que, como subraya ÁLVAREZ MENÉNDEZ, *“en el supuesto de que se pretenda anular la totalidad de una deuda tributaria, lo que realmente determinará la cuantía del recurso será el débito principal, que en el plano tributario viene dado por la cuota tributaria”*⁵¹.

En consecuencia, para determinar hoy la cuantía de un recurso de apelación o antes la cuantía de un recurso de casación cuyo objeto fuera, por ejemplo, un acto de liquidación tributaria cuya anulación se pretende, sólo se atiende al importe de la cuota tributaria, no al compendio de todos los componentes de la deuda tributaria liquidada (cuotas, recargos, costas u otra clase de responsabilidad). Si se acude de nuevo al mencionado artículo 42.1.a) LJCA se puede observar como fija que *“se tendrá en cuenta el débito principal, pero no los recargos, las costas ni cualquier otra clase de responsabilidad, salvo que cualquiera de éstos fuera de importe superior a aquél”*. Por tanto, la admisión del recurso de casación, en el sistema pre-vigente, o del recurso de apelación, hoy en día, en cuanto a los asuntos tributarios se refiere, venía y viene determinada por el importe de la cuota tributaria a la que aludía el acto impugnado.

Añádase a lo expuesto que la reiterada doctrina de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo mantiene que la cuantía del asunto se debe fraccionar en atención a los

⁵¹ ÁLVAREZ MENÉNDEZ, E.: *El recurso de casación en materia tributaria*, ob. cit., pág. 127.

distintos periodos de liquidación del tributo, de modo que, tal y como afirman CREMADES SCHULZ y VÉLEZ FRAGA⁵², “la cuantía de una liquidación que pueda hacerse en el curso de una inspección no es sino una «acumulación de pretensiones» referidas a cada periodo de liquidación que no es relevante para alterar las reglas acerca del acceso a la casación. Así un factor como el periodo de liquidación, en principio, ligado a meras consideraciones de gestión del tributo, se convierte en determinante de la posibilidad de obtener respecto al tributo en cuestión una jurisprudencia que uniforme su aplicación. De este modo, por ejemplo, en el caso del Impuesto sobre el Valor Añadido, es necesario atender según los casos a los periodos de liquidación trimestrales o mensuales ¹² para determinar si en relación con alguno de esos periodos una liquidación o sanción tributaria supera la *summa gravaminis* que permite el acceso al recurso de casación. Sólo con respecto a aquellos periodos de liquidación en los que se supere ese umbral será admisible la casación”⁵³

Por tanto, si al criterio consolidado sobre la división que ha de aplicarse en actos o periodos de liquidación, que suponía ya una discriminación para los distritos tributos, en relación con las posibilidades de acceso del litigio planteado sobre los mismos a la vía casacional, se le une la elevada cuantía que permitía el acceso al recurso de casación, se obtiene como resultado que determinados tributos quedasen literalmente al margen de la casación.

Se hace patente así que en materia tributaria la problemática del modelo casacional pre-vigente tenía que ver principalmente con la *summa gravaminis* para acceder a la casación ordinaria y con el cómputo de la cuantía del recurso a tal efecto, a lo que se añadía la ineficacia de la regulación y de la aplicación práctica tanto del recurso de casación para la unificación de doctrina, sometido también a una *summa gravaminis* de 30.000 euros, como del recurso de casación en interés de la ley para suplir las graves carencias del recurso de casación “ordinario” en materia tributaria.

La síntesis era que la cuantía mínima exigible y el cómputo de la cuantía: (i) excluía del recurso de casación ordinario una parte muy relevante de los litigios en materia tributaria, problema que no solucionaban las otras dos modalidades casacionales, dadas sus singulares características y la restrictiva interpretación del Tribunal Supremo de los requisitos legalmente exigidos para su procedencia, y (ii) permitía además trocear, sin otro sentido que la descarga de trabajo para el Tribunal Supremo, las regularizaciones tributarias que estaban en el origen de los litigios, por

⁵² CREMADES SCHULZ, M. y VÉLEZ FRAGA, M: “Reflexiones en torno al futuro de la casación contencioso-administrativa y su especial incidencia en el ámbito tributario”, *Revista Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, número 29-2011, pág. 24.

⁵³ Confróntese, por ejemplo, el Auto de 17 de febrero de 2011 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 2823/2010; ES:TS:2011:2749A), RJ tercero.

ejemplo, con la admisión de algunos períodos liquidatorios por tener cuantía y no de otros períodos liquidatorios por no tenerla, lo que podía dar lugar a la paradójica situación de que un mismo contribuyente tuviera dos soluciones judiciales firmes, distintas y contradictorias (una del Tribunal *a quo* y otra del Tribunal Supremo), respecto de una misma regularización tributaria.

De este modo, una cuestión jurídica relativa, verbigracia, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas –que es el impuesto con un mayor número de contribuyentes, ahora y antes– como difícilmente alcanza la cuantía de 30.000 €, porque sólo se tenía en cuenta el importe de la discrepancia (por ejemplo, si procedía o no una deducción en cuota o una reducción en la base, o en qué categoría de renta se debía integrar la percibida...), resultaba excluida por cuantía, tanto de la casación ordinaria como de la casación para la unificación de la doctrina, y la casación en interés de la ley no afectaba a la situación jurídica consolidada ni estaba abierta al contribuyente.

Al mismo tiempo, en la regulación pre-vigente algunos recursos de casación “ordinarios” eran admisibles con independencia de su cuantía, por dirigirse contra disposiciones generales, como lo son en materia tributaria las Ordenanzas Fiscales municipales, y todos ellos debían ser resueltos por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

En suma, el Alto Tribunal se convirtió en materia tributaria en el Tribunal de Casación de las empresas del IBEX y de las Ordenanzas Fiscales de cualquiera de los más de 8.000 municipios existentes en nuestro país. Era pues urgente reformar la casación contencioso-administrativa en esta materia, para evitar, como dijo ALONSO MURILLO, que “*la jurisprudencia sobre algunas figuras tributarias de relevante repercusión social sea histórica, cuando no «prehistórica», y/o anecdótica*”⁵⁴.

1.3 LA REFORMA OPERADA POR LA LEY ORGÁNICA 7/2015: JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS.

1.3.1 Justificación

Como se dijo en el subapartado 1.1.1 de este trabajo, dedicado a los antecedentes próximos del vigente recurso de casación contencioso-administrativo, el Legislador buscó con cada reforma legal reducir el volumen de asuntos que soportaba la Sala de lo Contencioso-administrativo del

⁵⁴ ALONSO MURILLO, F.: “Capítulo 13. Recursos de casación para la unificación de doctrina y en interés de la ley, recurso de revisión y nulidad de actuaciones”, dentro de la obra colectiva ya citada, *Estudios sobre el proceso contencioso-administrativo en materia tributaria*, pág. 624.

Tribunal Supremo, principalmente mediante el aumento de la cuantía mínima exigible para acceder a la casación y la correlativa disminución del número de asuntos que podían acceder a este recurso extraordinario.

Se puede afirmar que las causas de inadmisión que informaban el modelo casacional anterior no permitían que accedieran a ésta aquellas cuestiones que presentaban una mayor importancia para asegurar la interpretación unívoca de nuestras leyes; más bien al contrario, su aplicación conducía a apartar temas relevantes necesitados de una uniformidad interpretativa; pero en sentido opuesto, un buen número de recursos de casación era admitido por alcanzar la *summa gravaminis* exigida, pese a carecer de interés casacional real que permitiera cumplir la función unificadora de la jurisprudencia asignada al Tribunal Supremo, lo que había conducido además a una masificación de este resorte legal que impedía plasmar su primordial finalidad nomofiláctica, entendida como la garantía de la adecuada y uniforme interpretación de nuestro ordenamiento jurídico. Añádase finalmente que la existencia de una triada de recursos de casación provocaba una dilación de los tiempos de respuesta por parte del Alto Tribunal⁵⁵.

Ante esta situación, el Legislador optó por un modelo de recurso de casación basado en un interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que se ha convertido en una exigencia imprescindible para la admisión del recurso.

La instauración del nuevo modelo ha tratado de abrir la puerta de la casación a materias que anteriormente estaban vedadas y romper con el corsé de la cuantía como rígido criterio de admisión⁵⁶. El sistema eliminado tenía únicamente la ventaja de ser más previsible frente a una cierta discrecionalidad del actual; nada más.

Precisamente, en la materia tributaria que nos ocupa, la eliminación del requisito depurador de la cuantía litigiosa con la reforma por la LO 7/2015 ha traído consigo un enorme beneficio, porque la inmensa mayoría de los recursos eran inadmitidos por no alcanzar la barrera de los 600.000 euros, de manera que la extensión del recurso de casación ha convertido a la materia tributaria en una de las más favorecidas por la ampliación lógica del número de recursos de casación encuadrables en ese genérico “*interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia*”.

⁵⁵ Confróntese, RUIZ LÓPEZ, M.A: *La reforma del recurso de casación contencioso-administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 43-51.

⁵⁶ Confróntese, CASTILLO BADAL, R., QUINTANA CARRETERO, J.P. y ESCRIBANO TESTAUT, P.: *Guía práctica del recurso de casación contencioso-administrativo. Legislación y formularios*, ob. cit., págs. 25-37.

Se puede incluso afirmar que, con la regulación pre-vigente, el recurso de casación en materia tributaria era casi una quimera por la apuntada razón del abuso de la cuantía como criterio filtrador de su admisión a trámite.

1.3.2 Objetivos

Los objetivos de la actual regulación del recurso de casación se pueden obtener de los párrafos penúltimo y último del apartado XII del Preámbulo de la LO 7/2015: (i) reforzar el recurso de casación como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho y (ii) evitar que la casación se convierta en una tercera instancia.

En el penúltimo párrafo citado se lee: “[C]on la finalidad de intensificar las garantías en la protección de los derechos de los ciudadanos, la ley opta por reforzar el recurso de casación como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho. De esta forma, el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”. Esto es así gracias a la consideración de que el deber fundamental del Tribunal Supremo es la consecución de la seguridad jurídica exigida por el artículo 9.3 de la Constitución Española. Llevando a cabo esta labor a través de la consolidación de una serie de criterios de carácter homogéneo en la interpretación del Ordenamiento Jurídico. Por ello, el recurso de casación solamente será admitido cuando este Alto Tribunal estime la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia⁵⁷.

Y en el último párrafo mencionado se afirma: “Con la finalidad de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica, se diseña un mecanismo de admisión de los recursos basado en la descripción de los supuestos en los que un asunto podrá acceder al Tribunal Supremo por concurrir un interés casacional. Así, la Sala de casación podrá apreciar que en determinados casos existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión. El recurso deberá ser admitido en determinados supuestos, en los que existe la presunción de que existe interés casacional objetivo”. “Recuérdese que el recurso de casación tiene por objeto la eventual infracción de las normas o de la jurisprudencia ocasionadas por la resolución judicial recurrida, sin que proceda introducir cuestiones nuevas ni efectuar una revisión fáctica del litigio. De ahí que no se permita afirmar

⁵⁷ Confróntese, HUELÍN MARTÍNEZ DE VELASCO, J.: “El interés objetivo en la nueva casación contencioso-administrativa”, *Annuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, número 22, 2018, ejemplar dedicado a *El vértice de los sistemas judiciales*, págs. 359-360.

que estemos ante una tercera instancia, sino más bien ante un grado jurisdiccional, entendiendo por éste *“aquel escalón de la jerarquía judicial en el que el Tribunal que lo forma no puede examinar con conocimiento pleno la cuestión cuando le es sometida por vía de recurso, sino que la revisión de lo decidido por el órgano inferior se limita en función de unos motivos determinados a los que ha de ceñirse la parte legitimada para recurrir”*⁵⁸.

⁵⁸ JIMÉNEZ, J.M. y PÉREZ GARCÍA, M.L.: *Estudio sobre el recurso de casación contencioso-administrativa*, ob. cit., págs. 193 y 194.

2 EL RECURSO DE CASACIÓN ESTATAL EN MATERIA TRIBUTARIA

2.1 RESOLUCIONES JUDICIALES RECURRIBLES

La reforma llevada a cabo por la LO 7/2015 desencadenó la reunificación en una sola de las tres categorías de recursos de casación existentes anteriormente y la ampliación de las resoluciones judiciales potencialmente recurribles.

Como enfatizó la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en su auto de 15 de febrero de 2017 (recurso de queja 117/2016; ES:TS:2017:2081A), RJ segundo: *“La reforma de la regulación del recurso de casación contencioso-administrativo supone un cambio trascendente en la lógica del recurso ya que el sistema pivota ahora sobre la concurrencia (o no) de un interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que haga necesario un pronunciamiento de esta Sala. De ahí que se hayan ampliado las resoluciones susceptibles de recurso de casación pero que, también, hayan desaparecido otras modalidades de este recurso [...] La previsión de diferentes recursos obedecía a razones concretas que, ahora, situado el enfoque en la vertiente del interés objetivo casacional, pierden relevancia, pero que, en su momento, dotaban a cada una de las modalidades de especificidad propia”*.

La reforma ha eliminado además la *“summa gravaminis”* para acceder a la casación, lo que no obsta la importancia que indirectamente conserva aún la cuantía del asunto, pues sigue limitando el acceso al recurso de apelación, tal y como deriva del tenor literal del artículo 81.1.a) LJCA: *“1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes: a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros”*. Tampoco se contempla ya la no recurribilidad en casación de las resoluciones judiciales referidas a cuestiones de personal al servicio de las Administraciones públicas, salvo que afectasen al nacimiento o a la extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera, pero sí en cambio de las referidas al procedimiento para la protección del derecho fundamental a la reunión y a los procesos electorales, en el nuevo artículo 86.2 LJCA para las sentencias, al que expresamente remite el artículo 87.1 LJCA para los autos.

Las sentencias y los autos recurribles en casación siguen estando regulados en los artículos 86 y 87 LJCA, pero de forma distinta a como lo estaban antes; algunas de estas diferencias han sido adelantadas ya, las demás serán objeto de análisis a continuación.

2.1.1 Sentencias

Las sentencias que pueden ser recurridas en casación aparecen detalladas en el artículo 86 LJCA y son las siguientes:

- (i) **Aquellas que hayan sido dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, Provinciales y Centrales, que contengan una doctrina que se repute gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos.**⁵⁹

El recurso de casación se puede promover ahora como novedad contra las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo dictadas en única instancia. Aunque el legislador se ha olvidado de mencionar específicamente a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, el término “*por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo*” que utiliza el artículo 86.1 LJCA permite incluir los Provinciales y los Centrales, con respaldo en el propio criterio de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, tal y como se desprende de los autos de 15 de febrero del 2017 (recurso de queja 120/2016; ES:TS:2017:2094A) y 15 de marzo del 2017 (recurso de queja 35/2017; ES:TS:2017:3002A), cuando describen los requisitos que deben concurrir para que una sentencia dictada en única instancia por un Juzgado sea recurrible en casación.

Para poder formular recurso de casación frente a estas sentencias de los Juzgados dictadas en única instancia han de darse cita simultáneamente dos requisitos adicionales, conforme al tenor literal del segundo párrafo del artículo 86.1 LJCA: “*En el caso de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, únicamente serán susceptibles de recurso las sentencias que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos*”.

La recurribilidad de estas sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados plantea una incógnita más; a saber: ¿El recurrente ha de denunciar necesariamente la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea?

El artículo 86.3 LJCA⁶⁰ habla genéricamente de que, para acceder a la casación ante la Sala de

⁵⁹ Confróntese, ÁLVAREZ MENÉNDEZ, E., *El recurso de casación en materia tributaria*, ob. cit., págs. 282-300.

⁶⁰ Artículo 86.3 LJCA: “*Las sentencias que, siendo susceptibles de casación, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sólo serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-*

lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, el recurso contra la sentencia ha de fundarse en violación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea relevantes y determinantes del fallo impugnado, si aquélla es dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, y el artículo 89.2.e) LJCA⁶¹ ratifica ese aserto cuando, en la fase de preparación del recurso, pide justificar que la norma supuestamente quebrantada sea de Derecho estatal o europeo, en el caso de que la resolución hubiese sido dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, de la inicial lectura de estas normas se podría deducir que ese condimento no sería preciso para discutir en casación una sentencia de los Juzgados. Sin embargo, si acudimos al artículo 88.2.a) LJCA se observa que el precepto requiere para el concurso de uno de los supuestos de interés casacional objetivo que la sentencia “*fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en la que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos judiciales hayan establecido*”, idea que corrobora el artículo 93.1 LJCA cuando dispone que “[*l*]a sentencia fijará la interpretación de aquellas normas estatales o la que tenga por establecida o clara de las de la Unión Europea sobre las que, en el auto de admisión a trámite, se consideró necesario el pronunciamiento del Tribunal Supremo. Y, con arreglo a ella y a las restantes normas que fueran aplicables, resolverá las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso, anulando la sentencia o auto recurrido, en todo o en parte, o confirmandolos”.

En suma, a pesar de la laguna legal existente para a las sentencias de los Juzgados, la analizada condición resulta exigible para recurrirlas en casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, porque el último de los preceptos expuestos reclama que la sentencia que resuelva el recurso de casación fije la interpretación de normas estatales o europeas, de manera que el recurso de casación contra las sentencias de los Juzgados deberá fundarse en la infracción de tales normas, nacionales o europeas, relevantes y determinantes del fallo. Quedan fuera del conocimiento del Tribunal Supremo las eventuales infracciones de

administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.”

⁶¹ Artículo 89.2.e) LJCA: “2. El escrito de preparación deberá, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan: e) Justificar, en el caso de que ésta hubiera sido dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea”.

las normas del Derecho autonómico, sin que quepa olvidar ahora la reserva a favor del Estado para el establecimiento por ley del sistema tributario local⁶².

En lo que a la materia tributaria se refiere, conviene destacar que las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo sólo serán recurribles en apelación, con carácter general, cuando la cuantía del asunto supere la cifra de los 30.000€⁶³, lo que implica que la mayor parte de los litigios en materia tributaria local serán resueltos en única instancia por sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, porque el artículo 8.1 LJCA dispone que “[l]os Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en única o primera instancia [...] de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las entidades locales o de las entidades y corporaciones dependientes o vinculadas a las mismas”. Recuérdese además que, conforme al artículo 10.1 LJCA, letras a) y b), las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con los actos de las Entidades locales, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, y con las disposiciones generales emanadas de las Entidades locales.

Se ha suscitado la duda de si la sentencia emitida en única instancia por un Juzgado que quebrante normas autonómicas puede acceder al recurso de casación autonómico ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

El artículo 86.3 LJCA no es claro al respecto, porque en su primer párrafo dispone que “[l]as sentencias que, siendo susceptibles de casación, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los TSJ sólo serán recurribles ante la Sala de lo de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo”, sin citar para nada a los Juzgados, lo que induce a pensar que quedan apeadas del recurso de casación autonómico, y, sin embargo, en su segundo párrafo establece que “[c]uando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma será competente

⁶² El auto de 8 de mayo del 2017, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 1277/2017; ES:TS:2017:4211A) se posicionó a favor de esa violación de normas estatales o europeas, con independencia del órgano dictador de la sentencia recurrible, en un caso de impugnación de una sentencia de un Juzgado de este orden, reconociendo que una de las cargas procesales del reclamante es la de probar la inserción de la norma violentada en el Derecho estatal.

⁶³ Conforme al artículo 81.2 LJCA, “[s]erán siempre susceptibles de apelación las sentencias siguientes: a) Las que declaren la inadmisibilidad del recurso en el caso de la letra a) del apartado anterior. b) Las dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona. c) Las que resuelvan litigios entre Administraciones públicas. d) Las que resuelvan impugnaciones indirectas de disposiciones generales”.

una Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo...”, lo que induce a entender que también son recurribles en casación autonómica las sentencias de los Juzgados. A la vista de lo cual, se puede afirmar que lo más coherente es entender que tales sentencias serán recurribles en la vía casacional autonómica, porque aquéllas deberían ser su objeto natural. Sería además muy discutible vetar el acceso al recurso de casación tanto ante el Tribunal Supremo como ante el Tribunal Superior de Justicia de sentencias que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos, cuando la vulneración es de normas del Derecho autonómico, pero habrá tiempo de volver sobre esta cuestión al analizar en el apartado 3 de este trabajo el recurso de casación autonómico.

Aunque el artículo 86 LJCA no regula ninguna peculiaridad en cuanto a la legitimación para interponer el recurso de casación contra sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados, como tampoco lo hace el artículo 89 LJCA⁶⁴, que se limita a señalar en su apartado 1, sin salvedad alguna, que la ostentan activamente *“quienes hayan sido parte en el proceso o debieran haberlo sido”*, lo cierto es que los requisitos exigidos por el segundo párrafo del artículo 86.1 LJCA, sentencias que contengan *“doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales”* y *“sean susceptibles de extensión de efectos”*, predeterminan esa legitimación activa.

El primero de los dos requisitos legales, la presencia de una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Supremo, que considera insuficiente la mera invocación sin más de ese daño al bien común y exige datos concreto que lo acrediten, con sustento en su previa doctrina sobre el grave daño para el interés general del derogado recurso de casación en interés de la ley, obstaculiza muy notablemente el acceso del ciudadano a la casación contra la sentencia dictada en única instancia por un Juzgado, porque es patente que le resultará más difícil que a la Administración probar ese grave daño a los intereses generales, puesto que ésta cuenta con más medios para saber a cuántas personas puede afectar una doctrina determinada y argumentar sobre el llamado *“efecto multiplicador”* del criterio contenido en el veredicto atacado.

Es verdad, no obstante, que el auto del 25 de enero del 2017, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 15/2016;

⁶⁴ Artículo 89.1 LJCA: *“El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido”*.

ES:TS:2017:274A) matizó ligeramente su doctrina, al reconocer que podía haber supuestos notorios en los que no sería necesaria esa alegación tan precisa del daño general, tomando nota de que la Administración juega con ventaja en este campo al disponer de mayores posibilidades probatorias, pero en el posterior auto de 5 de abril de 2017 (recurso de casación 38/2017; ES:TS:2017:4034A), RJ segundo, ratificó que *“la jurisprudencia sentada por esta Sala en relación al grave daño para el interés general en el anterior recurso de casación en interés de Ley puede resultar de utilidad para determinar los elementos que identifican esa posible doctrina gravemente dañosa: así, el efecto multiplicador del criterio contenido en la sentencia impugnada, la entidad de la cuantía a que pudiera ascender el eventual perjuicio económico o el número de posibles afectados”*.

El segundo de los dos requisitos legales, la susceptibilidad de extensión de efectos, tampoco juega en favor del ciudadano, porque esta condición directamente relacionada con lo previsto en los artículos 110⁶⁵ y 111⁶⁶ LJCA. El primero de los mencionados preceptos acoge dentro de su texto la materia tributaria, pero añade otros aderezos, como son que la sentencia reconozca una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas y, por tanto, que no sea meramente anulatoria ni de signo desestimatorio.

Llegados a este punto, conviene discernir lo que son pretensiones simplemente anulatorias de

⁶⁵ Artículo 110 LJCA: *“1. En materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública y de unidad de mercado, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurran las siguientes circunstancias: a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo. b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada. c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste”*.

⁶⁶ Artículo 111 LJCA: *“Cuando se hubiere acordado suspender la tramitación de uno o más recursos con arreglo a lo previsto en el artículo 37.2, una vez declarada la firmeza de la sentencia dictada en el pleito que se hubiere tramitado con carácter preferente, el letrado de la Administración de Justicia requerirá a los recurrentes afectados por la suspensión para que en el plazo de cinco días interesen la extensión de los efectos de la sentencia o la continuación del pleito suspendido, o bien manifiesten si desisten del recurso.*

Si se solicitase la extensión de los efectos de aquella sentencia, el Juez o Tribunal la acordará, salvo que concurra la circunstancia prevista en el artículo 110.5.b) o alguna de las causas de inadmisibilidad del recurso contempladas en el artículo 69 de esta Ley”.

aquellas que reconocen una situación jurídica individualizada. Como, por ejemplo, afirma la sentencia del 19 Julio del 2010, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 2877/2009; ES:TS:2010:4053), FD tercero, en las pretensiones simplemente anulatorias “*el fallo se limita a declarar no ser conforme a Derecho y, consecuentemente, a anular total o parcialmente el acto o la disposición general impugnada*”; mientras que en las pretensiones de plena jurisdicción, “*la parte dispositiva reconoce, además, una situación jurídica individualizada, esto es, alguna titularidad básica (derecho subjetivo) o, al menos, subordinada, adoptando, en su caso, cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento de la misma [arts. 31.2 y 71.1.b) LJCA] (...). Desde otra perspectiva, debe tenerse en cuenta que a las sentencias estimatorias de pretensiones de anulación resulta incuestionable la aplicación del art. 72.2 LJCA, de manera que producen efectos para las partes y para todas las personas afectadas, sin necesidad de incidente alguno de extensión, y sin resultar, por tanto, aplicable la previsión del artículo 110 LJCA. En este sentido, la jurisprudencia se muestra constante en reconocer la eficacia erga omnes de la sentencia estimatoria del recurso, en cuanto anula el acto impugnado. En definitiva, la eliminación del acto o disposición impugnada en vía jurisdiccional da lugar a la desaparición del presupuesto necesario para la formulación de pretensiones que pudieran ser objeto de ulteriores recursos, de suerte que no resulta viable hacer pronunciamientos sobre aspectos del contenido de un acto o disposición que ha desaparecido del mundo jurídico por virtud de la sentencia anulatoria. Por consiguiente, para tal clase de sentencia meramente anulatoria no cabe, siquiera, plantearse la aplicación de un cauce procesal, como es el que representa el art. 110 LJCA, que se justifica en la conveniencia de evitar la reiteración de procesos. Pues para quienes, sin haber sido parte en el correspondiente proceso, estaban afectados por el acto que se anula, se proyecta, ope legis y sin necesidad de actuación procesal alguna, la eficacia de la sentencia anulatoria”.*

Como ratifica la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, por ejemplo en los autos de 22 de marzo de 2017 (recurso de queja 143/2016; ES:TS:2017:3360A) o de 9 de febrero de 2018 (recurso de queja 749/2017; ES:TS:2018:1875A), si la sentencia que se impugna en casación es de signo desestimatorio no se cumple el requisito de procedibilidad del artículo 86.1 LJCA, porque la sentencia no reconocerá una situación jurídica individualizada susceptible de extensión de efectos. Tanto da que se trate de la extensión de efectos contemplada en el artículo 110 LJCA como de la contemplada en el artículo 111 LJCA [auto de 5 de julio de 2019 (recurso de queja 243/2019; ES:TS:2019:7577A)].

Como resultado de la conjunción de estos dos requisitos, la posibilidad de recurrir en casación contra las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados se contrae de facto a la

Administración, porque, como apunta ALONSO MURILLO⁶⁷, “[s]i un particular ve reconocida su situación jurídica individualizada extensible a otros ciudadanos carecerá de interés alguno en recurrirla, mientras que sí lo tendrá la Administración en defensa de los intereses generales que pudieran verse contaminados por esa doctrina dañina que pudiera atañer a otras personas”; no obstante lo cual, conviene destacar como hace este autor que “los obligados tributarios pueden tener intereses contrapuestos respecto de una misma obligación tributaria o de obligaciones tributarias conexas”.

Decir finalmente que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha considerado constitucionales los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 86.1 LJCA, en cuanto determinan que, de facto, sólo la Administración pueda recurrir en casación las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados, porque, a su juicio, el establecimiento de tales restricciones es una posibilidad que el Legislador puede utilizar sin vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución, derecho que en su vertiente de acceso a los recursos es de configuración legal, y porque tales restricciones no introducen una limitación subjetiva y discriminatoria en favor de la Administración y en contra de los particulares, que pudiera ser contraria al artículo 14 de la Constitución, dado que la recurribilidad en casación no viene condicionada por razones subjetivas ni por la posición de las partes en la instancia, sino por el eventual efecto expansivo y multiplicador de la doctrina contenida en estas sentencias con el consiguiente perjuicio grave para los intereses generales [véanse, por todos, los autos de 21 de diciembre de 2017 (recurso de queja 684/2017; ES:TS:2017:12524A) o 16 de octubre de 2018 (recurso de queja 329/2018; ES:TS:2018:11073A)].

(ii) Sentencias dictadas en única instancia o en apelación por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y Sentencias dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.⁶⁸

El artículo 86.1 LJCA prevé la posibilidad de recurrir en casación ante el Tribunal Supremo no sólo frente a las sentencias dictadas en única instancia, como sucedía con la regulación anterior, sino también contra las dictadas en apelación por las Salas de lo Contencioso-

⁶⁷ ALONSO MURILLO, F.: *El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo en materia tributaria*, Monografías AEDAF (Asociación Española de Asesores Fiscales), Madrid, 2016, pág. 36.

⁶⁸ Confróntese, ÁLVAREZ MENÉNDEZ, E.: *El recurso de casación en materia tributaria*, ob. cit., págs. 280-282.

administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia.

Para recurrir en casación ante el Tribunal Supremo contra las sentencias provenientes de los Tribunales Superiores de Justicia, el artículo 86.3 LJCA exige que “[e]l recurso se base en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora”. Por tanto, si el recurso de casación contra tales sentencias se fundamenta en la infracción de normas del Derecho autonómico, lo que procederá será el denominado recurso de casación autonómico ante el Tribunal Superior de Justicia.

Puede extrañar en principio la imposibilidad de recurrir en casación contra las sentencias dictadas en única instancia por la propia Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, pero siendo el objetivo del recurso de casación vigente formar jurisprudencia, cabe sostener que ésta se habría creado ya con la primera sentencia pronunciada. Esta construcción teórica choca frontalmente, sin embargo, con la regulación del recurso de casación autonómico, porque para éste sí se prevé la posible impugnación casacional de las sentencias de la propia Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, pese a que, como ocurre en el caso del Tribunal Supremo, la jurisprudencia se habría creado ya con la primera sentencia.

2.1.2 Autos

Junto a las sentencias, igualmente serán aptos para el recurso de casación ante el Tribunal Supremo los autos dictados por las Sala de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, pero no así los pronunciados por los Juzgados.

La nueva redacción otorgada al artículo 87.1 LJCA señala además que los autos serán recurribles “con la misma excepción e igual límite dispuestos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior”, referidos a las sentencias.

Los autos recurribles en casación aparecen regulados en la lista cerrada que ofrece el artículo 87.1 LJCA -la misma de la regulación anterior, con un matiz relevante: los autos dictados en aplicación de los artículos 110 y 111 LJCA han dejado de ser recurribles en todo caso- y son los siguientes:

- (i) Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan

- imposible su continuación,
- (ii) Los que pongan término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares,
 - (iii) Los recaídos en ejecución de sentencia, siempre que resuelvan las cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla o que contradigan los términos del fallo que se ejecuta,
 - (iv) Los dictados en el caso previsto en el artículo 91 LJCA –ejecución provisional de sentencias-, y
 - (v) Los dictados en aplicación de los artículos 110 y 111 LJCA.

Se debe aclarar: por un lado, que el carácter tasado de la enumeración impide recurrir en casación cualesquiera otros autos distintos de los que expresamente se mencionan en el precepto⁶⁹, y, por otro lado, que para que se pueda preparar recurso de casación contra los autos recurribles es requisito necesario haber interpuesto previamente el recurso de reposición, tal y como exige el artículo 87.2 LJCA⁷⁰.

2.2 OBJETO DEL RECURSO, PRETENSIONES EJERCITABLES Y CONDICIONES EXTRÍNSECAS DE LOS ESCRITOS PROCESALES

Los tres aspectos que conforman este subapartado del trabajo están regulados en el artículo 87 bis LJCA, cada uno de ellos en uno de sus números.

2.2.1 Objeto⁷¹

⁶⁹ Tal y como, por ejemplo, se sostiene en el auto del 12 de abril del 2019, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 71/2019; ES:TS:2019:4398A), RJ primero: “*según jurisprudencia constante el listado de resoluciones recurribles que enuncia el artículo 87.1 opera como "numerus clausus", de manera que sólo son impugnables en casación los autos que encajan con propiedad en alguno de los supuestos ahí mencionados*”.

⁷⁰ “*Para que pueda prepararse el recurso de casación en los casos previstos en el apartado anterior, es requisito necesario interponer previamente el recurso de súplica*”. La referencia al recurso de súplica se entiende hecha al recurso de reposición.

⁷¹ Confróntese, CASTILLO BADAL, R., QUINTANA CARRETERO, J.P. y ESCRIBANO TESTAUT, P.: *Guía práctica del recurso de casación contencioso-administrativo. Legislación y formularios*, ob. cit., págs. 102-107.

Para hacer frente al objeto del recurso de casación hay que situarse en el artículo 87 bis, apartado 1, LJCA, conforme al cual “*el recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se limitará a las cuestiones de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho*”, sin perjuicio de que, tal y como establece el artículo 93.3 LJCA⁷², los hechos omitidos por el tribunal *a quo* que estén suficientemente acreditados en las actuaciones puedan ser integrados entre los hechos probados por parte del Tribunal Supremo, de cara a apreciar la infracción alegada de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, incluso la desviación de poder.

Como la principal función asignada al recurso de casación es el esclarecimiento y la unificación de la doctrina sobre la interpretación judicial de las normas jurídicas, tanto en la regulación pre-vigente como en la actual, resulta lógico que no proceda plantear cuestiones fácticas en el recurso de casación. En palabras de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo: “*resultan ajenas a la finalidad del recurso de casación las controversias que se reducen a cuestiones puramente casuísticas y singularizadas, carentes como tales de una dimensión hermenéutica del Ordenamiento que permita apreciar su proyección o repercusión, al menos potencial, sobre otros posibles asuntos; como son, por principio, las impugnaciones circunscritas a la discusión sobre la apreciación por el órgano judicial de instancia de los hechos subyacentes en el pleito. De ahí que resulte plenamente lógica la regla del tan citado artículo 87 bis, párrafo 1.º*” [véase por todos el auto de 29 de marzo de 2019 (recurso de queja 33/2019; ES:TS:2019:3284A), RJ tercero].

Sabido es que con la regulación anterior el error en la valoración de la prueba padecido por el juzgador de instancia tampoco podía ser objeto del recurso de casación, dada la naturaleza extraordinaria de este recurso, que imposibilita “*suscitar cuestiones de hecho o de apreciación de la prueba, debiendo atenerse las partes recurrentes y la misma Sala del Tribunal Supremo a los hechos consignados como tales en la sentencia de instancia*” [véase, por ejemplo, la sentencia de 21 de julio de 2000 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 3086/1993; ES:TS:2000:6169), FD tercero], pero también es sabido que, pese a ello, en el anterior régimen legal del recurso de casación, la jurisprudencia se encargó de establecer, de manera precisa, aquellos supuestos en los que la prueba podía ser objeto de revisión; a saber: “*La prueba sólo en muy limitados casos, declarados taxativamente por la jurisprudencia, puede plantearse en casación. Tales casos son: a) la infracción del artículo 1214 del Código Civil (En la actualidad derogado por la Ley*

⁷² Artículo 93.3 LJCA: “*En la resolución de la concreta controversia jurídica que es objeto del proceso, el Tribunal Supremo podrá integrar en los hechos admitidos como probados por la Sala de instancia aquellos que, habiendo sido omitidos por ésta, estén suficientemente justificados según las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, incluso la desviación de poder.*”

de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero) que puede traducirse en una vulneración de las reglas que rigen el reparto de la carga de la prueba, contenidas hoy en el artículo 217 de la misma, invocable a través del artículo 95.1.4º de la anterior Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, actual 88.1.d de la vigente; b) quebrantamiento de las formas esenciales del juicio con indefensión de la parte cuando, indebidamente, no se ha recibido el proceso a prueba o se ha inadmitido o declarado impertinente o dejado de practicar algún medio probatorio en concreto que tenga relevancia para la resolución definitiva del proceso, c) infracción o vulneración de las normas del ordenamiento jurídico relativas a la prueba tasada o a la llamada prueba de presunciones, d) infracción de las reglas de la sana crítica cuando la apreciación de la prueba se haya realizado de modo arbitrario o irrazonable o conduzca a resultados inverosímiles, que puede hacerse valer por el mismo cauce de infracción del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, pues el principio de tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos que consagra el artículo 24 de la Constitución comporta que estos errores constituyan vulneraciones del citado derecho y por ende infracciones del ordenamiento jurídico susceptibles de fiscalización por el Tribunal Supremo, e) infracción cometida cuando, al "soñar" de la valoración de la prueba, se realizan valoraciones o apreciaciones erróneas de tipo jurídico, como puede ser la aplicación a los hechos que se consideran probados de conceptos jurídicos indeterminados que incorporan las normas aplicables, f) errores de tipo jurídico cometidos en las valoraciones llevadas a cabo en los dictámenes periciales, documentos o informes, que, al ser aceptados por la sentencia recurrida, se convierten en infracciones del ordenamiento jurídico imputables directamente a ésta; y, por último, g) cabe también integrar la relación de hechos efectuada por la sala de instancia cuando, respetando la apreciación de la prueba realizada por ésta, sea posible tomar en consideración algún extremo que figure en las actuaciones omitido por aquélla, el cual sea relevante para apreciar si se ha cometido o no la vulneración del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia denunciada, posibilidad actualmente reconocida por el art. 88.3 de la antecitada Ley Jurisdiccional" [véase, por todas, la sentencia de 30 de marzo de 2017 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 362/2016; ES:TS:2017:1232), FD segundo.2].

“Si en el antiguo recurso de casación la discusión sobre la valoración de la prueba ya se admitía con carácter excepcional y restrictivo, mucho más excepcional y restrictiva ha de ser su admisión en la actual y novedosa regulación del recurso que, como hemos dejado expuesto, centra su objetivo en la interpretación del Derecho y no en los asuntos o cuestiones con perfiles marcadamente casuísticos y circunstanciados, precisamente porque estos últimos carecen de la dimensión de interés casacional objetivo que es inherente al nuevo sistema casacional” [véase, por todos, el auto de 29 de marzo de 2019 (recurso de queja 33/2019; ES:TS:2019:3284A), RJ tercero].

Conviene insistir, para terminar, en que la prohibición de plantear cuestiones de hecho en el recurso de casación no impide que el Tribunal Supremo proceda a la integración, entre los

hechos que hayan sido admitidos como probados por el juzgador de instancia, de aquellos otros hechos, que estén suficientemente justificados en las actuaciones y que hayan sido omitidos por aquél, cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada en el recurso de casación de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, incluso la desviación de poder, en aplicación del artículo 93.3 LJCA.

2.2.2 Pretensiones⁷³

El artículo 87 bis.2 LJCA dispone: *“Las pretensiones del recurso de casación deberán tener por objeto la anulación, total o parcial, de la sentencia o auto impugnado y, en su caso, la devolución de los autos al Tribunal de instancia o la resolución del litigio por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dentro de los términos en que apareciese planteado el debate”*.

A la vista del tenor literal del precepto queda claro que con el recurso de casación no cabe pretender un nuevo examen del litigio, porque su objetivo consiste en el establecimiento de la correcta interpretación y aplicación al supuesto de hecho del Ordenamiento jurídico.

Junto con la pretensión de anulación total o parcial de la sentencia o del auto recurridos, el recurso de casación también acoge, tal y como se muestra en el artículo reproducido, la pretensión de que se devuelvan los autos al Juzgado o Tribunal de instancia o que se resuelva el litigio por el Tribunal Supremo dentro de los términos en que apareciese planteado el debate. La devolución de los autos al Juzgado o Tribunal de instancia se producirá cuando el Tribunal de casación estime que se ha producido la infracción de las normas o de la jurisprudencia que rigen los actos y las garantías procesales y que con ella se ha generado indefensión, que le impide resolver definitivamente el litigio.

Sea cual sea la pretensión que se sustancie, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha de respetar, lógicamente, el principio de congruencia, de ahí la necesidad de que resuelva *“dentro de los términos en que apareciese planteado el debate”*.

En suma, tal y como destacan QUINTANA CARRETERO, CASTILLO BADAL y

⁷³ Confróntese, CASTILLO BADAL, R., QUINTANA CARRETERO, J.P. y ESCRIBANO TESTAUT, P.: *Guía práctica del recurso de casación contencioso-administrativo. Legislación y formularios*, ob. cit., págs. 102-107.

ESCRIBANO TESTAUT⁷⁴, “[e]l respeto al principio de congruencia por las sentencias de casación obliga al Tribunal Supremo a dar respuesta en su fallo sobre todas y cada una de las pretensiones deducidas por las partes, bien estimándolas parcialmente o bien desestimándolas, y únicamente sobre ellas sin que pueda pronunciarse, por tanto, sobre una pretensión no formulada en el recurso de casación”.

2.2.3 Condiciones extrínsecas de los escritos procesales⁷⁵

El artículo 87 bis.3 LJCA establece: “La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación”.

Esta facultad que el precepto legal otorga al Tribunal Supremo ha sido llevada a efecto mediante el Acuerdo de su Sala de Gobierno de 20 de abril de 2016, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo⁷⁶.

Tal y como se lee en el apartado “I. Justificación”, las normas recogidas en el acuerdo tienen una doble finalidad: “por un lado facilitar la lectura, análisis y decisión por parte del Tribunal Supremo de los escritos que se presenten; por otro, establecer una estructura y formato uniformes con vistas a su presentación telemática o a su posterior tratamiento digital, permitiendo una rápida localización del propósito del escrito y de los datos de identificación necesarios”.

“La notable ampliación de las resoluciones judiciales que tendrán acceso al recurso de casación, en los términos señalados en el art. 86 de la LJ, con el previsible aumento del número de recursos que se presentarán por esta vía a la Sala Tercera del Tribunal Supremo exigirá un notable esfuerzo por su parte y la imprescindible colaboración de los profesionales que acudan a este Tribunal. Por eso, la presentación de escritos en los que de forma clara, estructurada y concisa, se identifiquen los requisitos exigidos por la ley para su admisión es en una exigencia del nuevo modelo diseñado por la ley”.

⁷⁴ Ibídem, ob. cit., pág. 113.

⁷⁵ Ibídem, ob. cit., págs. 112-117.

⁷⁶ Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Fuente: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-6519

Como se puede observar, la redacción del precepto legal reproducido más arriba solamente atañe a los escritos de interposición y de oposición al recurso de casación. Surgiendo la duda de si estas limitaciones también son de aplicación para el escrito de preparación y para los restantes escritos procesales que pueden tener lugar en el transcurso de su tramitación. Consciente de tal extremo, el acuerdo examinado sólo fija unas reglas orientadoras para los escritos de preparación, de oposición a la admisión y de alegaciones, que no vinculan a las partes, mientras que sí lo hacen las reglas previstas para el escrito de interposición y para el escrito de oposición al recurso de casación interpuesto.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, entre otros, en el Auto de 6 de julio de 2017 (recurso de queja 306/2017; ES:TS:2017:7082A), RJ cuarto: *“Los criterios e indicaciones que para la redacción de los escritos de preparación del recurso de casación y de oposición a su admisión se contienen en el Acuerdo del Pleno de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 tienen un carácter meramente orientador, contraponiéndose, por tanto, a lo criterios vinculantes que se establecen en el propio acuerdo para la redacción de los escritos de interposición del recurso de casación. Por ello, como pusimos de manifiesto en el auto de 29 de mayo de 2017 (recurso de queja 254/2017), no puede fundarse la denegación de la preparación del recurso en el no seguimiento de unos criterios que se configuran como orientadores, pues ello supondría una interpretación rigorista de los presupuestos procesales, con un resultado desproporcionado”*.

La diferencia notoria en cuanto a la vinculación entre unas reglas y otras ha surgido a consecuencia de la dificultad que ha supuesto la extensión a la preparación y a los escritos de oposición a la admisión y alegaciones de lo que la LJCA sólo prevé para la interposición y la oposición al recurso de casación interpuesto, tal y como sostienen QUINTANA CARRETERO, CASTILLO BADAL y ESCRIBANO TESTAUT⁷⁷.

En definitiva, los escritos de interposición y de oposición al recurso de casación interpuesto solamente se entenderán correctamente formulados cuando obedezcan fielmente a las reglas fijadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. Si los mencionados escritos presentan algún defecto formal subsanable, su reparación se realizará con base en el cauce procesal que

⁷⁷ *Ibíd*em, ob. cit., pág. 122.

recoge el artículo 138 LJCA⁷⁸, y si su reparación no fuera posible o no se produjera, se producirá la inadmisión del recurso de casación (artículo 92.4 LJCA) o la inadmisión del escrito de oposición al recurso de casación interpuesto (artículo 92.5 LJCA). Para los demás escritos de este proceso casacional, donde las reglas contenidas en el acuerdo de la Sala de lo Gobierno del Tribunal Supremo no dejan de ser puras orientaciones, quedará a criterio de las partes el seguimiento de tales reglas como una mera referencia, de aconsejable seguimiento.

2.3 LA NECESARIA PRESENCIA DE INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO PARA LA FORMACIÓN DE JURISPRUDENCIA

2.3.1 El interés casacional⁷⁹

El artículo 88 LJCA⁸⁰ se ocupa del llamado “*interés casacional objetivo para la formación de*

⁷⁸ Artículo 138 LJCA: “1. Cuando se alegue que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos establecidos por la presente Ley, la que se halle en tal supuesto podrá subsanar el defecto u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación. 2. Cuando el Juzgado o Tribunal de oficio aprecie la existencia de algún defecto subsanable, el letrado de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación en que lo reseñe y otorgue el mencionado plazo para la subsanación, con suspensión, en su caso, del fijado para dictar sentencia. 3. Sólo cuando el defecto sea insubsanable o no se subsane debidamente en plazo, podrá ser decidido el recurso con fundamento en tal defecto”.

⁷⁹ Confróntese, CASTILLO BADAL, R., QUINTANA CARRETERO, J.P. y ESCRIBANO TESTAUT, P.: *Guía práctica del recurso de casación contencioso-administrativo. Legislación y formularios*, ob. cit., págs. 127-155.

⁸⁰ Artículo 88 LJCA: “1. El recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

2. El Tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna: a) Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictorio con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido. b) Siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales. c) Afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso. d) Resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida. e) Interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional. f) Interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial. g) Resuelva un proceso en

jurisprudencia”.

El apartado 1 de este artículo 88 LJCA dispone con alcance general que “*el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia*”.

Repárese en que la decisión sobre la existencia o inexistencia de interés casacional objetivo en la infracción del ordenamiento jurídico invocada incumbe a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en particular a su Sección Primera, que es la encargada de admitir o inadmitir a trámite los recursos de casación que el Juez o Tribunal *a quo* haya tenido por preparados, como se verá en el subapartado 2.4 de este trabajo al analizar las fases procesales.

Los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA se dedican a configurar ese “*interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia*”: el apartado 2 incluye una relación no exhaustiva, “*entre otras*”, de circunstancias en las que “*se podrá apreciar que existe*”, letras a) a i), y el apartado 3 recoge una relación exhaustiva de supuestos en los que “*se presumirá que existe*”, pero con la distinción de que en los supuestos de las letras a), d) y e) la presunción es *iuris tantum*, por lo que no impide la inadmisión del recurso de casación si se estima que carece manifiestamente de interés casacional mediante auto motivado, mientras que en los supuestos de las letras b) y c), la presunción *iuris et de iure*, y aun así en el supuesto de la letra c) el recurso de casación podrá ser inadmitido cuando la disposición general declarada nula, “*con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente*”. La

que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general. b) Resuelva un proceso en que lo impugnado fue un convenio celebrado entre Administraciones públicas. i) Haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.

3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo: a) Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia. b) Cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea. c) Cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente. d) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. e) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

No obstante, en los supuestos referidos en las letras a), d) y e) el recurso podrá inadmitirse por auto motivado cuando el Tribunal aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.”

inadmisión a trámite del recurso de casación preparado con sustento en alguna o alguna de las circunstancias del apartado 2 del artículo 88 LJCA podrá hacerse mediante providencia, lo mismo que cuando se invoquen presunciones de interés casacional objetivo y no concurran los presupuestos para que dichas presunciones operen, como se verá más adelante.

En resumen, el artículo 88 LJCA permite deslindar cuatro potenciales marcos:

Primero. Los recursos de casación formulados al amparo del artículo 88.2 LJCA, en los que la Sala puede apreciar la existencia de interés casacional objetivo y admitir a trámite el recurso mediante auto debidamente fundamentado o bien rechazarlo mediante una simple providencia por no concurrir aquel requisito nuclear.

Segundo. Los recursos de casación planteados a la luz del artículo 88.3 LJCA, en los que, en principio, rige la presunción de interés casacional objetivo, aunque el Tribunal podrá también rechazarlos en las circunstancias de los epígrafes a), d) y e) por medio de auto motivado.

Tercero. Los recursos de casación que se formulen al abrigo del artículo 88.3 LJCA, subapartados b) y c), que deben ser admitidos porque en ellos se supone la existencia del tan manido interés casacional objetivo.

Cuarto. Como cláusula de cierre, teniendo en cuenta que el catálogo del apartado 2 del artículo 88 LJCA es abierto y no exhaustivo, el Tribunal podrá razonar la admisión a trámite del recurso de casación con sustento en la concurrencia de otra circunstancia de interés casacional objetivo invocada o también repudiarlo sin necesidad de mayores elucubraciones.

A la hora de caracterizar el interés casacional exigido cabe afirmar:

En primer término, que el interés es “casacional”, por lo que se debe referir a las infracciones jurídicas detectadas en la resolución judicial impugnada, sean de índole sustantiva o procesal, que habrán de ser razonarlas debidamente.

En segundo término, que el interés casacional ha de ser “objetivo”, por lo que se sustenta en el “*ius constitutionis*” o misión primigenia de la casación, esto es, en la protección de la norma jurídica para promover una aplicación homogénea del Ordenamiento jurídico, de acuerdo con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, sin perjuicio, claro está, de la necesidad de conjugarlo con el “*ius litigatoris*” o tutela de los derechos que el interesado defiende en su pleito. La piedra angular del recurso de casación es la resolución de las dudas interpretativas del

Ordenamiento jurídico suscitadas en la resolución judicial impugnada, que lógicamente tengan una proyección en la concreta cuestión litigiosa.

En tercer y último término, que el interés casacional objetivo es “para la formación de jurisprudencia”, esto es, de la doctrina emanada de las resoluciones del Tribunal Supremo. Desde esta perspectiva, no podrá ser aceptado un recurso de casación que se limite a suscitar cuestiones jurídicas abordadas ya por el Alto Tribunal, porque sólo sirven para la repetición mecánica de una misma corriente de pensamiento jurídico, o muy condicionadas por las específicas circunstancias del pleito, porque no sirven para entresacar una doctrina general aplicable al mayor número posible de situaciones.

Llegados a este punto, no se debe olvidar que para formar doctrina jurisprudencial es necesario, en principio, la reiteración de pronunciamientos en el mismo sentido, conforme a lo que establece el artículo 1.6 del Código Civil, cuando dispone que “[l]a jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”. Se puede discutir, no obstante, si una sola sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo recaída en la resolución del recurso de casación vigente conforma, cuando menos, un criterio jurisprudencial sobre la interpretación y la aplicación del Ordenamiento jurídico, en tanto que debe dar contestación a la cuestión o cuestiones con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, cuya presencia justificó la admisión a trámite del recurso de casación⁸¹.

2.3.2 Las circunstancias ejemplificativas de interés casacional⁸²

Como se indicó *ut supra*, los supuestos alojados en el artículo 88.2 LJCA constituyen un número abierto, si atendemos a la expresión “entre otras circunstancias”, por lo que pueden ser complementados con otros distintos. Además, algunos de los supuestos relacionados pueden ser invocados al mismo tiempo, pero otros son excluyentes entre sí.

⁸¹ Artículo 93.1 LJCA: “La sentencia fijará la interpretación de aquellas normas estatales o la que tenga por establecida o clara de las de la Unión Europea sobre las que, en el auto de admisión a trámite, se consideró necesario el pronunciamiento del Tribunal Supremo. Y, con arreglo a ella y a las restantes normas que fueran aplicables, resolverá las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso, anulando la sentencia o auto recurrido, en todo o en parte, o confirmandolos. Podrá asimismo, cuando justifique su necesidad, ordenar la retroacción de actuaciones a un momento determinado del procedimiento de instancia para que siga el curso ordenado por la ley hasta su culminación”.

⁸² Confróntese, ÁLVAREZ MENÉNDEZ, E.: *El recurso de casación en materia tributaria*, ob. cit., págs. 410-459.

En los autos de 15 de marzo de 2017 (recursos de casación 91/2017; ES:TS:2017:2061A) , y 93/2017; ES:TS:2017:2189A), la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha entendido que “[U]a excepcionalidad de la invocación de estas otras circunstancias de interés casacional en la configuración legal del recurso de casación exige del recurrente que, en el escrito de preparación, al menos: (i) Advierta expresamente que el interés casacional objetivo no se fundamenta ni en las circunstancias del art. 88.2 LJCA ni en las presunciones del art. 88.3 LJCA, y (ii) Justifique cuidada y rigurosamente el interés casacional objetivo del recurso que revela la circunstancia invocada, que lógicamente no habrá de ser reconducible a alguna de las circunstancias del apartado 2 o de las presunciones del apartado 3 del art. 88 LJCA”.

La letra a) del artículo 88.2 LJCA reza que la resolución que se impugne “Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido”.

Este supuesto viene a decir que las normas de Derecho nacional o comunitario informadoras de la parte dispositiva del auto o de la sentencia impugnadas deben haber sido interpretadas de forma incompatible por otro órgano jurisdiccional, de modo que la polémica surgida entre ellos requiera una definitiva aclaración. Claro está que dicha aclaración no procederá si la polémica ha sido ya resuelta por jurisprudencia preexistente y el Juzgador no fue capaz de aplicarla adecuadamente, ya por ignorancia o ya por negligencia, decayendo en este caso el objetivo de formar una nueva doctrina o, más levemente, reformar, rectificar o puntualizar la actual.

Respecto a qué órganos jurisdiccionales se refiere el artículo, son pertinentes los siguientes matices:

- (i) Cabe incluir en su dicción a las Secciones distintas de un mismo Tribunal, porque pueden posicionarse de forma divergente ante un problema jurídico idéntico.
- (ii) Quedan apartados de su radio de acción los órganos administrativos, como sería el caso de los Tribunales Económico Administrativos.
- (iii) Han de entenderse incluidos cualesquiera órganos jurisdiccionales, no sólo los del orden contencioso-administrativo, porque la interpretación de la norma jurídica que determina el fallo judicial puede referirse, por ejemplo, a un precepto meramente civil, de forma que las sentencias de contraste quizás se estén pronunciando sobre un canon de esas características o simplemente que las haya emitido un Tribunal de orden civil.
- (iv) La jurisdicción militar también ha de entenderse comprendida dentro de esos órganos jurisdiccionales, a través del denominado “recurso contencioso-disciplinario”, que enjuicia la

legalidad de ejercicio de la potestad disciplinaria en el entorno de las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil, en la que se ventilan normas sustantivas y adjetivas de marcado carácter administrativo.

(v) Sale al paso la duda de si la mención a esos otros órganos jurisdiccionales abarca también la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el sentido de que la contradicción se produzca entre resoluciones dictadas por un órgano inferior frente a las de aquél. Es evidente que no procedería si nos hallamos ante un tema resuelto por el Alto Tribunal y también es claro que el supuesto parece estar diseñado para las dudas interpretativas del Ordenamiento Jurídico suscitadas a causa de la práctica de los Tribunales inferiores, pero como excepción, la contradicción con una sola sentencia aislada del Tribunal Supremo podría colaborar a provocar otras nuevas que crearan jurisprudencia en la dirección indicada anteriormente, esto es, que exista un mínimo de dos sentencias sobre una misma problemática para cumplir con la reiteración del artículo 1.6 del Código Civil. En definitiva y como conclusión general sobre esta cuestión, se puede afirmar que el artículo 88.2.a) LJCA no está pensando en las resoluciones del propio Alto Tribunal cuando menciona a esos “*otros órganos jurisdiccionales*”.

(vi) Las resoluciones del Tribunal Constitucional igualmente podrían entrar en la categoría a estudio, pero en la letra e) de este mismo artículo 88.2 LJCA se explicita como concernido por el interés casacional que la resolución de instancia “*interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional*”, por lo que allí tendrá un encaje más lógico.

(vii) Las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea también entrarían en la categoría estudiada, pero se subsumen mejor en la letra f) del artículo 88.2 LJCA, que asigna interés casacional a la resolución de instancia que haya aplicado e interpretado el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

(viii) Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos podrían entrar en la categoría estudiada, aunque con dudas dada su tradicional eficacia jurídica⁸³, pero no

⁸³ Repárese, no obstante, que con la misma LO 7/2015 se incorporó un nuevo artículo 5 bis LOPJ del siguiente tenor: “*Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por*

se debe olvidar la posibilidad de invocar otras circunstancias de interés casacional objetivo distintas de las recogidas en el artículo 88.2 LJCA.

- (ix) Como cláusula genérica, añadir que no se insertan en esta letra a) del artículo 88.2 LJCA la contradicción en la interpretación de normas jurídicas que se pueden producir entre diferentes resoluciones redactadas por el mismo Juez o Tribunal, tanto si cambian de opinión respecto de un tema jurídico como si esa variación no se produce a propósito.

La vigente configuración legal del recurso de casación ha suavizado el rigor de la configuración legal pre-vigente, porque ahora el primer inciso del artículo 88.2.a) LJCA alude simplemente a “*cuestiones sustancialmente iguales*”, mientras que antes el recurso de casación para la unificación de la doctrina exigía una triple identidad de sujetos, fundamentos y pretensiones entre las sentencias de contraste y la impugnada. Ahora bien, aun cuando la identidad sustancial exigible no es la del extinto recurso de casación para la unificación de la doctrina, tampoco se diluye hasta admitir una mera relación indirecta o puramente teórica [véase, entre otros, el auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2019 (recurso de casación 694/2018; ES:TS:2019:190A)]

Respecto a la duda de si las resoluciones judiciales de contraste han de ser firmes, como sucedía anteriormente con las sentencias de contraste, concluye ESCRIBANO TESTAUT que para la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo no resulta exigible, con el siguiente razonamiento⁸⁴: “[n]o especifica de forma expresa el artículo 88.2.a) si las resoluciones judiciales que se traen a colación a efectos de contraste han de ser firmes, o si, por el contrario, pueden ser válidamente invocadas aun no siendo firmes. Pues bien, es verdad que, en los primeros momentos de aplicación de la nueva regulación casacional, algún auto aislado de la Sección de admisión de la Sala Tercera parecía apuntar que, en efecto, las resoluciones invocadas han de ser firmes. Así, el Auto del 8 de marzo de 2017, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Rec 40/2017 ES:TS:2017:1802A, parece moverse en esta línea cuando dice, aunque sin fundamentar en tal aseveración su decisión, que quien sostiene la concurrencia del supuesto del art. 88.2.a) ha de hacer en su escrito de preparación una “cita precisa y detallada, que habilite sin mayor esfuerzo su identificación y localización, de las sentencias firmes de otros órganos jurisdiccionales eventualmente

su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión”.

⁸⁴ ESCRIBANO TESTAUT. P.: “Doctrina Jurisprudencial Sistematizada obre la nueva regulación del Recurso de casación (LO 7/2015)”, Tribunal Supremo, Gabinete Técnico Área Contencioso-Administrativo, 22 de julio de 2019, pág. 100. Fuente: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Recurso-de-Casacion-Contencioso-Administrativo--L-O--7-2015-/Informacion-General/>

contradictorias con la recurrida”. Sin embargo, no ha sido este el criterio mayoritario de la Sala, que, superando esa inicial vacilación, ha admitido de forma general y pacífica la posibilidad de invocar ex art. 88.2.a) LJCA resoluciones judiciales aún no dotadas de firmeza, y en este sentido ha corregido la redacción dada a aquel ATS de 8/3/2017. Así, a título de muestra, el Auto de 14 de diciembre del 2017, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo RQ 426/2017 ES:TS:2017:12168A, al explicar los requisitos para la correcta invocación del artículo 88.2.a), señala que corresponde a quien recurre hacer una “cita precisa y detallada, que habilite sin mayor esfuerzo la identificación y localización de las sentencias de otros órganos jurisdiccionales eventualmente contradictorias con la recurrida”, eliminando pues la alusión a su firmeza y clarificando la cuestión, que actualmente puede considerarse despejada en el sentido que se ha expuesto”.

La letra b) del artículo 88.2 LJCA pregona el interés casacional cuando la resolución judicial recurrida “*siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales*”.

El artículo 86.2 LJCA perfila esta circunstancia como de imprescindible invocación en el recurso de casación contra sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, mientras que frente a cualesquiera otras resoluciones judiciales recurribles en casación será solamente una de las circunstancias de interés casacional que pueden ser invocadas entre las que, a título ejemplificativo, que no agotador, contempla el artículo 88.2 LJCA.

El grave daño para los intereses generales puede ser aducido tanto por los ciudadanos como por la Administración, aunque a simple vista resulta un argumento prototípico para ser empleado por la segunda. Conviene matizar, no obstante, que si el ciudadano se acoge a esta pauta debe hacerlo en el contexto de su propio procedimiento judicial, no de una manera abstracta y aislada de la concreta controversia, porque en tal caso el recurso de casación debe ser inadmitido.

La letra c) del artículo 88.2 LJCA alude a la resolución que “*afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso*”, criterio éste que se entremezcla con el anterior por cuanto el grave daño “*para los intereses generales*” incidirá, obviamente, en un gran número de situaciones.

Es claro que cualquier pleito en general puede repercutir en otros, salvo que sea un litigio relativo a la aplicación de normas jurídicas “*de caso único*”. En todo caso, la afectación a un “*gran número de situaciones*” se refiere a la virtualidad expansiva de la doctrina contenida en la resolución judicial recurrida en casación y puede ser real y efectiva o potencial, pero en todo caso debe estar razonada y justificada, en relación con la concreta infracción jurídica imputada [véanse, por todos, los autos de 1 de febrero de 2017 (recursos de casación 2/2016; ES:TS:2017: 276A, y 31/2016; ES:TS:2017:715A), 2 de noviembre de 2017 (recurso de casación 2911/2017;

ES:TS:2017: 10500A)]. Como es lógico pensar, tal afectación será tanto más difícil de justificar cuanto más casuística sea la materia objeto del pleito.

La letra d) del artículo 88.2 LJCA se refiere a que la resolución judicial de instancia “*resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficiente esclarecida*”.

No procede preparar una casación dirigida solamente a censurar la denegación por parte del Tribunal *a quo* del planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, tal extremo será meramente instrumental, porque, como es sabido, la posibilidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad es una prerrogativa propia de los órganos judiciales, no es un derecho de las partes procesales, que se limitarán a interesar ese planteamiento, tal y como deriva del artículo 35. Uno de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional: “*Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley*”. En tal sentido se ha manifestado el Tribunal Constitucional en la sentencia 129/2013, de 4 de junio (ES:TC:2016:129), FJ 6.a), entre otras.

En esta letra d) se descarta el interés casacional cuando quede suficientemente esclarecida la improcedencia de la cuestión de inconstitucionalidad, sea porque no haya razones para dudar de la constitucionalidad de la disposición legal que avala el acto administrativo impugnado, cuya constitucionalidad se pone en entredicho por el accionante, o sea porque la parte dispositiva de la sentencia no dependa realmente de la interpretación y/o aplicación de la norma con rango de ley cuya validez constitucional se discute.

La letra e) del artículo 88.2 LJCA apunta al supuesto de que la resolución judicial de instancia “*interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional*”.

Esa errónea interpretación y aplicación de la doctrina constitucional se puede haber producido inadvertida o reflexivamente por parte del órgano judicial *a quo*. En cualquier caso, el precepto matiza que ese error ha de ser el pilar de la decisión, es decir, resulta necesario que haya condicionado el fallo que se impugna.

La letra f) del artículo 88.2 LJCA alude a que la resolución judicial de instancia “*interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial*”.

Como acontecía en el supuesto de la letra e), resulta suficiente con que la contradicción sea sólo aparente.

A la hora de interpretar la palabra “*jurisprudencia*” que menciona el precepto reproducido, se ha de entender la emanada de cualquiera de los tres órganos que componen el Tribunal de Justicia de la Unión Europea; a saber: el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y el Tribunal de la Función Pública porque la genérica referencia a la “*jurisprudencia del Tribunal de Justicia*” implica mencionar ese trío y porque, siendo el objetivo de esta circunstancia de interés casacional poner de relieve la supremacía del Derecho de la Unión Europea, se debe reforzar dicha finalidad proyectándola sobre todas las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como tribunal encargado de asegurarla.

El precepto analizado agrega el supuesto de que el órgano judicial de instancia interprete y aplique el Derecho europeo “*en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención del Tribunal de Justicia a título prejudicial*”. Dicho en otras palabras, se trata de aquellas tesis en las que un órgano judicial interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea sin plantear cuestión prejudicial de interpretación, cuando debería haberlo hecho, conforme a la doctrina sentada al respecto por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Esta circunstancia de interés casacional no legitima la preparación de recursos de casación que se limiten a denunciar la denegación del planteamiento de una cuestión prejudicial por el Juez o Tribunal *a quo* y/o a interesar el planteamiento de una cuestión prejudicial por el Tribunal Supremo, porque el diálogo prejudicial se entabla entre los tribunales de los Estados Miembros y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuando aquéllos lo consideran pertinente y sólo están obligados los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial en Derecho interno, si no pueden razonablemente entender y justificar que se trata de un acto “claro” o “aclarado”.

Lo dicho plantea una relevante cuestión que debe ser resuelta: ¿Cuándo pueden/deben los órganos jurisdiccionales plantear cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea?

El Tribunal de Luxemburgo fijó al respecto los criterios del “acto claro” y del “acto aclarado” arriba mencionados en la conocida sentencia de 6 de octubre de 1982, *CILFIT/Ministero della Sanità* (C-283/81; EU:C:1982:335). Dijo allí que los órganos jurisdiccionales nacionales, aun aquéllos cuyas decisiones no sean susceptibles de recurso judicial interno, no están obligados a plantear cuestión prejudicial si la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo hubiera resuelto la cuestión de derecho de que se trata, “*cualquiera que se la naturaleza de los procedimientos que dieron lugar a dicha jurisprudencia, incluso en defecto de estricta identidad de las cuestiones debatidas*” [“acto aclarado”], o si la correcta aplicación del Derecho de la Unión Europea se impone con tal

evidencia que no deja lugar a duda razonable sobre la solución de la cuestión suscitada, en función de las características del Derecho de la Unión Europea y de las dificultades particulares que plantea su interpretación, en el bien entendido que “*el órgano jurisdiccional nacional debe llegar a la convicción de que la misma evidencia se impondría igualmente a los órganos jurisdiccionales nacionales de los otros Estados miembros, así como al Tribunal de Justicia*” (“acto aclarado”).

Han sido muchos los pronunciamientos posteriores del Tribunal de Justicia que han reiterado los antedichos criterios y han perfilado su interpretación. Merece la pena destacar por su importancia la sentencia de 4 de octubre de 2018, *Comisión/Francia (Précompte mobilier)* (C-416/17; EU:C:2018:811).

El Tribunal de Luxemburgo comienza recordando en dicha sentencia [apartado 110]:

En primer lugar, “*que la obligación de los Estados miembros de cumplir las disposiciones del Tratado FUE incumbe a todas las autoridades de dichos Estados, incluidas, en el marco de sus competencias, las autoridades judiciales*» (apartado 106);

En segundo lugar, “*que, en principio, cuando contra la decisión de un órgano jurisdiccional nacional no exista ningún recurso judicial, el órgano jurisdiccional tendrá la obligación, en caso de que se plantee ante él una cuestión de interpretación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de someter la cuestión al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo tercero (sentencia de 15 de marzo de 2017, Aquino, C-3/16, EU:C:2017:209, apartado 42)*” (apartado 107);

En tercer lugar, “*que la obligación de plantear una cuestión prejudicial que establece la disposición que acaba de citarse tiene principalmente como razón de ser impedir que se consolide en un Estado miembro una jurisprudencia nacional que no se atenga a las normas del Derecho de la Unión (sentencia de 15 de marzo de 2017, Aquino, C-3/16, EU:C:2017:209, apartado 33 y jurisprudencia citada)*» (apartado 109)”, y,

En cuarto y último lugar, que “[*t*]al obligación no incumbirá ciertamente al órgano jurisdiccional nacional cuando este haya comprobado que la cuestión suscitada no es pertinente, o que la disposición de Derecho de la Unión de que se trata ha sido ya objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia, o que la correcta aplicación del Derecho de la Unión se impone con tal evidencia que no deja lugar a duda razonable alguna, debiendo valorarse la existencia de tal eventualidad en función de las características propias del Derecho de la Unión, de las dificultades concretas que presente su interpretación y del riesgo de divergencias jurisprudenciales dentro de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias de 6 de octubre de 1982, *Cilfit* y otros, 283/81, EU:C:1982:335, apartado 21; de 9 de septiembre de 2015, *Ferreira da Silva e Brito* y otros, C-160/14, EU:C:2015:565, apartados 38 y 39, y de 28 de julio de 2016, *Association France Nature Environnement*, C-379/15, EU:C:2016:603, apartado 50)”.

El Tribunal de Justicia concluye en la misma sentencia comentada [apartado 113]: “*que incumbía al Conseil d’État (Consejo de Estado), en tanto que órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial en virtud del artículo 267 TFUE, párrafo tercero, con el fin de excluir el riesgo de una interpretación errónea del Derecho de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 9 de septiembre de 2015, Ferreira da Silva e Brito y otros, C-160/14, EU:C:2015:565, apartado 44)*”.

Quedó reforzado del modo expuesto el carácter objetivo de los criterios del “acto claro” y el “acto aclarado”, puesto que el riesgo de interpretación errónea del Derecho de la Unión Europea obliga al planteamiento de la cuestión prejudicial.

Surge la incertidumbre de saber cómo se debe llevar a cabo la elevación de la cuestión prejudicial, pero lo más procedente es que sea el propio Tribunal Supremo el que, a la vista del recurso de casación formulado, plantee la correspondiente cuestión prejudicial cuando lo estime obligado y, con la mira puesta en la resolución dictada *ad hoc* por el Tribunal de Justicia, se pronuncie al respecto.

Parece claro que la sustancial ampliación de las resoluciones judiciales recurribles en casación y la presencia de esta circunstancia de interés casacional objetivo otorgan a la Sala Tercera del Tribunal Supremo el control de la interpretación y aplicación del Derecho de la Unión Europea efectuado por los Jueces y Tribunales de instancia.

La letra g) del artículo 88.2 LJCA permite apreciar la existencia de interés casacional cuando la resolución judicial de instancia haya resuelto “*un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general*”, es decir, una disposición reglamentaria.

Esta circunstancia de interés casacional opera, por tanto, en las impugnaciones directas e indirectas de disposiciones reglamentarias.

La impugnación de la disposición reglamentaria, sea directa o indirecta, sólo podrá dar lugar a la admisión a trámite del recurso de casación si se conecta con la razón para decidir de la sentencia impugnada. Por consiguiente, la cuestión de la validez o no de la disposición reglamentaria debe haber desplegado efectos sobre las consideraciones jurídicas que hayan desembocado en el fallo de la sentencia recurrida. En estas hipótesis, no es viable un recurso de casación contra un auto.

La impugnación indirecta solamente consiente denunciar aquellas transgresiones materiales de la disposición reglamentaria afectada, pero no las formales de su procedimiento de elaboración. En efecto, como señala la sentencia de 5 de octubre del 2015 de la Sección Sexta de la Sala de

lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 513/2014; ES:TS:2015:4099), FD quinto, cuando señala que: “*Esta vía de impugnación indirecta de las disposiciones generales únicamente permite depurar los vicios de ilegalidad de carácter sustantivo en que pudiesen incurrir las mismas, cuando dicha ilegalidad se proyecte sobre el acto concreto de aplicación que se someta a la revisión jurisdiccional pero no los vicios del procedimiento en que se hubiese incurrido en la tramitación del disposición general.*”

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha entendido que esta circunstancia no requiere que el Tribunal *a quo* tenga competencia para anular el precepto reglamentario indirectamente impugnado, lo relevante es que se haya cuestionado la validez de una disposición de carácter general [véase el auto de 12 de diciembre de 2017 (recurso de casación 4535/2017; ES:TS:2017:11446A)].

Ha de entenderse que entran también dentro de esta circunstancia de interés casacional de la letra g) del artículo 88.2 LJCA las sentencias resolutorias de una cuestión de ilegalidad.

Si la sentencia recurrida declara la nulidad de la disposición general concernida, el interés casacional se presume en el artículo 88.3.c) LJCA, salvo que ésta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente, por lo que ese será el supuesto a invocar.

La letra h) del artículo 88.2 LJCA posibilita la apreciación de interés casacional objetivo cuando la resolución judicial impugnada “*resuelva un proceso en que lo impugnado fue un convenio celebrado entre Administraciones Públicas*”.

El artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, “LRJSP”), define estos convenios como “*los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de Derecho privado para un fin común*”, mientras que el artículo 2 LRJSP califica como tales “*Administraciones Públicas*” a la Administración General del Estado, a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, a las Entidades que integran la Administración Local, así como a cualesquiera organismos públicos y entidades de Derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas y a las Universidades Públicas, excluyendo a las entidades de Derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas y de las Universidades Públicas.

El artículo 1.2 LJCA ratifica esta enumeración de entes⁸⁵. Entre esta pléyade de convenios los habrá de la máxima repercusión social, mientras que otros conciernen a materias insulsas para una casación.

En cuanto atañe a la materia tributaria, al ser esto así no cabe considerar como tales, obviamente, a los convenios internacionales firmados entre Estados para evitar la doble imposición y ratificados de acuerdo con los respectivos ordenamientos constitucionales y que, por tanto, tienen rango de tratado internacional y un carácter normativo distinto a los meros acuerdos interadministrativos [véase al respecto el auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2019 (recurso de casación 1374/2019; ES:TS:2019:5096A)].

Finalmente, la letra i) del artículo 88.2 LJCA extiende el radio de acción del interés casacional objetivo a aquellas resoluciones judiciales dictadas “*en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales*”.

Se refiere a las resoluciones judiciales dictadas en el marco del proceso regulado en los artículos 114 a 122 bis LJCA.

Se debe puntualizar: en primer lugar, que la invocación de esta circunstancia de interés casacional objetivo carece de sentido si el pleito no se ha seguido por ese cauce procedimental especial [véase el auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2019 (recurso de queja 267/2019; ES:TS:2019: 8138A)]; y, en segundo lugar, que su concurrencia constituye un mero indicio del interés casacional objetivo del recurso de casación, aunque dotado de fuerza singular, porque el juez de lo contencioso-administrativo es el juez ordinario de tutela de los derechos fundamentales conforme deriva del artículo 53.2 de la Constitución [véase el auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2019 (recurso de casación 5035/2018; ES:TS:2019: 3460A)].

⁸⁵ Artículo 1.2 LJCA: “*Se entenderá a estos efectos por Administraciones públicas: a) La Administración General del Estado. b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas. c) Las Entidades que integran la Administración local. d) Las Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales*”.

2.3.3 Las presunciones de interés casacional ⁸⁶

Las presunciones de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia se enumeran exhaustivamente en el apartado 3 del artículo 88 LJCA.

Los supuestos de las letras *a)*, *d)* y *e)* operan como presunciones "*iuris tantum*", por lo que admiten prueba en contrario, de modo que el Tribunal Supremo podrá razonar la carencia manifiesta del interés casacional presumido e inadmitir a trámite el recurso de casación mediante auto motivado, mientras que los supuestos de las letras *b)* y *c)* operan como presunciones "*iuris et de iure*"; de modo que el Tribunal Supremo no podrá razonar la carencia manifiesta del interés casacional presumido, pero sí considerar evidente la carencia de trascendencia suficiente de la disposición general declarada nula por la sentencia recurrida para la presunción de la letra *c)* e inadmitir a trámite el recurso de casación mediante auto.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha entendido que, si no concurren los presupuestos de la presunción de interés casacional objetivo invocada por el recurrente, el recurso de casación podrá ser inadmitido mediante providencia, como se adelantó anteriormente, y son multitud las providencias de inadmisión con esa "coletilla".

¿Cuándo se debe considerar que "*el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia*"?

De acuerdo con el criterio consolidado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo [autos de 6 de marzo 2017 (recurso de casación 150/2016; ES:TS:2017: 1937A), 10 de abril de 2017 (recurso de casación 225/2017; ES:TS:2017: 4713A), 10 de diciembre de 2018 (recurso de casación 998/2018; ES:TS:2018:13117A) o 1 de julio de 2019 (recurso de casación 1522/2019; ES:TS:2019:7053A), entre otros]:

1º) Por tal "asunto" se ha de entender no tanto el tema litigioso de la instancia, globalmente considerado, sino más bien el que la propia parte recurrente plantea en su escrito de preparación, pues es a éste al que se refiere al fin y al cabo el juicio sobre el interés casacional que justifica la admisión del recurso; y

2º) La inclusión del adverbio "manifiestamente" implica que la carencia de interés ha de ser claramente apreciable sin necesidad de complejos razonamientos o profundos estudios del tema

⁸⁶ Confróntese, ÁLVAREZ MENÉNDEZ, E.: *El recurso de casación en materia tributaria*, ob. cit., págs. 459-494.

litigioso. Verbigracia: cuando verse sobre infracciones circunscritas a las concretas vicisitudes del caso litigioso, sin trascender a cuestiones dotadas de un mayor contenido de generalidad o con posible proyección a otros litigios, o cuando plantee cuestiones abordadas y resueltas por la jurisprudencia, sin aportar argumentos sólidos en pro de una reconsideración o cambio de la doctrina jurisprudencial.

¿Cuándo la disposición general declarada nula “*con toda evidencia, care[ce] de trascendencia suficiente*”?

Conforme al consolidado criterio de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo el recurrente resulta obligado a razonar sobre la trascendencia de la disposición general que haya sido declarada nula [véanse, entre otros, los autos de 8 de marzo de 2017 (recurso de queja 75/2017; ES:TS:2017:3001A), 2 de noviembre de 2017 (recurso de casación 2911/2017; ES:TS:2017: 10500A) o de 2 de abril de 2018 (recurso de casación 5956/2017; ES:TS:2018:3503A)].

Queda claro, por tanto, que la concurrencia de un supuesto de presunción de interés casacional objetivo del artículo 88.3 LJCA no conlleva de forma automática la admisión del recurso de casación, salvo que se trate de la presunción la letra b), por lo que se exige a la parte recurrente justificar por qué existe interés casacional objetivo en el caso concreto que demanda un pronunciamiento del Tribunal Supremo [véanse los autos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2017 (recurso de casación 75/2017; ES:TS:2017:3001A) o 9 de marzo de 2018 (recurso de casación 6541/2017; ES:TS:2018: 2699A), entre otros].

La letra a) del artículo 88.3 LJCA presume la existencia de interés casacional objetivo cuando en la resolución judicial impugnada “*se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia*”.

La inexistencia de jurisprudencia se debe apreciar desde una perspectiva material y no formal, de modo que, si el contenido de las normas concernido por el pleito reproduce el de otras normas previas sobre las que existe jurisprudencia, no se presumirá el interés casacional objetivo.

Por jurisprudencia se ha de entender la emanada del Tribunal Supremo [auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2017 (recurso de casación 22/2016; ES:TS:2017:721A)], incluyendo sentencias y autos [auto de 8 de enero de 2019 (recurso de casación 4346/2018; ES:TS:2019: 909A)], en los términos previstos en el artículo 1.6 del Código Civil, a priori.

En efecto, tal y como se lee, por ejemplo, en el auto del Tribunal Supremo de 16 de mayo de

2017 (recurso de casación 685/2017; ES:TS:2017:4230A): “*la existencia de una única sentencia de este Tribunal hace aconsejable -para formar jurisprudencia mediante la doctrina reiterada a la que se refiere el art. 1.6 del Código Civil- que la Sala se pronuncie para reafirmar, reforzar o completar aquel criterio o, en su caso, para cambiarlo o corregirlo*” [en el mismo sentido los autos de 16 de marzo de 2018 (recurso de casación 6716/2017; ES:TS:2017: 2719A) y 29 de octubre de 2018 (recurso de casación 3847/2018; ES:TS:2018: 10971A)]. Pero no es descartable, como se adelantó al examinar con alcance general la expresión “*interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia*”, que con una única sentencia del Tribunal Supremo se considere que existe jurisprudencia, cuando ésta haya resuelto un recurso de casación “nuevo”.

Se debe aclarar por el recurrente en qué particular no existe jurisprudencia, sin que se pueda pretender en el contexto de un recurso de casación con vocación nomofiláctica y de generación de jurisprudencia uniforme que en este supuesto quepa incluir la inexistencia de una resolución específica que resuelva un supuesto singular idéntico en sus aspectos fácticos al que se recurra en cada momento ante el Tribunal Supremo [véanse, por todos, los autos de la Sección Primera de 9 de febrero de 2017 (recurso de casación 131/2016; ES:TS:2017:961A, de 27 de noviembre de 2017 (recurso de queja 523/2017; ES:TS:2017:11469A), 11 de abril de 2018 (recurso de queja 45/2018; ES:TS:2018:4114A) y 28 de febrero de 2019 (recurso de casación 5394/2018; ES:TS:2019: 3252A)].

La inexistencia de jurisprudencia se vincula legalmente a las normas jurídicas aplicadas, por lo que son inútiles los planteamientos condicionados por las concretas circunstancias del pleito [singularidades carentes de la nota de generalidad exigible que formalmente se presentan como generales] o supeditados a ellas [se hace supuesto de la cuestión en búsqueda de la nota de generalidad exigible que realmente no existe]. El resultado será la inadmisión del recurso de casación preparado y mediante providencia, porque no se habrán justificado los presupuestos de la presunción invocada.

La invocación de esta presunción del artículo 88.3.a) LJCA no excluye la obligación de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, porque, habida cuenta de la complejidad del sistema jurídico y del límite cuantitativo que condicionaba el anterior sistema de casación, resulta ciertamente lógico que la inmensa mayoría de nuestro ordenamiento –y, particularmente, en lo que respecta a las normas tributarias– se encuentre ayuno de una concreta interpretación por parte del Tribunal Supremo. Siendo ello así, y resultando necesariamente limitados los recursos del Tribunal Supremo, el nuevo sistema de casación en el ámbito de lo contencioso-administrativo no obliga a pronunciarse a su Sala de lo Contencioso-administrativo en todo caso en que no exista jurisprudencia sobre la interpretación de un determinado

precepto, sino sólo cuando tal pronunciamiento sea conveniente para el interés general [véanse, por todos, los autos de la Sección Primera de 29 de marzo de 2019 (recurso de casación 429/2019; ES:TS:2019: 3456A) y 14 de junio de 2019 (recurso de casación 1015/2019; ES:TS:2019:6611A)]. Si la excepcionalidad del supuesto no hace conveniente el pronunciamiento del Tribunal Supremo, pese a no existir jurisprudencia, va de suyo que no puede afectar a un gran número de situaciones y trascender al caso objeto del proceso [auto de 8 de marzo de 2017 (recurso de casación 46/2017; ES:TS:2017:1951A)].

Existe un deber reforzado de argumentar la concurrencia de esta presunción del artículo 88.3.a) LJCA cuando se afirma la inexistencia de jurisprudencia en relación con normas jurídicas de habitual aplicación en la práctica forense [auto de 22 de marzo de 2019 (recurso de queja 62/2019; ES:TS:2019:3145A)].

Si los términos de la norma jurídica sobre la que no existe jurisprudencia son claros no hace falta jurisprudencia que la interprete: *in claris non fit interpretatio* [autos de 4 de abril de 2018 (recurso de casación 41/2018; ES:TS:2018: 3543A), 7 de mayo de 2018 (recurso de casación 1163/2018; ES:TS:2018:4719A), 14 de mayo de 2018 (recurso de casación 4614/2017; ES:TS:2018:5159A) o 17 de enero de 2019 (recurso de casación 5073/2018; ES:TS:2019:522A)].

La inexistencia de jurisprudencia no se debe entender en términos absolutos, sólo cuando no exista, sino relativos, también cuando se deba matizar, precisar o, incluso, corregir la existente [autos de 15 de marzo 2017 (recurso de casación 93/2017; ES:TS:2017:2189A), 27 de noviembre de 2017 (recurso de casación 4432/2017; ES:TS:2017:1110A), 11 de abril de 2018 (recurso de casación 5693/2017; ES:TS:2018: 3804A) o 15 de marzo de 2019 (recurso de casación 5945/2018; ES:TS:2019: 2956A)].

Finalmente, si el Derecho citado como infringido ha sido derogado se debe justificar por qué, pese a ello, el recurso de casación sigue presentando interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque carece de sentido –desde una perspectiva general y atendiendo a la función nomofiláctica del recurso de casación– dedicar recursos en realizar una exégesis de legislación derogada años atrás y que, consecuentemente, poco efecto puede tener en la resolución de litigios futuros [véanse los autos de 2 de noviembre de 2017 (recurso de casación 2827/2017; ES:TS:2017:10774A) y 26 de septiembre de 2018 (recurso de casación 2745/2018; ES:TS:2018:14260A)].

La letra b) del artículo 88.3 LJCA presume *iuris et de iure* la existencia de interés casacional objetivo cuando en la resolución judicial recurrida el Juez o Tribunal *a quo* se ha apartado “*deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea*”.

Se trata del único motivo casacional que subsiste, porque su concurrencia obliga a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a admitir a trámite el recurso de casación preparado. Constituye un instrumento para la defensa de la jurisprudencia pero también para su evolución, porque permite que los órganos jurisdiccionales de instancia llamen la atención sobre la necesidad de repensar criterios jurisprudenciales asentados [véase el auto de 10 de mayo de 2017 (recurso de casación 1150/2017; ES:TS:2017:4196A)].

Conviene matizar que la dicción del precepto comporta, en primer término, que el órgano se haya separado adrede de la doctrina jurisprudencial aplicable al supuesto concreto y, en segundo término, que ese apartamiento sea por considerarla errónea, no por cualquier otra razón, como considerarla inaplicable al caso o superada por otra jurisprudencia posterior.

El Juez o Tribunal podría estimar también en la resolución judicial recurrida que la jurisprudencia existente sobre la materia no tiene en consideración circunstancias relevantes y, por tanto, no resulta adecuada para la resolución de determinados litigios, lo que no supone equipararla a jurisprudencia equivocada, y, en tal escenario, cabría intentar un recurso de casación para esclarecer, puntualizar, rectificar o confirmar la jurisprudencia existente.

En la práctica, puede suceder que el Juez o el Tribunal se aparte de la jurisprudencia existente por ignorancia o por un incorrecto entendimiento de su contenido, pero esta hipótesis no encaja en el artículo 88.3.b) LJCA.

En suma, no basta con que se omita, se inaplique o se contradiga la jurisprudencia existente en la resolución judicial recurrida, se exige que haga mención expresa a la misma, señale que la conoce y la valore jurídicamente, y se aparte de ella por entender que no es correcta [autos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2017 (recurso de casación 40/2017; ES:TS:2017:1802A), 10 de abril de 2017 (recurso de casación 91/2017; ES:TS:2017:4064A) y 24 de abril de 2017 (recurso de casación 611/2017; ES:TS:2017:4184A), entre otros].

Es carga que pesa sobre el recurrente acreditar la concurrencia de todos estos extremos en el escrito de preparación [véanse los autos de 20 de noviembre de 2017 (recurso de queja 309/2017; ES:TS:2017:10794A) o 29 de abril de 2019 (recurso de queja 129/2019; ES:TS:2019:4566A)].

La letra c) del artículo 88.3 LJCA presume interés casacional “[c]uando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente”.

También en este supuesto, referido sólo a las sentencias, se presume “*iuris et de iure*” el interés

casacional objetivo del recurso, pero a diferencia del anterior no configura un motivo de casación que obligue a admitir a trámite el recurso de casación preparado, puesto que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo podrá inadmitirlo si considera que la disposición de carácter general, “*con toda evidencia*”, esto es, de forma diáfana, nítida, sin necesidad de complejas argumentaciones, “*carezca de la trascendencia suficiente*”.

La trascendencia de la disposición general anulada por la sentencia se convierte en la clave para que opere esta presunción de interés casacional objetivo, sólo si con toda evidencia carece de la trascendencia suficiente el recurso de casación podrá ser inadmitido [véanse, por todos, los autos de 17 de diciembre de 2018, (recurso de casación 5031/2018; ES:TS:2018:13130A) y 5 de abril de 2019 (recurso de casación 3914/2018; ES:TS:2019:4082A)].

Es carga de la parte recurrente razonar sobre la trascendencia (relevancia social y jurídica) de la disposición anulada (total o parcialmente), comportando su omisión la no concurrencia de la presunción y su posibilidad de inadmisión por auto motivado [véanse, por todos, los autos de 2 de noviembre de 2017 (recurso de casación 2911/2017; ES:TS:2017:10500A), 9 de marzo de 2018 (recurso de casación 6541/2017; ES:TS:2018:2699A) y 1 de julio de 2019 (recurso de casación 25/2018; ES:TS:2019:7050A)].

La declaración de nulidad de la disposición general puede ser por razones formales o materiales, pero la invocación de esta presunción resulta improcedente cuando lo controvertido en casación es precisamente aquella parte de la disposición general que no haya sido declarada nula [véase el auto de 28 de abril de 2017 (recurso de casación 433/2017; ES:TS:2017:3983A)].

La letra d) del artículo 88.3 LJCA presume interés casacional cuando la resolución judicial impugnada “*resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional*”.

El tenor literal del precepto habla de “*recursos contra actos o disposiciones de [...] agencias estatales*”, pero tales recursos son competencia en primera instancia de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo (órgano inferior) y en apelación de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (órgano jerárquicamente superior a estos efectos), luego: ¿Las sentencias dictadas en apelación por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional están o no comprendidas en esta presunción de interés casacional objetivo?

La interpretación más correcta del artículo sería la de entender que alude solamente al recurso instado frente a resoluciones dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-

administrativo de la Audiencia Nacional, pero no las recaídas en apelación, porque el artículo menciona “*recursos contra actos o disposiciones [...] cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional*”, lo que pone sobre la pista de que se trata de sentencias emitidas en única instancia, puesto que las sentencias de apelación deciden recursos contra la sentencia dictada por el órgano judicial inferior y no frente a tales actos o disposiciones. En tal sentido se ha pronunciado la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, por ejemplo, en el auto de 18 de abril de 2017 (recurso de casación 114/2016; ES:TS:2017:3174A).

No cabe entender incluidas en esta presunción los recursos de casación preparados contra las resoluciones judiciales dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en los recursos interpuestos frente a las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central, ni siquiera contra las desestimatorias por silencio [artículo 11.1.d) LJCA], porque esos recursos no se habrán dirigido contra actos o disposiciones de las agencias estatales [véase, por ejemplo, el auto 18 de junio de 2018 (recurso de queja 117/2018; ES:TS:2018: 7018A)].

La letra e) del artículo 88.3 LJCA presume el interés casacional objetivo cuando la resolución judicial recurrida “*resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas*”, no del Gobierno del Estado, puesto que dichos actos o disposiciones son directamente enjuiciados por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Impera en estos casos una regla objetiva en el sentido de que *podrá* concurrir interés casacional por el solo hecho de que exista una sentencia de instancia relativa a un acto o disposición de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, algo que se puede considerar como una prerrogativa concedida por el legislador a estos organismos, pese a que habrá situaciones en las que el objeto litigioso carecerá de mayor fondo casacional con miras a la formación de jurisprudencia, en cuyo caso la casación sería inadmitida con la correspondiente fundamentación jurídica. De ahí que la concurrencia de esta presunción de interés casacional no exime al recurrente de cumplir con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 89.2 LJCA para el escrito de preparación [véanse, por todos, los autos de 4 de julio de 2017 (recurso de casación 1461/2017; ES:TS:2017:7010A) y 19 de marzo de 2018 (recurso de casación 5837/2017; ES:TS:2018: 3151A)].

Finalmente, añadir que esta presunción casacional es efectiva ante sentencias recaídas en única instancia en las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia

respecto de los actos y disposiciones de esta guisa englobados en el artículo 10 LJCA, como, por ejemplo, los relatados en sus apartados a), b) y c)⁸⁷, y que no es efectiva respecto de los actos o disposiciones emanadas de las Diputaciones Forales Vascas [véase el auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2017 (recurso de casación 2911/2017; ES:TS:2017:10500A)].

⁸⁷ Artículo 10 LJCA: “1. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con: a) Los actos de las Entidades locales y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. b) Las disposiciones generales emanadas de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales. c) Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial”.

2.4 LAS FASES PROCESALES

La reforma llevada a cabo por la LO 7/2015 no ha introducido modificaciones en la estructura del proceso previsto para la sustanciación del recurso de casación contencioso-administrativo, que sigue articulándose en cuatro fases -preparación, admisión, interposición y decisión-, pero sí ha introducido algunas novedades que se irán detallando a lo largo de este epígrafe.

2.4.1 Preparación del recurso de casación⁸⁸

La fase de preparación del recurso de casación no sólo se ha mantenido ante el Juzgado o Tribunal "a quo", sino que ha visto reforzada su importancia con la reforma, de tal manera que, como sostienen QUINTANA CARRETERO, CASTILLO BADAL y ESCRIBANO TESTAUT, "[a] partir de la reforma [...] de la correcta cumplimentación de este trámite dependerá en gran medida el éxito o fracaso del recurso"⁸⁹. En el mismo sentido apunta RAZQUÍN LIZARRAGA con razón que "[e]l escrito de preparación no es un mero formulismo carente de mayor transcendencia, sino que tiene sustantividad propia y, además, ahora un papel crucial: es la pieza única y fundamental de la que dispone la parte recurrente para lograr la admisión del recurso, ya que tanto el primer filtro como el segundo y principal de la Sección de Administración se desarrollan atendiendo a este escrito, que, asimismo, viene a delimitar el alcance de la casación"⁹⁰.

El vigente artículo 89.2 LJCA recoge detalladamente los requisitos formales que el escrito de preparación debe reunir⁹¹, lo que implica una mayor seguridad jurídica con respecto a la anterior

⁸⁸ Confróntese NÚÑEZ JIMÉNEZ, J.M. y PÉREZ GARCÍA, M.L.: *Estudio sobre el recurso de casación contencioso-administrativa*, ob. cit., págs. 259-265.

⁸⁹ CASTILLO BADAL, R., QUINTANA CARRETERO, J.P. y ESCRIBANO TESTAUT, P.: *Guía práctica del recurso de casación contencioso-administrativo. Legislación y formularios*, ob. cit., pág. 220.

⁹⁰ RAZQUÍN LIZARRAGA, J.A.: "El escrito de preparación del nuevo recurso de casación contencioso-administrativo", *Revista Aranzadi Doctrinal*, número 8, 2016, pág. 3.

⁹¹ Artículo 89.2 LJCA: "El escrito de preparación deberá, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan: a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados en orden al plazo, la legitimación y la recurribilidad de la resolución que se impugna. b) Identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas. c) Acreditar, si la infracción imputada lo es de normas o de jurisprudencia relativas a los actos o garantías procesales que produjo indefensión, que se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello. d) Justificar que la o las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir. e) Justificar, en el caso de que ésta hubiera sido dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

regulación, en la que los requisitos exigibles al escrito de preparación procedían en gran parte de la creación jurisprudencial; es decir, no bastaba con acudir a la LJCA para cumplir los requisitos exigidos para el escrito de preparación, se debía acudir también a lo que la jurisprudencia había determinado al respecto. Hoy en día basta con seguir escrupulosamente lo dispuesto en el artículo 89.2 LJCA y guiarse por las reglas orientativas del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 para cumplir con todos los requisitos exigibles para el escrito de preparación.

Centrándose en lo relativo a la presentación del escrito de preparación, ésta deberá hacerse ante el órgano jurisdiccional "a quo", es decir, ante aquel que hubiera dictado la sentencia o el auto que se pretende recurrir en casación. El plazo para su presentación será de treinta días hábiles – en la regulación anterior eran diez-, los cuales comenzarán a computarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución judicial que se recurre, tal y como dice el artículo 89.1 LJCA⁹². Si transcurrido dicho plazo no se presentado el escrito de preparación, la sentencia o el auto, según recoge el artículo 89.3 LJCA⁹³, quedarán firmes y así procederá a declararlo el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto. Frente a esa decisión solamente podrá interponerse el recurso directo de revisión que recoge el artículo 102 bis LJCA⁹⁴.

Los legitimados para preparar recurso de casación también quedan recogidos en el artículo 89.1 LJCA, donde se sostiene que "serán aquellos que hayan sido parte en el proceso o debieran haberlo sido". El último inciso

f) Especialmente, fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo".

⁹² Artículo 89.1 LJCA: "El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido".

⁹³ Artículo 89.3 LJCA: "Si el escrito de preparación no se presentara en el plazo de treinta días, la sentencia o auto quedará firme, declarándolo así el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto. Contra esta decisión sólo cabrá el recurso directo de revisión regulado en el artículo 102 bis de esta Ley.

⁹⁴ Como se lee en el artículo 102 bis LJCA, apartado 1: "Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos del letrado de la Administración de Justicia cabrá recurso de reposición ante el letrado de la Administración de Justicia que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la Ley prevea recurso directo de revisión. El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada. Si no se cumplieran los requisitos establecidos en el párrafo anterior, se inadmitirá mediante decreto directamente recurrible en revisión. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de las copias del escrito a las demás partes, por término común de tres días, a fin de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el letrado de la Administración de Justicia resolverá mediante decreto dentro del tercer día".

del precepto debe entenderse conforme a lo reiterado por la jurisprudencia respecto del artículo 89.3 LJCA en su redacción inicial, donde, por ejemplo, en el auto de 15 de enero de 2009 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 1201/2008; ES:TS:2009:5133A), RJ segundo, se destacaba: “*Constituye jurisprudencia de esta Sala la que, interpretando el artículo 89.3 LRJCA, sostiene que están habilitados para preparar el recurso de casación quienes hubiesen sido parte o podido serlo en el recurso contencioso-administrativo en que se dictó la resolución objeto de recurso, lo que no supone la exigencia absoluta de haberse personado en él antes de la sentencia, pero sí, desde luego, dentro del plazo legalmente establecido para la preparación del recurso de casación. Es decir, basta con que aquella personación, aún posterior a la sentencia, se haya verificado antes de que ésta gane firmeza, que es lo que, en nuestro caso, ha apreciado el Tribunal "a quo", al tener por preparado el recurso que ahora nos ocupa, presentado dentro del plazo establecido en el artículo 89 de la Ley Jurisdiccional*”. En tal sentido se ha manifestado expresamente la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, entre otros, en los autos de 29 de marzo de 2017 (recurso de queja 142/2017; ES:TS:2017:4028A), 18 de julio de 2018 (recurso de queja 179/2018; ES:TS:2018:8568A) y 9 de mayo de 2019 (recurso de queja 25/2019; ES:TS:2019:5006A). Por consiguiente, basta con que la personación, aun siendo ésta ulterior a la sentencia o auto, se verifique antes de que devengan firmes.

Por lo que respecta a la tramitación del escrito de preparación presentado, si el Juzgado o Tribunal *a quo* considera que no se han cumplido los requisitos del artículo 89.2 LJCA, tendrá por no preparado el recurso de casación mediante auto motivado frente al que cabrá interponer recurso de queja ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (artículo 89.4 LJCA⁹⁵), que será tramitado conforme a lo previsto en el artículo 495 LEC⁹⁶. Si por el contrario el recurso de casación se tiene por correctamente preparado, se procederá al emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo. Si el Juez o la Sala *a quo* lo estima oportuno podrá emitir una opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso de casación preparado para la formación de jurisprudencia –tanto si entiende que existe como si considera que no

⁹⁵ Artículo 89.4 LJCA: “*Si, aun presentado en plazo, no cumpliera los requisitos que impone el apartado 2 de este artículo, la Sala de instancia, mediante auto motivado, tendrá por no preparado el recurso de casación, denegando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo. Contra este auto únicamente podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento Civil*”.

⁹⁶ Artículo 495 LEC: “*1. El recurso de queja se interpondrá ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación. Con el recurso deberá acompañarse copia de la resolución recurrida. 2. Presentado en tiempo el recurso con dicha copia, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días. Si considerase bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimase mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación. 3. Contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno*”.

está presente-, que unirá al oficio de remisión (artículo 89.5 LJCA⁹⁷).

Contra el auto que tenga por preparado el recurso de casación la parte recurrida no podrá interponer recurso alguno, pero sí podrá oponerse a la admisión a trámite del recurso al tiempo de comparecer ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, siempre que lo hiciera dentro del término del emplazamiento (artículo 89.6 LJCA⁹⁸).

El artículo 91.1 LJCA establece que “[l]a preparación del recurso de casación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida”, de modo que “[l]as partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional”; ahora bien, cuando de la ejecución provisional pudieran derivar perjuicios de cualquier naturaleza, por el Tribunal sentenciador⁹⁹ “podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios” e “[i]gualmente podrá exigirse la presentación de caución o garantía para responder de aquéllos” y “[n]o podrá llevarse a efecto la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida y acreditada en autos”¹⁰⁰.

El Tribunal sentenciador denegará la ejecución provisional cuando pueda crear situaciones irreversibles o causar perjuicios de difícil reparación (artículo 91.3 LJCA¹⁰¹).

Por último, cuando se tenga por preparado un recurso de casación, el Letrado de la

⁹⁷ Artículo 89.5 LJCA: “Si se cumplieran los requisitos exigidos por el apartado 2, dicha Sala, mediante auto en el que se motivará suficientemente su concurrencia, tendrá por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo Y, si lo entiende oportuno, emitirá opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia, que unirá al oficio de remisión”.

⁹⁸ Artículo 89.6 LJCA: “Contra el auto en que se tenga por preparado el recurso de casación, la parte recurrida no podrá interponer recurso alguno, pero podrá oponerse a su admisión al tiempo de comparecer ante el Tribunal Supremo, si lo hiciera dentro del término del emplazamiento.

⁹⁹ Téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 7.1 LJCA: “Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo que fueren competentes para conocer de un asunto lo serán también para todas sus incidencias y para hacer ejecutar las sentencias que dictaren en los términos señalados en el artículo 103.1”.

¹⁰⁰ Artículo 91.1 LJCA: “La preparación del recurso de casación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida. Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional. Cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la presentación de caución o garantía para responder de aquéllos. No podrá llevarse a efecto la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida y acreditada en autos”.

¹⁰¹ Artículo 91.3 LJCA: “El Tribunal de instancia denegará la ejecución provisional cuando pueda crear situaciones irreversibles o causar perjuicios de difícil reparación”.

Administración de Justicia dejará testimonio bastante de los autos y de la resolución recurrida a los efectos de su posible ejecución provisional (artículo 91.4 LJCA¹⁰²).

2.4.2 Admisión a trámite¹⁰³

Una vez que las secretarías de la Sección Primera de admisiones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo reciben los autos originarios y el expediente administrativo tiene lugar la fase de admisión de los recursos de casación preparados ante el Juzgado o Tribunal *a quo* (artículo 90.1 LJCA¹⁰⁴).

La decisión de admitir o inadmitir a trámite el recurso de casación preparado pertenece a una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo integrada por el Presidente de la Sala y por al menos un magistrado de cada una de sus restantes Secciones, que con excepción del Presidente de la Sala, se debía renovar por mitad transcurrido un año desde la fecha de su primera constitución y después cada seis meses, mediante acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que determinará sus integrantes para cada uno de los citados periodos y que se publicará en la página web del Poder Judicial (artículo 90.2 LJCA¹⁰⁵)

La composición de esta Sección Primera y su carácter rotatorio resultan novedosos, porque antes la integraban el Presidente de la Sala y los Presidentes de las distintas Secciones de manera permanente. La actual estructura ha sido objeto de numerosas críticas, así, por ejemplo QUINTANA CARRETERO, CASTILLO BADAL y ESCRIBANO TESTAUT sostienen que “[e]n un sistema como el ahora diseñado, en el que la admisión de los recursos se regula mediante cláusulas

¹⁰² Artículo 91.4 LJCA: “Cuando se tenga por preparado un recurso de casación, el Letrado de la Administración de Justicia dejara testimonio bastante de los autos y de la resolución recurrida a los efectos previstos en este artículo”.

¹⁰³ Confróntese, NÚÑEZ JIMÉNEZ, J.M. y PÉREZ GARCÍA, M.L.: *Estudio sobre el recurso de casación contencioso-administrativa*, ob. cit., págs. 282-288.

¹⁰⁴ Artículo 90.1 LJCA: “Recibidos los autos originales y el expediente administrativo, la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a que se refiere el apartado siguiente podrá acordar, excepcionalmente y sólo si las características del asunto lo aconsejan, oír a las partes personadas por plazo común de treinta días acerca de si el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”.

¹⁰⁵ Artículo 90.2 LJCA: “La admisión o inadmisión a trámite del recurso será decidida por una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo integrada por el Presidente de la Sala y por al menos un Magistrado de cada una de sus restantes Secciones. Con excepción del Presidente de la Sala, dicha composición se renovará por mitad transcurrido un año desde la fecha de su primera constitución y en lo sucesivo cada seis meses, mediante acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que determinará sus integrantes para cada uno de los citados periodos y que se publicará en la página web del Poder Judicial”.

abiertas que sirven de numerosos conceptos jurídicos indeterminados, cuya apreciación dependerá de un Juicio del Tribunal Supremo dotado de un amplio margen de apreciación... no será fácil conseguir ese noble propósito si la Sección que decide sobre la admisión de los recursos cambia, aunque sea parcialmente cada seis meses. [...] No obstante, debe reconocerse que la renovaciones parciales impuestas tienen la indudable ventaja de posibilitar, a la postera, la participación de la totalidad de la Sala Tercera en la definición de los criterios que habrá de emplear el tribunal para decidir la admisión de los recursos de casación."¹⁰⁶

Añádase a este factor que anteriormente la admisión se decidía sobre los escritos de preparación e interposición, mientras que ahora se decide exclusivamente con el escrito de preparación.

Por lo que respecta a la audiencia a las partes personadas en este trámite de admisión, el artículo 90.1 *in fine* LJCA la prevé "excepcionalmente y sólo si las características del asunto lo aconsejan [...] por plazo común de treinta días acerca de si el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia". Queda claro que cualquier otra cuestión relacionada con la admisibilidad del recurso de casación corresponde decidirla *in audita parte* a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, y también queda claro que la audiencia sobre el posible interés casacional objetivo del recurso de casación preparado es excepcional y, por ende, de utilización restrictiva, luego la admisión o inadmisión del recurso de casación preparado se producirá normalmente sin escuchar a las partes personadas.

Continuando con el análisis de esta fase de admisión, en lo que respecta a la forma de la resolución sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación preparado, el vigente modelo casacional se rige por un sistema antagónico al anterior. Ahora si se admite a trámite el recurso de casación se hará mediante auto -antes se hacía mediante providencia-, mientras que si se inadmite a trámite el recurso de casación se hará mediante providencia con carácter general -antes se hacía mediante auto- y excepcionalmente mediante auto, a la vista del tenor literal del artículo 90.3 LJCA: "La resolución sobre la admisión o inadmisión del recurso adoptará la siguiente forma: a) En los supuestos del apartado 2 del artículo 88, en los que ha de apreciarse la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la resolución adoptará la forma de providencia, si decide la inadmisión [...] No obstante, si el órgano que dictó la resolución recurrida hubiera emitido en el trámite que prevé el artículo 89.5 opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso, la inadmisión se acordará por auto motivado. b) En los supuestos del apartado 3 del artículo 88, en los que se presume la existencia de interés casacional objetivo, la inadmisión se acordará por auto motivado en el que se justificará que

¹⁰⁶ CASTILLO BADAL, R., QUINTANA CARRETERO, J.P. y ESCRIBANO TESTAUT, P.: *Guía práctica del recurso de casación contencioso-administrativo. Legislación y formularios*, ob. cit., pág. 271.

concurrir las salvedades que en aquél se establecen”.

Aún más, la inadmisión del recurso de casación mediante auto prevista en el artículo 90.3.b) LJCA sólo opera cuando el escrito de preparación cumpla con todos los presupuestos y requisitos del artículo 89.2 LJCA [véanse, por todos, los autos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2018 (recurso de casación 920/2018; ES:TS:2018:11824A)], si no lo hace podrá ser inadmitido por providencia. El recurso de casación también podrá ser inadmitido por providencia cuando se constate que no concurre el presupuesto de la presunción o de las presunciones de interés casacional invocadas [véanse, por todos, los autos de 30 de marzo de 2017 (recurso de casación 266/2016; ES:TS:2017:2771A) y 22 de febrero de 2018 (recurso de casación 4615/2017; ES:TS:2018: 3801A)].

En cuanto al contenido de las resoluciones mencionadas: (i) para los autos de inadmisión, el artículo 90.3.a) LJCA no prevé más que la necesidad de motivación, que lógicamente habrá de extenderse sobre la inexistencia de interés casacional objetivo, pese al informe favorable a su presencia emitido por el Juez o Tribunal *a quo*, y el artículo 90.3.b) LJCA la necesidad de motivación que justifique la concurrencia de las salvedades previstas en el artículo 88.3 LJCA; (ii) para las providencias de inadmisión, el artículo 90.4 LJCA establece que *“únicamente indicarán si en el recurso de casación concurre una de estas circunstancias: a) ausencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación o recurribilidad de la resolución impugnada; b) incumplimiento de cualquiera de las exigencias que el artículo 89.2 impone para el escrito de preparación; c) no ser relevante y determinante del fallo ninguna de las infracciones denunciadas; d) carencia en el recurso de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”*; y, finalmente, (iii) para los autos de admisión, el artículo 90.4 LJCA prevé que *“precisarán la cuestión o cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo e identificarán la norma o normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso”*.

Conviene subrayar que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo sólo está obligada a indicar en las providencias de inadmisión cuál ha sido la circunstancia que ha provocado el fracaso del recurso, sin que resulte necesario un mayor razonamiento, lo que no obsta para que pueda incluirlo si lo considera oportuno.

Cuando el recurso de casación resulte inadmitido procede imponer las costas al recurrente, imposición que podrá ser limitada a una parte de ellas o hasta una cifra máxima (artículo 90.8

LJCA¹⁰⁷).

Una vez que la Sección Primera ha manifestado su decisión de admitir o inadmitir el recurso, ha de señalarse que contra las providencias y los autos de admisión o inadmisión no cabe recurso alguno (artículo 90.5 LJCA¹⁰⁸), sólo cabrá el incidente excepcional de nulidad de actuaciones del artículo 241 LOPJ.

El Letrado de la Administración de Justicia de la Sala comunicará de manera inmediata a Sala de instancia cual ha sido la decisión adoptada y, si es de inadmisión, le devolverá las actuaciones procesales y el expediente administrativo recibidos (artículo 90.6 LJCA¹⁰⁹).

Por lo que respecta a la publicidad de los autos de admisión y la programación de la resolución de los recursos casación admitidos, decir que los autos de admisión serán publicados en la página web del Tribunal Supremo y que semestralmente se hará público por la Sala de lo Contencioso-administrativo, en la mencionada página web y en el Boletín Oficial del Estado, el listado de recursos de casación admitidos a trámite, con mención sucinta de la norma o normas que serán objeto de interpretación y de la programación para su resolución (artículo 90.7 LJCA¹¹⁰).

2.4.3 Interposición del recurso casación

El recurso de casación se interpondrá ante la Sección de Enjuiciamiento que corresponda por razón de la materia conforme a las reglas de reparto -la Sección Segunda en el caso de la materia tributaria- en un plazo de treinta días hábiles, a contar desde la notificación de la diligencia de ordenación dictada por el Letrado de la Administración de Justicia de la Sección de Admisión en la que dispone remitir las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento¹¹¹.

¹⁰⁷ Artículo 90.8 LJCA: “La inadmisión a trámite del recurso de casación comportará la imposición de las costas a la parte recurrente, pudiendo tal imposición ser limitada a una parte de ellas o hasta una cifra máxima”.

¹⁰⁸ Artículo 90.5 LJCA: “Contra las providencias y los autos de admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno”.

¹⁰⁹ Artículo 90.6 LJCA “El Letrado de la Administración de Justicia de Sala comunicará inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada y, si es de inadmisión, le devolverá las actuaciones procesales y el expediente administrativo recibidos”.

¹¹⁰ Artículo 90.7 LJCA: “Los autos de admisión del recurso de casación se publicarán en la página web del Tribunal Supremo. Con periodicidad semestral, su Sala de lo Contencioso-administrativo hará público, en la mencionada página web y en el «Boletín Oficial del Estado», el listado de recursos de casación admitidos a trámite, con mención sucinta de la norma o normas que serán objeto de interpretación y de la programación para su resolución”.

¹¹¹ Así lo recoge el artículo 92.1 LJCA: “Admitido el recurso, el Letrado de la Administración de Justicia de la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dictará diligencia de ordenación

Si el escrito de interposición no se presenta dentro del plazo establecido, el Letrado de la Administración de Justicia declarará desierto el recurso y ordenará la devolución de las actuaciones recibidas al órgano de instancia del que procedieran. Contra esa declaración solamente se podrá interponer el recurso de revisión recogido en el artículo 102 bis.2 LJCA¹¹² (artículo 92.2 LJCA¹¹³). A diferencia de lo que sucede para la inadmisión, donde procede imponer las costas, si el recurso de casación queda desierto no procede imponer costas.

Si el recurrente interpone el recurso de casación en el plazo previsto habrá de atender: en cuanto a su forma, a lo previsto en el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016, sobre requisitos formales y condiciones extrínsecas de obligado cumplimiento ex artículo 87 bis.3 LJCA¹¹⁴, y en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 92.3 LJCA: *“El escrito de interposición deberá, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan: a) Exponer razonadamente por qué han sido infringidas las normas o la jurisprudencia que como tales se identificaron en el escrito de preparación, sin poder extenderse a otra u otras no consideradas entonces, debiendo analizar, y no sólo citar, las sentencias del Tribunal Supremo que a juicio de la parte son expresivas de aquella jurisprudencia, para justificar su aplicabilidad al caso; y b) Precisar el sentido de las pretensiones que la parte deduce y de los pronunciamientos que solicita”*.

Las pretensiones a las que se refiere el artículo 92.3.b) LJCA deberán tener por objeto, conforme al artículo 87.bis 2 LJCA, *“[l]a anulación, total o parcial, de la sentencia o auto impugnado y, en su caso, la devolución de los autos al Tribunal de instancia o la resolución del litigio por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dentro de los términos en que apareciese planteado el debate”*.

El incumplimiento de alguno de los requisitos formales y condiciones extrínsecas del escrito de interposición exigidos por el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 podrá ser subsanado con arreglo al artículo 138.2 LJCA, pero si el contenido del

en la que dispondrá remitir las actuaciones a la Sección de dicha Sala competente para su tramitación y decisión y en la que hará saber a la parte recurrente que dispone de un plazo de treinta días, a contar desde la notificación de aquélla, para presentar en la Secretaría de esa Sección competente el escrito de interposición del recurso de casación. Durante este plazo, las actuaciones procesales y el expediente administrativo estarán de manifiesto en la Oficina judicial.”

¹¹² Artículo 102 bis.2 LJCA: *“Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto”*.

¹¹³ Artículo 92.2 LJCA: *“Transcurrido dicho plazo sin presentar el escrito de interposición, el Letrado de la Administración de Justicia declarará desierto el recurso, ordenando la devolución de las actuaciones recibidas a la Sala de que procedieran. Contra tal declaración sólo podrán interponerse los recursos que prevé el artículo 102 bis de esta Ley”*.

¹¹⁴ Véase el subapartado 2.2.3 de este trabajo.

escrito de interposición no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 92.3 LJCA, la Sala de Enjuiciamiento dará audiencia a la parte recurrente sobre el incumplimiento detectado y posteriormente dictará sentencia de inadmisión si dicho incumplimiento fuese verídico. Cabe señalar que el recurrente no podrá subsanar los defectos advertidos en esa audiencia y que la sentencia de inadmisión le impondrá las costas causadas, imposición que podrá ser limitada a una parte de ellas o hasta una cifra máxima (artículo 92.4 LJCA¹¹⁵).

Contra la sentencia de inadmisión dictada únicamente se podrá presentar un incidente de nulidad de actuaciones.

2.4.4 Oposición al recurso de casación¹¹⁶

Cuando el escrito de interposición cumpla con los requisitos del artículo 92.4 LJCA, se acordará dar traslado del escrito de interposición a la parte o partes recurridas y personadas para que puedan oponerse al recurso en el plazo común de treinta días. Durante este plazo estarán de manifiesto las actuaciones procesales y el expediente administrativo en la oficina judicial (artículo 92.5 LJCA).

Este escrito de oposición se encontrará sujeto a los mismos requisitos formales y condiciones extrínsecas del escrito de interposición, tal y como se contempla en el Acuerdo de 20 de abril de 2016 adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, requisitos formales y condiciones extrínsecas que también son de obligado cumplimiento *ex* artículo 87 *bis*.3 LJCA¹¹⁷. La falta de alguno de estos requisitos formales podrá ser subsanada con arreglo al artículo 138.2 LJCA¹¹⁸.

En cuanto a su contenido, parece razonable entender, pese al silencio legal al respecto, que el escrito de oposición venga estructurado en los mismos términos que recoge el artículo 92.3 LJCA para el escrito de interposición, es decir, en apartados separados y debidamente

¹¹⁵ Artículo 92.4 LJCA: “*Si el escrito de interposición no cumpliera lo exigido en el apartado anterior, la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo competente para la resolución del recurso acordará oír a la parte recurrente sobre el incumplimiento detectado y, sin más trámites, dictará sentencia inadmitiéndolo si entendiera tras la audiencia que el incumplimiento fue cierto. En ella, impondrá a dicha parte las costas causadas, pudiendo tal imposición ser limitada a una parte de ellas o hasta una cifra máxima*”.

¹¹⁶ Confróntese, NÚÑEZ JIMÉNEZ, J.M. y PÉREZ GARCÍA, M.L.: *Estudio sobre el recurso de casación contencioso-administrativa*, ob. cit., págs. 295-296.

¹¹⁷ Véase el subapartado 2.2.3 de este trabajo.

¹¹⁸ Artículo 138.2 LJCA: “*Cuando el Juzgado o Tribunal de oficio aprecie la existencia de algún defecto subsanable, el letrado de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación en que lo reseñe y otorgue el mencionado plazo para la subsanación, con suspensión, en su caso, del fijado para dictar sentencia*”.

numerados los cuales estarán encabezados con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan. Además, contrariamente a lo que sucedía en la regulación pre-vigente del recurso de casación, el artículo 92.5 LJCA dispone, expresamente, que “[e]n el escrito de oposición no podrá pretenderse la inadmisión del recurso”. Como han destacado QUINTANA CARRETERO, CASTILLO BADAL y ESCRIBANO TESTAUT, si la parte recurrida interesase la inadmisión del recurso de casación, “tal petición se tendría por no puesta y la Sección competente para tramitar y resolver el recurso de casación- Sección de Enjuiciamiento- no tendría que pronunciarse al respecto”¹¹⁹.

La falta de presentación del escrito de oposición o su presentación fuera del plazo legalmente previsto, no tendrá ninguna repercusión en el recurso de casación, que continuará su curso hasta sentencia; ahora bien, como subraya RUIZ LÓPEZ, “[q]ue no se presente el escrito no implica que el recurrido asuma las razones esgrimidas por el recurrente o que se allane en relación con las suyas propias. El tribunal de casación habrá de fallar el recurso en la forma que considere más ajustada a Derecho”¹²⁰.

2.4.5 Celebración de la vista y sentencia¹²¹

El artículo 92.6 LJCA prevé que la Sección de Enjuiciamiento acordará la celebración de vista, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes mediante petición formulada por otrosí en los escritos de interposición y oposición, salvo que entendiera que la índole del asunto la hace innecesaria, en cuyo caso declarará el recurso concluso y pendiente de votación y fallo¹²².

Del tenor del precepto parece inferirse que la celebración de la vista pública ha de ser lo general y la ausencia de la misma lo singular. Sin embargo, el carácter del asunto puede conllevar que la realización de la vista derive en un acto meramente innecesario aun cuando las partes hayan procedido a su solicitud, tal y como sucedía en la regulación anterior.

Si la vista pública llega a producirse, la falta específica de regulación por parte de la LJCA lleva

¹¹⁹ CASTILLO BADAL, R., QUINTANA CARRETERO, J.P. y ESCRIBANO TESTAUT, P.: *Guía práctica del recurso de casación contencioso-administrativo. Legislación y formularios*, ob. cit., pág. 351.

¹²⁰ RUIZ LÓPEZ, M.A.: *La reforma del recurso de casación contencioso-administrativo*, ob. cit., pág. 227.

¹²¹ Confróntese, ALONSO MURILLO, F.: *El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo en materia tributaria*, ob. cit., págs.124-127.

¹²² Artículo 92.6 de la LJCA: “Transcurrido dicho plazo, háyanse presentado o no los escritos de oposición, la Sección competente para la decisión del recurso, de oficio o a petición de cualquiera de las partes formulada por otrosí en los escritos de interposición u oposición, acordará la celebración de vista pública salvo que entendiera que la índole del asunto la hace innecesaria, en cuyo caso declarará que el recurso queda concluso y pendiente de votación y fallo. El señalamiento del día en que haya de celebrarse la vista o en que haya de tener lugar el acto de votación y fallo respetará la programación que, atendiendo prioritariamente al criterio de mayor antigüedad del recurso, se haya podido establecer”.

a asentarse en el artículo 486.2 LEC donde se dice: “*La vista comenzará con el informe de la parte recurrente, para después proceder al de la parte recurrida. Si fueren varias las partes recurrentes, se estará al orden de interposición de los recursos, y siendo varias las partes recurridas, al orden de las comparencias*”.

Tal y como dispone el segundo inciso del mismo artículo 92.6 LJCA, “[e]l señalamiento del día en que haya de celebrarse la vista o en que haya de tener lugar el acto de votación y fallo respetará la programación que, atendiendo prioritariamente al criterio de mayor antigüedad del recurso, se haya podido establecer”. De modo y manera que los recursos de casación se señalarán por orden de mayor antigüedad sin perjuicio de que pueda tener lugar la existencia de otros criterios para su aplicación.

El artículo 92.7 LJCA contempla la posibilidad de que “*cuando la índole del asunto lo aconsejara, el Presidente de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de oficio o a petición de la mayoría de los Magistrados de la Sección antes indicada, podrá acordar que los actos de vista pública o de votación y fallo tengan lugar ante el Pleno de la Sala*”¹²³.

En lo que respecta a la terminación del recurso de casación, debe señalarse que la sentencia será el modo normal pero no el único, porque existen otros modos de finalización del recurso de casación como son: (i) el desistimiento, (ii) la pérdida del objeto del recurso, (iii) la transacción y (iv) la satisfacción extraprocesal¹²⁴.

La Sección competente, o en su caso el Pleno de la Sala, dictará sentencia en el plazo de diez días desde que termine la deliberación para votación y fallo (artículo 92.8 LJCA).

De la regulación de las sentencias se ocupa el artículo 93 LJCA¹²⁵.

El apartado 1 del artículo 93 LJCA dispone que “*la sentencia fijará la interpretación de aquellas normas estatales o la que tenga por establecida o clara de las de la Unión Europea sobre las que, en el auto de admisión a trámite, se consideró necesario el pronunciamiento del Tribunal Supremo. Y, con arreglo a ella y a las restantes normas que fueran aplicables, resolverá las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso, anulando la sentencia*

¹²³ Del mismo modo, el artículo 197 LOPJ sostiene que: “*Podrán ser llamados, para formar Sala, todos los Magistrados que la componen, aunque la ley no lo exija, cuando el Presidente, o la mayoría de aquéllos, lo estime necesario para la administración de justicia.*”

¹²⁴ Un sintético análisis de estas otras formas de terminación del proceso casacional en la obra de ALONSO MURILLO, F.: *El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo en materia tributaria*, ob. cit., págs. 136-139.

¹²⁵ Confróntese para su examen, CASTILLO BADAL, R., QUINTANA CARRETERO, J.P. y ESCRIBANO TESTAUT, P.: *Guía práctica del recurso de casación contencioso-administrativo. Legislación y formularios*, ob. cit., págs. 377-385.

o auto recurrido, en todo o en parte, o confirmandolos. Podrá asimismo, cuando justifique su necesidad, ordenar la retroacción de actuaciones a un momento determinado del procedimiento de instancia para que siga el curso ordenado por la ley hasta su culminación”.

A diferencia de lo que sucedía con la regulación anterior, que permitía a la sentencia que resolviera el recurso de casación interpuesto declarar su inadmisión si en él concurrían alguna de las causas legalmente previstas, con la regulación vigente sólo resulta posible dictar sentencia de inadmisión del recurso de casación interpuesto antes de dar traslado del escrito de interposición a la parte recurrida para que formule su escrito de oposición, después la Sección de Enjuiciamiento sólo podrá dictar sentencia estimatoria o desestimatoria.

La sentencia estimatoria podrá: (i) apreciar la incompetencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, (ii) apreciar la incompetencia del órgano judicial de instancia, (iii) considerar que concurre la infracción procesal denunciada o (iv) considerar que concurre la infracción sustantiva denunciada.

(i) Apreciar la incompetencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 93 LJCA, “[s]i apreciara que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo no es competente para el conocimiento de aquellas pretensiones [...] anulará la resolución recurrida e indicará [...] el concreto orden jurisdiccional que se estima competente, con los efectos que prevé el artículo 5.3 de esta Ley¹²⁶”. Dentro de este precepto deben entenderse comprendidos los supuestos que recogía el artículo 88.1.a) LJCA de la regulación pre-vigente, es decir, el abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción.

(ii) Sentencia estimatoria por infracción de la competencia del órgano judicial de instancia.

Con arreglo al mismo apartado 2 del artículo 93 LJCA, “[s]i apreciará que [...] no es competente [...] el órgano judicial de instancia, anulará la resolución recurrida” y “remitirá [...] las actuaciones al órgano judicial que hubiera debido conocer de ellas”. Dentro de este precepto se debe entender comprendida la incompetencia que recogía el artículo 88.1.b) LJCA de la regulación pre-vigente.

¹²⁶ Artículo 5.3 LJCA: “Si la parte demandante se personare ante el mismo en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución que declare la falta de jurisdicción, se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, si hubiere formulado éste siguiendo las indicaciones de la notificación del acto o ésta fuese defectuosa.”

Conviene recordar, por un lado, que la competencia en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo aparece regulada en los artículos 8 a 12 LJCA, y, por otro lado, que conforme al artículo 7.3 de la LJCA, “[l]a declaración de incompetencia adoptará la forma de auto y deberá efectuarse antes de la sentencia, remitiéndose las actuaciones al órgano de la Jurisdicción que se estime competente para que ante él siga el curso del proceso”, y “[s]i la competencia pudiera corresponder a un Tribunal superior en grado, se acompañará una exposición razonada, estándose a lo que resuelva éste”.

(iii) Sentencia estimatoria por infracción procesal. La retroacción de actuaciones.

El apartado 1 del artículo 93 LJCA prevé que en tal tesitura la sentencia “podrá, cuando justifique su necesidad, ordenar la retroacción de actuaciones a un momento determinado del procedimiento de instancia para que siga el curso ordenado por la ley hasta su culminación”, lo que también resultaba posible con la regulación anterior.

(iv) Considerar que concurre la infracción sustantiva denunciada.

Si esto sucede, la sentencia “resolverá las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso, anulando la sentencia o auto recurrido, en todo o en parte” (artículo 93.1 LJCA).

La sentencia desestimatoria confirmará la sentencia o auto recurrido, dando como resultado su firmeza.

En lo que atañe a las costas, el artículo 93.4 LJCA dispone que la sentencia resolverá sobre las costas de la instancia conforme a lo establecido en el artículo 139.1 LJCA y dispondrá, en cuanto a las del recurso de casación, que cada parte abone las causadas a su instancia y las comunes por mitad. No obstante, podrá imponer las del recurso de casación a una sola de ellas cuando la sentencia aprecie, y así lo motive, que ha actuado con mala fe o temeridad; imposición que podrá limitar a una parte de ellas o hasta una cifra máxima.

3 EI RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICO EN MATERIA TRIBUTARIA

3.1 PROBLEMÁTICA SUSCITADA POR LA INSUFICIENTE REGULACIÓN LEGAL: LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La reforma llevada a cabo por la LO 7/2015 contiene, junto con el recurso de casación ante el Tribunal Supremo por la vulneración de las normas del Derecho estatal o del de la Unión Europea, una variante del recurso de casación por infracción de normas del Derecho autonómico frente a los Tribunales Superiores de Justicia.

Este recurso de casación autonómico aparece recogido en el artículo 86.3 LJCA, concretamente en sus párrafos segundo y tercero, donde se lee:

“Cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma será competente una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia compuesta por el Presidente de dicha Sala, que la presidirá, por el Presidente o Presidentes de las demás Salas de lo Contencioso-administrativo y, en su caso, de las Secciones de las mismas, en número no superior a dos, y por los Magistrados de la referida Sala o Salas que fueran necesarios para completar un total de cinco miembros.

Si la Sala o Salas de lo Contencioso-administrativo tuviesen más de una Sección, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia establecerá para cada año judicial el turno con arreglo al cual los Presidentes de Sección ocuparán los puestos de la regulada en este apartado. También lo establecerá entre todos los Magistrados que presten servicio en la Sala o Salas”.

Esta extremadamente parca regulación, que se limita a establecer el órgano judicial encargado de su resolución y a delimitar su objeto, evidencia una defectuosa técnica legislativa en lo que a este recurso de casación autonómica se refiere.

Ningún otro precepto de los ahora dedicados al recurso de casación -artículos 86 a 93 LJCA- contiene mención alguna sobre esta casación autonómica, lo que ha traído consigo inseguridad jurídica y desigualdad en su aplicación dentro de las distintas Comunidades Autónomas. El olvido de su existencia por el Legislador alcanza tal punto que los artículos 10 y 16.4 LJCA siguen haciendo referencia a los abolidos recursos de casación autonómicos para la unificación de la doctrina y en interés de la ley, ni se han eliminado tales desactualizadas menciones, ni se ha recogido en dichos preceptos mención alguna al recurso de casación autonómico.

Incluso ha sido problemática la determinación del órgano judicial competente para conocer el recurso de casación autonómico, extremo que sí contempla su famélica regulación, porque la

composición de la Sección que prevé el artículo 86.3 LJCA plantea dificultades en aquellos Tribunales Superiores de Justicia que cuentan con pocos magistrados y una única Sala de lo Contencioso-administrativo con una única Sección, tal y como sucede en La Rioja, las Islas Baleares, Extremadura, Navarra y Cantabria.

En estos casos, no le falta razón CASADO CASADO cuando realiza la siguiente reflexión: “[l]a composición prevista en el artículo 86.3 de la LJCA resulta imposible, al limitarse las previsiones normativas a contemplar la composición de la Sección de Casación únicamente en la Salas de los Tribunales Superiores de Justicia con más de una Sala territorial o Sección. No hay prescripción alguna, en el artículo 86.3 de la LJCA, para las Salas de lo Contencioso-Administrativo únicas, no divididas en Salas territoriales ni en Secciones, lo que podría llevar, en una interpretación literal de dicho precepto, a concluir, como ha hecho el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que no cabría casación contra las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Sala única, al no estar prevista la constitución de la Sección de Casación; o bien, en otra interpretación, a constituir la con magistrados del Tribunal Superior de Justicia ajenos a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de otros órdenes jurisdiccionales, acudiendo a mecanismos de sustitución, lo que podría ser muy cuestionable, teniendo en cuenta que la finalidad del recurso es la fijación de jurisprudencia y que estos magistrados no contarían con la especialización necesaria, o con magistrados de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, lo que también resultaría muy discutible; o a integrarla por los mismos magistrados”¹²⁷.

Respecto a las resoluciones que son recurribles en esta casación autonómica, se ha de tener que en cuenta que el artículo 86.3 LJCA se limita a decir: en su primer párrafo, que “[l]as sentencias que, siendo susceptibles de casación, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sólo serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora”; y, en su segundo párrafo, que “[c]uando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma será competente una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia compuesta por el Presidente de dicha Sala, que la presidirá, por el Presidente o Presidentes de las demás Salas de lo Contencioso-administrativo y, en su caso, de las Secciones de las mismas, en número no superior a dos, y por los Magistrados de la referida Sala o Salas que fueran necesarios para completar un total de cinco miembros”.

A priori parece que las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo estarían excluidas de este recurso de casación autonómico y, sin

¹²⁷ CASADO CASADO, L.: *Los recursos en el proceso contencioso-administrativo: Restricciones y limitaciones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 288-289.

embargo, la doctrina no se muestra unánime en tal sentido, porque, como sostiene MENÉNDEZ ÁLVAREZ, si “es cierto que si el segundo párrafo del artículo 86.3 LJCA resulta complementario del primero, habrá que entender que solamente resultan recurribles las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia”, pero “si, por el contrario, ha de realizarse una lectura conjunta independiente del mismo, no podrá descartarse la impugnación en casación autonómica de las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en única instancia”¹²⁸.

En lo referente a los autos, el artículo 86.3 LJCA sólo alude expresamente a la recurribilidad de las sentencias y no contiene alusión alguna a la recurribilidad de los autos, y el artículo 87.1 LJCA se limita a disponer que “[s]on susceptibles de recurso de casación los autos dictados por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, con la misma excepción e igual límite dispuestos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior”.

Otra vez incertidumbre y dos interpretaciones posibles en Derecho, porque, tal y como sostienen QUITANA CARRETERO, CASTILLO BADAL y ESCRIBANO TESTAUT¹²⁹, “[s]i se interpretara que la remisión que el artículo 87.1 hace al apartado 3º del artículo 86 lo es a los dos párrafos del mismo de forma omnicomprendensiva podría entenderse que se está posibilitando la recurribilidad en casación autonómica de los autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando interpreten y apliquen Derecho de la Comunidad Autónoma y tal interpretación constituyera la *ratio decidendi* de aquellos”; aunque estos mismos autores se inclinan “por considerar que no existen argumentos suficientemente convincentes para entender que la voluntad del legislador ha sido la de extender el objeto del recurso de casación autonómica a los autos previstos en el art. 87.”

Esta discrepancia de criterios sobre cuáles son las resoluciones judiciales recurribles en casación autonómica ha tenido su reflejo, como cabía esperar, en las dispares posiciones que han sido defendidas por los Tribunales Superiores de Justicia con respecto al recurso de casación autonómico.

Seguidamente se incluye un cuadro resumen explicativo de elaboración propia diferenciando entre los distintos Tribunales Superiores de Justicia y sus posiciones respecto de las resoluciones judiciales recurribles en casación autonómica, diferenciando entre los autos y las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativos de los Tribunales Superiores de Justicia y las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo:

¹²⁸ ÁLVAREZ MENÉNDEZ, E., *El recurso de casación en materia tributaria*, ob. cit., pág. 630.

¹²⁹ CASTILLO BADAL, R., QUINTANA CARRETERO, J.P. y ESCRIBANO TESTAUT, P.: *Guía práctica del recurso de casación contencioso-administrativo. Legislación y formularios*, ob. cit., pág. 401.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	AUTOS TSJ	SENTENCIAS TSJ	SENTENCIAS JUZGADOS
CASTILLA Y LEÓN ¹³⁰	SÍ	SÍ	SÍ
MADRID ¹³¹	SÍ	SÍ	SÍ
CATALUÑA ¹³²	NO	NO	SÍ
EXTREMADURA	NO	NO	NO
ASTURIAS ¹³³	SÍ	SÍ	SÍ
PAÍS VASCO ¹³⁴	SÍ	SÍ	SÍ
NAVARRA ¹³⁵	SÍ	SÍ	SÍ
ARAGÓN ¹³⁶	SÍ	SÍ	SÍ
CANTABRIA ¹³⁷	SÍ	SÍ	SÍ
COMUNIDAD VALENCIANA ¹³⁸	SÍ	SÍ	SÍ
GALICIA ¹³⁹	SÍ	SÍ	SÍ
LA RIOJA	NO	NO	NO
ANDALUCÍA ¹⁴⁰	NO	SÍ	SÍ
CANARIAS ¹⁴¹	SÍ	SÍ	SÍ

¹³⁰ Véanse los autos de 23 de junio de 2017 (recurso de casación 33/2017, ES:TSJCL:2017:74A) y 7 de marzo de 2018 (recurso de casación 144/2017, ES:TSJCL:2018:18A).

¹³¹ Véanse los autos de 17 de mayo de 2017 (recurso de casación 10/2017; ES:TSJM:2017:170A); 14 de junio de 2017 (recurso de casación 9/2017; ES:TSJM:2017:435A), y 15 de junio de 2017 (recurso de casación 12/2017; ES:TSJM:2017:436A).

¹³² Véanse, entre otros, los autos de 10 de mayo de 2017 (recurso de casación 3/2017; ES:TSJCAT:2017:148A) y 18 de julio de 2017 (recurso de casación 11/2017; ES:TSJCAT:2017:694A).

¹³³ Véanse los autos de 18 de abril de 2017 (recurso de casación 3/2016; ES:TSJAS:2017:23A), 25 de abril de 2017 (recurso de casación 2/2016; ES:TSJAS:2017:20A) y 31 de julio de 2017 (recurso de casación 7/2017; ES:TSJAS:2017:51A).

¹³⁴ Véase el auto de 12 de febrero de 2018 (recurso de casación 1/2018; ES:TSJPV:2018:36A).

¹³⁵ Véanse, entre otros, el auto del 31 de enero de 2018 (recurso de casación 453/2017; ES:TSJNA:2018:17A), y 16 de febrero de 2018 (recurso de casación 358/2017; ES:TSJNA:2018:18A).

¹³⁶ Véase el auto de 15 de febrero de 2018 (recurso de casación 241/2017; ES:TSJAR:2018:1A).

¹³⁷ Véanse los autos 6 de febrero de 2018 (recurso de casación 263/2017; ES:TSJCANT:2018:1A) y 9 de mayo de 2018 (recurso de casación 257/2017; ES:TSJCANT:2018:3A).

¹³⁸ Véanse los autos de 30 de noviembre de 2017 (recurso de casación 403/2017; ES:TSJCV:2017:70A) y 1 de diciembre de 2017 (recurso de casación 351/2017; ES:TSJCV:2017:71A).

¹³⁹ Véanse los autos de 17 de marzo de 2017 (recurso de queja 4105/2017; ES:TSJGAL:2017:61A), 5 de mayo de 2017 (recurso de queja 4126/2017; ES:TSJGAL:2017:141A) y de 5 de julio de 2017 (recurso núm. 4184/2017; : ES:TSJGAL:2017:275A).

¹⁴⁰ Véanse los autos de 5 de febrero de 2018 (recursos de casación 10/2017; ES:TSJAND:2018:215A, y 13/2017; ES:TSJAND:2018:216A).

¹⁴¹ Véase el auto de 14 de mayo del 2019 (recurso de casación 1/2019; ES:TSJICAN:2019:8A). *Como se puede observar, la fecha de la sentencia corresponde al año 2019, por tanto, el pronunciamiento de las Islas Canarias ha sido llevado a cabo una vez que el primer posicionamiento del Tribunal

ISLAS BALEARES ¹⁴²	SÍ	SÍ	SI
MURCIA ¹⁴³	SÍ	SÍ	SÍ
CASTILLA LA MANCHA ¹⁴⁴	NO	NO	NO

No obstante, lo expuesto, resulta imprescindible conocer y destacar lo dicho por el Tribunal Constitucional respecto del ámbito de enjuiciamiento de esta nueva casación autonómica:

- (i) En el auto 41/2018, de 16 de abril (ES:TC:2018:41A);
- (ii) En la sentencia 128/2018, de 29 de noviembre (ES:TC:2018:128)¹⁴⁵, cuyo criterio reiteran las posteriores sentencias 18/2019 (ES:TC:2019:18), de 11 de febrero, y 26/2019, de 25 de febrero (ES:TC:2019:26), y,
- (iii) En las sentencias 98/2020, de 22 de julio (ES:TC:2020:98), y 99/2020, de 22 de julio (ES:TC:2020:99), que matizan lo expuesto en el auto 41/2018, como se tendrá oportunidad de comprobar.

En el auto 41/2018, el Tribunal Constitucional avaló la postura adoptada por determinados Tribunales Superiores de Justicia, de Sala y Sección Única, de no reconocer el recurso de casación autonómico en sus ámbitos jurisdiccionales y, así, inadmitió un recurso de amparo promovido por la Junta de Extremadura frente a un auto de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, por el que acordó inadmitir el recurso de casación por infracción de normas autonómicas presentado por la Junta de Extremadura contra la sentencia dictada en única instancia por la misma Sala, al descartar las

Constitucional ya había tenido lugar.

¹⁴² Véase el auto de 19 de febrero de 2019 (recurso de casación 408/2018; ES:TSJBAL:2019:1A). *La apreciación realizada para las Islas Canarias, tiene también cabida para las Islas Baleares.

¹⁴³ Véase la STSJ de 22 de noviembre de 2019 (recurso de casación 2673/2019; ES:TSJMU:2019:2673) cuando proclama que procede el recurso de casación autonómico al quebrantarse una norma de Derecho regional por inaplicación de ésta en la sentencia de instancia y declarando su propia competencia para su enjuiciamiento.

¹⁴⁴ Castilla-La Mancha, por aquel entonces, todavía no había llegado a pronunciarse ya que había procedido a plantear tres cuestiones de inconstitucionalidad que se estudiarán más adelante y se encontraban pendientes del pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia 128/2018, de 29 de noviembre (ES:TC:2018:128).

¹⁴⁵ Confróntese, ÁLVAREZ MENÉNDEZ, E.: "La disparidad de criterios interpretativos en torno a la casación autonómica y su enjuiciamiento constitucional en el ATC de 16 de abril de 2018 y en la STC de 29 de noviembre de 2018", *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, número 11, abril-septiembre de 2019. Fuente: <https://doi.org/10.24965/real.v0i11.10660>

quejas relativas: (i) a la vulneración del derecho de la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (artículo 24.1 de la Constitución); (ii) a la contravención del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (artículo 14 de la Constitución), y, finalmente, (iii) a la trasgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos (artículo 24.1 de la Constitución).

Razona el rechazo de las dos primeras infracciones en el FJ 3º:

“(i) La primera, porque además de carecer del necesario desarrollo en la demanda, según ha quedado expuesto en el apartado de antecedentes, la Sala concedió un trámite de alegaciones a las partes al considerar inadmisibles el recurso de casación autonómico presentado por la Junta de Extremadura, y porque la razón de la inadmisión dada por la Sala, en cuanto niega la procedencia del recurso mismo, cierra la puerta a una eventual consideración sobre la concurrencia de cualquier otro presupuesto para la admisión del recurso, entre los que se encuentra el interés casacional objetivo.

(ii) La segunda, porque no concurre el primer presupuesto del término de comparación exigible, consistente en la identidad de órgano judicial”.

Sintetiza el rechazo de la tercera y última vulneración denunciada en el último párrafo del FJ 5º, tras haber recordado en el FJ 4º el control constitucional que conforme a su doctrina resulta posible respecto de una decisión judicial de inadmisión de un recurso de casación¹⁴⁶:

¹⁴⁶ “Siguiendo la STC 7/2015, 22 de enero, cabe comenzar recordando que, como ha reiterado este Tribunal, “el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el artículo 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio *pro actione*”. Además, a diferencia del derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho de acceso a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación. Por consiguiente, el control constitucional que este Tribunal debe realizar de las resoluciones judiciales dictadas sobre los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos tiene carácter externo, pues no le corresponde revisar la aplicación judicial de las normas sobre admisión de recursos, salvo en los casos de inadmisión cuando esta se declara con base en una causa legalmente inexistente o mediante un “juicio arbitrario, irrazonable o fundado en error fáctico patente” (SSTC 55/2008, de 14 de abril, FJ 2, y 42/2009, de 9 de febrero, FJ 3) y sin que sea de aplicación del canon de proporcionalidad (SSTC 140/2016, de 21 de julio, FJ 12; 7/2015, 22 de enero, FJ 3; 40/2015, de 2 de marzo, FJ 2; 76/2015, de 27 de abril, FJ 2, y 194/2015, de 21 de septiembre, FJ 6).

Respecto del recurso de casación, hemos destacado que nuestro control “es, si cabe, más limitado” [STC 7/2015, 22 de enero, FJ 2 d)] por dos razones: la singular posición del órgano llamado a resolverlo y su naturaleza de recurso extraordinario.

a) En primer lugar, hemos destacado la especial posición del Tribunal Supremo y de su jurisprudencia (STC 37/2012, de 19 de marzo, FJ 4), argumento que no puede traerse aquí a colación, a menos que consideremos la también singular posición que ocupan los Tribunales Superiores de Justicia ex artículo 152.1 CE y sus salas de lo contencioso-administrativo respecto del control de la administración autónoma y de sus normas reglamentarias ex artículo 153 c) CE.

b) En segundo término, hemos subrayado que el recurso de casación tiene la naturaleza de recurso especial o extraordinario, lo que determina que debe fundarse en motivos tasados —*numerus clausus*— y que está sometido no sólo a requisitos extrínsecos de tiempo y forma y a los presupuestos comunes exigibles para los recursos ordinarios, sino a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y la viabilidad de la pretensión; de donde se sigue que su régimen procesal es más

“Con independencia del mayor o menor acierto de cada uno de los argumentos empleados en la resolución impugnada, valoración que nos está vedada en esta sede constitucional, la Sala de lo Contencioso-Administrativo toma como puntos de partida unos presupuestos certeros y llega a la solución que ofrece mediante una argumentación lógica y coherente. Parte este discurso de la literalidad de los preceptos legales referidos al recurso de que se trata en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y la Ley Orgánica del Poder Judicial; toma en consideración, a continuación, la composición y posición institucional de la Sala sentenciadora y del órgano que estaría llamado a resolver el recurso; y constata, derivado de ello, que la finalidad a que estaría llamado este eventual recurso de casación, cual es la de asegurar la uniformidad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico autonómico, en las circunstancias expresadas, quedó ya satisfecha en la Sentencia dictada por el Pleno de esa Sala de lo Contencioso-Administrativo. En este razonamiento mantenido por el Auto impugnado no se apela a razones organizativas para justificar la inadmisión del recurso, sino que se considera que el recurso de casación autonómico, en el caso, al no resultar idóneo para cumplir la función inherente a su naturaleza, carece de razón de ser. A partir de aquí, la Sala obtiene la conclusión, que se apoya también en el tenor literal del artículo 86.3 LJCA, de que este recurso “está pensado para los casos de un Tribunal Superior de Justicia que dispone de varias Salas de lo Contencioso-Administrativo o de varias Secciones dentro de la misma Sala”¹⁴⁷. Y dicha conclusión, que lleva a estimar inadmisibles el recurso de casación preparado, se valora como producto de una exégesis racional de los preceptos legales aplicables. Esto es lo que demanda el artículo 24.1 CE, lo que no obsta a que, en el marco de las incertidumbres que ha ocasionado la regulación de la casación autonómica tras la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, otras interpretaciones judiciales dirigidas a darles respuesta puedan a su vez ser perfectamente razonables”.

El Tribunal Constitucional entiende que la interpretación del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura fue razonable: la inidoneidad del recurso de casación autonómico, en el caso, para cumplir con la finalidad que le es inherente, porque la sentencia de instancia había fijado ya la doctrina oportuna sobre la cuestión concreta. No obstante, el Supremo Intérprete de nuestra

estricto por su naturaleza de recurso extraordinario (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 248/2005, de 10 de octubre, FJ 2; 100/2009, de 27 de abril, FJ 4, y 35/2011, de 28 de marzo, FJ 3).

Esta naturaleza de recurso especial o extraordinario se acentúa en el nuevo recurso de casación introducido por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, llamado a ser el “instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho” (exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/2015). Con este nuevo recurso se amplía el ámbito de aplicación a la generalidad de las resoluciones judiciales finales de la jurisdicción contencioso-administrativa (arts. 86.1 y 87.1 LJCA) y, mediante la técnica de selección fundada en el llamado interés casacional objetivo (art. 88 LJCA), se busca que “cumpla estrictamente su función nomofiláctica” (exposición de motivos). Esta última consideración sí resulta enteramente trasladable al recurso de casación autonómico que nos ocupa, con la matización de que dicha función nomofiláctica se circunscribe a la interpretación y aplicación de las normas emanadas de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se halla el respectivo Tribunal Superior de Justicia”.

¹⁴⁷ El subrayado no está en el texto original.

Constitución destaca que la razonabilidad de la interpretación efectuada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura no obsta a que otras interpretaciones judiciales distintas puedan serlo también; en otras palabras, que los Tribunales Superiores de Justicia de única Sala y Sección también podrían defender razonablemente el recurso de casación autonómico contra sus propias sentencias, lo que resulta raro porque comporta aceptar una tesis y la opuesta.

Aún más, si el patrón que ha de presidir la improcedencia del recurso de casación autonómico es el incumplimiento de su función de crear jurisprudencia, como parece defender el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, aparentemente aquél seguirá siendo ilógico, incluso si se trata de un Tribunal Superior de Justicia con varias Salas y Secciones, porque con la primera sentencia se habrá forjado ya la línea de pensamiento jurídico correspondiente; no es así como lo ha entendido el Tribunal Constitucional, como confirman sus posteriores sentencias.

En efecto, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha planteó una cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 86.3, párrafos segundo y tercero, LJCA, referidos al recurso de casación autonómico, al entender que planteaba varias dudas de constitucionalidad: primera, la posible vulneración de la reserva de ley orgánica prevista en el artículo 122.1 CE; segunda, la eventual infracción del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE; tercera, la posible lesión del principio de igualdad del artículo 14 CE; cuarta y última, la eventual contravención del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE.

En la sentencia 128/2018, el Tribunal Constitucional descarta todas y cada una de estas denuncias de posible inconstitucionalidad del artículo 86.3, párrafos segundo y tercero, LJCA, con los siguientes argumentos, sintéticamente expuestos:

(i) Vulneración de la reserva de ley orgánica prevista en el artículo 122.1 CE (FJ 4º)

La duda de constitucionalidad promovida por el órgano judicial se circunscribe a la falta de rango orgánico de la regulación contenida en el artículo 86.3, párrafos segundo y tercero, LJCA, “*tal y como prevé el artículo 74.5 y 6 LOPJ*”, tanto por la novedad del órgano judicial que resuelve los recursos de casación autonómicos como por la parca regulación del precepto cuestionado, que no llena de contenido la idea del ámbito de conocimiento litigioso.

El Tribunal Constitucional considera: por un lado, que en el mínimo indispensable que debe contener la ley orgánica que prescribe el artículo 122.1 CE “*nuestra jurisprudencia nunca ha incluido aspectos tales como las modalidades de recurso disponibles, las resoluciones en su caso recurribles, los órganos competentes para su resolución o los procedimientos que a tal fin deban seguirse, con independencia de que las*

disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial hayan procedido en ocasiones en el pasado a precisar, en mayor o menor grado, algunos de esos aspectos, pues el contenido mínimo indispensable no es un límite para el legislador orgánico y sí para el legislador ordinario”, y “fuera de ese contenido mínimo indispensable reservado a una concreta ley orgánica, la jurisprudencia constitucional siempre ha admitido la posibilidad de que el legislador ordinario (procesal) concrete ese diseño básico de la organización judicial y esa definición genérica del ámbito de conocimiento litigioso de los diversos órdenes jurisdiccionales y, con ello, complete la delimitación competencial que efectúa la Ley Orgánica del Poder Judicial”; y, por otro lado, que la novedad del órgano judicial que resuelve los recursos de casación autonómicos estaría sujeta a la reserva de ley orgánica del artículo 122.1 CE si en su configuración legal fueran órganos judiciales distintos, pero “las Secciones a las que se refiere el artículo 86.3 LJCA son una variedad de las Secciones “funcionales” que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que no constituyen órganos judiciales distintos a los efectos de nuestra doctrina constitucional sobre el alcance de la reserva de ley orgánica que deriva del artículo 122.1 CE y que, en consecuencia, no necesariamente deben ser reguladas por disposiciones de rango orgánico”.

(ii) Infracción del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE (FJ 5º).

El órgano judicial relacionó esta infracción con dos concretas deficiencias: la falta de mención de las resoluciones objeto del recurso de casación autonómica y la disparidad de criterios de aplicación de las disposiciones cuestionadas existentes entre los Tribunales Superiores de Justicia.

El Tribunal Constitucional asevera que “*la indeterminación del precepto legal cuestionado no conlleva una quiebra de la seguridad jurídica, pues una interpretación sistemática del mismo permite acotar su sentido y determinar las resoluciones que pueden ser objeto de este recurso y el órgano que ha de resolverlo. Las incertidumbres que, prima facie, pueda suscitar la disposición cuestionada pueden ser salvadas mediante una interpretación perfectamente razonable, aplicando los criterios ordinarios de interpretación de la ley y atendiendo, especialmente, a la configuración más objetivada del recurso de casación estatal, a cuyas normas se remite implícitamente el recurso de casación autonómico y que debe considerarse que integran también su regulación. En caso contrario, si las incertidumbres que pueda suscitar la disposición cuestionada fueran zanjadas con conclusiones voluntaristas, irracionales o extravagantes o en contravención del tenor literal de los preceptos aplicables, quien se considerase afectado por tales interpretaciones las podría combatir mediante el correspondiente recurso de amparo”.*

(iii) Lesión del principio de igualdad del artículo 14 CE (FJ 6º).

La única fundamentación aportada por el órgano judicial para sustentar esta infracción fue que las incertidumbres de la norma cuestionada provocan criterios aplicativos dispares en los distintos Tribunales Superiores de Justicia, en detrimento del principio de igualdad, al recibir distinto trato los ciudadanos.

El Tribunal Constitucional afirma: por un lado, que “[p]lanteada en estos términos, se puede descartar sin mayores razonamientos la vulneración alegada, pues la inconstitucionalidad no estaría “en” la propia regulación, por mucho que el Auto de planteamiento insista en que su origen está en la deficiente regulación, sino que derivaría de su “aplicación” (pues si los órganos judiciales aplicaran la norma con idénticos criterios, el trato no sería desigual), cuya materialización debería ser combatida, en su caso, mediante el correspondiente recurso de amparo”, y, por otro lado, que “de acuerdo con la doctrina constitucional, la desigualdad o la discriminación que se prohíbe mediante el artículo 14 CE es la que se origina en la función jurisdiccional de un mismo órgano judicial, al interpretar o aplicar de forma diversa una misma norma ante supuestos de hecho similares, no la que se produce por el hecho de que distintos órganos judiciales realicen una interpretación o aplicación distintas de la misma norma jurídica, pues la independencia judicial ampara la capacidad de cada Juez y Tribunal de seleccionar, interpretar y aplicar las normas que consideran relevantes para resolver el asunto de que conocen, siendo la razonabilidad el único parámetro de constitucionalidad que podría proyectarse sobre tales operaciones”.

(iv) Contravención del derecho a la tutela judicial efectiva (FJ 7º).

La infracción se fundamenta por el órgano judicial de forma genérica por referencia al conjunto del contenido del referido derecho fundamental: expresamente se alude de forma singular a la faceta del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley. Y, desde una perspectiva también global, se alega que, como consecuencia de las lagunas a la regulación legal, quedaría afectado el contenido del derecho fundamental: se argumenta que únicamente se enuncia el recurso de casación, pero no se desarrolla.

El Tribunal Constitucional razona al respecto:

“a) Incluso aceptando a efectos dialécticos la referida interpretación del órgano judicial (en el sentido de que falta desarrollo normativo), ello no equivaldría a una vulneración del derecho fundamental alegado. El derecho a la tutela judicial efectiva es de configuración legal, como lo es también, en particular, el sistema de recursos contra las resoluciones judiciales, al menos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Si un determinado recurso contra sentencias está meramente previsto en el ordenamiento jurídico pero carece de desarrollo legal, sin duda su efectividad queda aplazada mientras no se produzca la necesaria regulación legal; pero ello no produce el resultado de afectar al derecho a la tutela judicial efectiva, tampoco desde la perspectiva de acceso a los recursos legalmente previstos. En cualquier caso, la premisa de la que parte el órgano judicial no es necesariamente correcta, pues la regulación contenida en los preceptos cuestionados, como ya se indicó, no impide una interpretación lógica y coherente que proporcione un sentido útil a la casación autonómica, ya que la unificación del Derecho autonómico corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia mediante un recurso de casación paralelo al establecido en el Tribunal Supremo para el Derecho estatal o de la Unión Europea, a cuya regulación se remite implícitamente el recurso de casación autonómico.

b) Tampoco desde la concreta perspectiva alegada del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley se llega a otra conclusión. El término “ley” que utiliza el artículo 24.2 CE cierra el camino a la creación infralegal o ilegal de los órganos judiciales; la expresión “juez ordinario predeterminado por la ley” alude tanto a la “legal” predeterminación del órgano y de las personas que lo integran como a la “legal” predeterminación competencial del órgano ya preconstituido. Pues bien, no cabe duda de que el párrafo tercero del artículo 86.3 LJCA tiene rango legal y que contiene los criterios necesarios para determinar la composición de las Secciones de casación, tanto en el supuesto de las Salas que no tengan Sección como en el caso de que tengan más de una Sección, así como su ámbito competencial”.

El Tribunal Constitucional se ha vuelto a pronunciar sobre el recurso de casación autonómico en las recientes sentencias 98/2020 y 99/2020, de 22 de julio, arriba mencionadas, que resuelven sendos recursos de amparo y conceden el amparo impetrado al apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos, como resultado de la inadmisión por las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, respectivamente, de recursos de casación basados en la infracción de normas autonómicas sin causa legal para justificarlo.

Tras recordar su doctrina sobre el acceso al recurso de casación en el FJ 2º, el Tribunal Constitucional razona la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que aprecia en el FJ 3º de la sentencia 98/2020.

Aclara para empezar tres extremos:

(a) Que el supuesto enjuiciado es distinto del que motivó el recurso de amparo resuelto por el auto 41/2018, porque *“a diferencia del precedente [...], en que las resoluciones judiciales impugnadas habían atendido a razones subjetivas de organización para limitar el ámbito de este recurso de casación, señalando que, en el supuesto de autos, el recurso de casación no resultaba idóneo para cumplir la función inherente a su naturaleza, en el caso que es ahora objeto de nuestro enjuiciamiento se ofrecen otros argumentos, localizados en la denunciada falta de competencia objetiva de la sección de casación prevista en el art. 86.3 LJCA, para conocer del recurso de casación por infracción de normativa autonómica contra sentencias dictadas por otras secciones o salas de lo contencioso-administrativo del mismo Tribunal Superior de Justicia”;*

(b) *“[Q]ue no corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación del art. 86 LJCA y mucho menos determinar la delimitación y alcance del nuevo recurso de casación por infracción de la normativa autonómica que introdujo la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio”, y*

(c) Que *“el Tribunal Constitucional puede realizar un control externo de razonabilidad de los argumentos*

sostenidos por las resoluciones judiciales impugnadas, para así enjuiciar la invocada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho al recurso, con las limitaciones [...] que ha establecido nuestra doctrina respecto del recurso de casación, de tal manera que, únicamente, cuando la decisión judicial haya incurrido en un error fáctico patente, resulte manifiestamente irracional o arbitraria, podrá revisar aquella decisión judicial de inadmisibilidad del recurso”.

Recuerda a continuación que el Pleno del Tribunal Constitucional ha entendido: por un lado “*que la regulación contenida en el nuevo art. 86.3 LJCA no contraviene, ni el rango de ley orgánica, ni tampoco el art. 122.1 CE; además, la composición de las secciones de casación deben ser conceptuadas como secciones “funcionales” y “no orgánicas”, de tal manera que “no constituyen órganos judiciales distintos a los efectos de nuestra doctrina constitucional sobre el alcance de la reserva de ley orgánica que deriva del artículo 122.1 CE” [STC 128/2018, FJ 4 b)]*”, y, por otro lado, que “*no se trata de una novedad en la normativa procesal, pues la composición de las secciones de casación del art. 86.3 LJCA sigue siendo la misma que la que el art. 16.4 LJCA, que continúa en vigor, preveía para los desaparecidos recursos de casación en interés de la ley y para la unificación de la doctrina [STC 128/2018, FJ 4 b)]*”.

Rechaza además que la unificación de criterios en la aplicación de la norma autonómica la suplan los plenos jurisdiccionales previstos en el artículo 264 LOPJ, porque “*dichos plenos cumplen una función de unificación de criterios y de coordinación de prácticas procesales (art. 264.1 LOPJ), pero no adoptan decisiones jurisdiccionales en sentido estricto*”.

Destaca a renglón seguido que “*la regulación contenida en los preceptos cuestionados [...] [art. 86.3, párrafos segundo y tercero LJCA] no impide una interpretación lógica y coherente que proporcione un sentido útil a la casación autonómica*” [STC 128/2018, FJ 7 a) *in fine*]; que dicha casación autonómica “*cumple una función nomofiláctica y unificadora del derecho autonómico, pues, a esta finalidad, responde la nueva configuración de esta modalidad impugnatoria extraordinaria*”, y, en fin, que “*el recurso de casación por infracción de normativa autonómica se conforma como «un recurso de casación paralelo» al establecido en el Tribunal Supremo respecto de la denunciada infracción del derecho estatal o de la Unión Europea, además de afirmar que a su «regulación se remite implícitamente»*”.

A partir de tales consideraciones, el Tribunal Constitucional se extiende en la relevancia de los dos siguientes aspectos:

- “*(i) La procedencia o no del recurso de casación por infracción de norma autonómica frente a una resolución dictada por un órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa y la correspondiente interpretación y aplicación de la norma legal que lo regula (arts. 86 y ss. LJCA) es función propia de la sección de casación de la sala de lo contencioso-administrativo del tribunal superior de justicia correspondiente, en este caso del de Cataluña, pero aquella interpretación y aplicación habrá de respetar la finalidad unificadora de doctrina,*

propia de este recurso, y que el mismo se configura como “paralelo” al de casación por infracción de normativa estatal o de la Unión Europea, “a cuya regulación implícitamente se remite”.

- *“(ii) En el recurso de casación por infracción de normativa estatal o de la Unión Europea, que se sigue ante el Tribunal Supremo, el art. 86.1 LJCA dispone la procedencia de este recurso contra sentencias dictadas en única instancia por los juzgados de lo contencioso-administrativo, con los requisitos exigidos en el párrafo segundo de este apartado, pero también contra las recaídas en única instancia o en apelación, dictadas por las salas de aquella jurisdicción de los tribunales superiores de justicia. En consecuencia, una interpretación del art. 86.3, párrafo segundo Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa que excluya la procedencia de este recurso respecto de las sentencias dictadas por alguno/os de aquellos órganos judiciales, contraviene la exigencia de “paralelismo” que este tribunal ha reconocido a esta modalidad impugnativa, respecto de la casación “estatal o de la Unión Europea”, en contradicción con la literalidad de la norma contenida en el art. 86.1 LJCA, que sí incluye las sentencias de las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia. No se da cumplimiento a esta exigencia de configuración “paralela” del recurso de casación por infracción de norma autonómica respecto del de casación por vulneración de norma estatal o de la Unión Europea si se acoge el planteamiento de los autos, de que el primero de los recursos sólo proceda respecto de unos (los órganos unipersonales) y no respecto de otros (los órganos colegiados)”.*

Con tal sustento, el Tribunal Constitucional entiende que *“la conclusión a la que han llegado los tres autos impugnados es contraria, pues, al derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación del derecho de acceso al recurso, cuya vulneración ha defendido la corporación local demandante”,* porque *“[s]ostener que las sentencias dictadas por las secciones o las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia no son susceptibles de recurso de casación por infracción de normativa autonómica, constituye el resultado de un acto de interpretación y aplicación del art. 86 LJCA que se sustenta en un conjunto de argumentos que no responden a la finalidad perseguida por el legislador y reconocida por este tribunal, de constituir esta modalidad de impugnación el “instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho”, en este caso del derecho autonómico. Pero es que, además, aquella interpretación tampoco cumple las dos exigencias de configuración paralela y de remisión implícita que este tribunal ha reconocido, en términos de equiparación normativa, a esta modalidad de recurso respecto del de casación por infracción de la normativa estatal o de la Unión Europea”.*

Tras recordar su doctrina sobre el acceso al recurso de casación autonómico en el FJ 2º, el Tribunal Constitucional razona la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que aprecia en el FJ 3º de la sentencia 99/2020.

El Tribunal Supremo comienza con una síntesis de los argumentos esgrimidos por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en las resoluciones judiciales impugnadas, que acordaron

la inadmisión de un recurso de casación autonómico contra la sentencia dictada por e un Juzgado de lo Contencioso-administrativo al entender que no era recurrible: “(i) el art. 86.1 LJCA solo establece la procedencia del recurso de casación frente a las sentencias dictadas en única instancia por juzgados de lo contencioso-administrativo cuando su conocimiento recae en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; (ii) los recursos de casación para unificación de doctrina y en interés de la ley, que regulaban los arts. 99 y 101 LJCA, no existen actualmente al haber sido derogados por la Ley Orgánica 7/2015; (iii) el art. 86.3, párrafo segundo, LJCA, al regular el recurso de casación por infracción de normativa autonómica no menciona como recurribles las sentencias de los juzgados de lo contencioso-administrativo y dicho precepto ha sido redactado por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, sin que dicha disposición adicional tenga rango de ley orgánica sino de ley ordinaria (disposición final quinta de la Ley Orgánica 7/2015); y, (iv) no existe en la legislación procesal contencioso-administrativa, salvo la mención que se hace en el art. 86.3 LJCA, una regulación de la tramitación del procedimiento del recurso de casación por infracción de normativa autonómica ante las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia autonómicos, ya que el “trámite procedimental de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa está previsto en su integridad para la tramitación del recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo” de la tramitación de este recurso”.

A la vista de tales argumentos y en aplicación de su doctrina, el Tribunal Constitucional concluye que las resoluciones judiciales impugnadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, desde la perspectiva del derecho de acceso al recurso:

“En primer lugar, es preciso descartar como razonamientos constitucionalmente válidos las referencias que se hacen en la resolución impugnada, por un lado, a la falta de carácter orgánico del art. 86.3 LJCA y, por otro, a la omisión de una regulación específica de la tramitación del recurso de casación por infracción de normativa autonómica ante los tribunales superiores de justicia autonómicos. En ambos casos se trata de argumentos que ya han sido rechazados por la citada STC 128/2018 al enjuiciar la constitucionalidad del art. 86.3 LJCA a los que ahora es preciso remitirse. Así, este tribunal ha considerado que el art. 86.3 LJCA no contraviene ni el rango de ley orgánica ni tampoco el art. 122.1 CE, ya que (i) la composición de las secciones de casación debe ser conceptualizada como referida a secciones “funcionales” y “no orgánicas”, de modo que “no constituyen órganos judiciales distintos a los efectos de nuestra doctrina constitucional sobre el alcance de la reserva de ley orgánica que deriva del artículo 122.1 CE” [FJ 4 b)]; y (ii) no se trata de una novedad en la normativa procesal, pues la composición de las secciones de casación del art. 86.3 LJCA sigue siendo la misma que la que el art. 16.4 LJCA, que continúa en vigor, preveía para los desaparecidos recursos de casación en interés de la ley y para la unificación de la doctrina [FJ 4 b)]. Del mismo modo, en la STC 128/2018 se ha declarado que (i) “la regulación contenida en los preceptos cuestionados [...] [art. 86.3, párrafos segundo y tercero LJCA] no impide una interpretación lógica y coherente que proporcione un sentido útil a la casación autonómica”, cumpliendo una

función nomofiláctica y unificadora del Derecho autonómico [FJ 7 a)] y (ii) el recurso de casación por infracción de normativa autonómica se conforma como “un recurso de casación paralelo” al establecido en el Tribunal Supremo respecto de la denunciada infracción del Derecho estatal o de la Unión Europea, además de afirmar que a su “regulación se remite implícitamente” [FJ 7 a)].

En segundo lugar, este tribunal constata que la decisión del órgano judicial, en sí misma considerada, no es irrazonable, pues no incurre en quiebras lógicas en su argumentación (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4); tampoco es arbitraria, al no ser una “simple expresión de voluntad” (STC 71/2003, de 23 de abril, FJ 5) —la sentencia expone las razones por las que considera que las resoluciones dictadas por los juzgados de lo contencioso no son recurribles en casación— ni tampoco contiene errores patentes. No obstante, el órgano judicial, al inadmitir el recurso de casación en virtud de una interpretación literal del art. 86.3 LJCA ha llegado a un resultado materialmente contrario al derecho de acceso al recurso que consagra el art. 24.1 CE. En efecto, la decisión adoptada, al no tomar en consideración que el art. 86.3 LJCA, al regular el recurso de casación autonómico, contiene una remisión implícita a la regulación del recurso de casación por vulneración del Derecho estatal o de la Unión Europea (STC 128/2018, FJ 6 y 7) y excluir del recurso de casación autonómico a las resoluciones de los juzgados de lo contencioso-administrativo en los supuestos en los que, de acuerdo con lo previsto en el art. 86.1, apartado segundo, LJCA, serían susceptibles de casación, está inadmitiendo este recurso sin que exista una causa legal en la que se prevea esta consecuencia, lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, determina la vulneración del derecho que garantiza el art. 24.1 CE”.

No es fácil compatibilizar lo dicho por el Tribunal Constitucional en estas dos últimas sentencias 98/2020 y 99/2020, que otorgan el amparo, con lo que sostuvo en el auto 41/2018, que no lo concedió.

Dos inferencias son muy claras:

- Procede el recurso de casación autonómico contra las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, cuando se den los requisitos del artículo 86.1, segundo párrafo, LJCA, y
- Procede el recurso de casación autonómico contra las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por las Secciones o Salas de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia.

Y otras dos inferencias no son tan claras:

- Procede el recurso de casación autonómico contra los autos dictados por las Secciones o Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, cuando se incluyan en alguno de los supuestos del artículo 87.1 LJCA, por el paralelismo existente con el recurso

de casación estatal.

- Cuando el Tribunal Superior de Justicia cuente con una única Sala y Sección cabe considerar improcedente el recurso de casación autonómico contra sus autos o sentencias, sin contravenir el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE en su vertiente de acceso a los recursos, porque en tal caso no cumple la función que tiene encomendada, sin perjuicio de lo cual, también cabría considerarlo procedente, porque ambas interpretaciones son razonables.

4 CONCLUSIONES

PRIMERA. La regulación del recurso de casación contencioso-administrativo como tal tiene su origen en la Ley 10/1992 de 30 de abril de Medidas Urgente de Reforma Procesal, que modificó la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

SEGUNDA. El sucesivo endurecimiento de las normas que regulaban la admisión del recurso de casación y la consiguiente elevación del límite cuantitativo mínimo para acceder a este recurso extraordinario no lograron descongestionar la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Se imponía un cambio de modelo casacional para lograr que cumpliera su principal finalidad nomofiláctica o de protección del Ordenamiento Jurídico.

TERCERA. Se constata que el nuevo modelo de casación contencioso-administrativa refuerza su finalidad nomofiláctica, haciendo prevalecer la defensa del "*ius constitutionis*" sobre la protección del "*ius litigatoris*", el cual queda relegado a un segundo plano, puesto que sólo adquiere verdadera importancia una vez que el recurso de casación ha sido admitido a trámite. De este modo, el recurso de casación permitirá formar y depurar la jurisprudencia.

CUARTA. Tras comprobar que las distintas modalidades coexistentes anteriormente del recurso de casación no dieron el resultado que de ellas se esperaba, con la entrada en vigor de la LO 7/2015 fueron suprimidos el recurso de casación para la unificación de la doctrina (estatal y autonómico) y el recurso de casación en interés de la ley (estatal y autonómico), para permanecer únicamente el recurso de casación común u "ordinario" en su doble manifestación: estatal y autonómico.

QUINTA. El sistema casacional derogado dejaba fuera del enjuiciamiento del Tribunal Supremo un gran número de asuntos a consecuencia de las elevadas cuantías a que se supeditó la admisión a trámite del recurso de casación común u "ordinario" y de la restrictiva interpretación de los requisitos procesales de los recursos de casación para la unificación de la doctrina y en interés de la ley, lo que desencadenó que el Alto Tribunal no cumpliera su labor de creación y de depuración de la jurisprudencia.

En lo que a la materia tributaria se refiere, al general problema de la "*summa gravaminis*" se añadían los consolidados criterios jurisprudenciales para su cómputo, que imponían la parcelación de los actos administrativos impugnados por periodos de liquidación y hasta por conceptos liquidados, trayendo consigo la consecuencia de que determinados tributos quedasen literalmente al margen de la casación.

SEXTA. La reforma ha traído consigo el reforzamiento del recurso de casación como instrumento que asegure la uniformidad en la aplicación judicial del Derecho, así como el estricto cumplimiento de su función nomofiláctica, con el objeto de evitar que se convierta en una tercera instancia.

SÉPTIMA. Del estudio realizado se desprende que, pese a la congestión sufrida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la última reforma ha ampliado las sentencias judiciales que son susceptibles del recurso de casación, incluyéndose ahora:

- (i) Las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo que contengan doctrina que se repute gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos.
- (ii) Las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.
- (iii) Y las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por las Sala de lo Contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia.

OCTAVA. La admisión del recurso de casación se encuentra hoy supeditada a la necesaria presencia en el mismo de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, concepto jurídico indeterminado que constituye la piedra angular de su vigente regulación.

NOVENA. A diferencia de lo que sucedía con el modelo abolido, desaparece la cuantía como criterio limitativo para el acceso al recurso de casación, aunque conserva alguna relevancia de manera indirecta, pues sigue limitando el acceso al recurso de apelación y las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo dictadas en única instancia sólo son recurribles si contienden doctrina que se repute gravemente dañosa para los intereses generales y son susceptibles de extensión de efectos. No han desaparecido totalmente los problemas generados por la "*summa gravaminis*" para acceder al recurso de casación pero desde luego se han reducido muy significativamente.

DÉCIMA. El objeto del recurso de casación contencioso-administrativa se encuentra limitado a las cuestiones de Derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho. Se puede observar, por tanto, que con este recurso extraordinario no procede la revisión fáctica y jurídica del litigio, sólo la eventuales infracciones de las normas sustantivas o procesales y de la jurisprudencia que las interpreta por la resolución judicial recurrida. Toda pretensión cuya finalidad consista en

llevar a cabo un nuevo examen factual del litigio no tendrá, pues, cabida a través de este medio. La facultad de “integrar los hechos” que se confiere al Tribunal de Casación solamente procederá cuando sea necesaria para la apreciación de la infracción que se alega.

UNDÉCIMA. Las pretensiones del recurso de casación han de estar encaminadas a la anulación total o parcial de la sentencia o el auto impugnado para el establecimiento de una correcta interpretación y aplicación al supuesto de hecho del Ordenamiento Jurídico. Cuando las circunstancias lo hagan necesario, se podrá pretender la retroacción de las actuaciones y la devolución de los autos al órgano judicial que dictó la resolución recurrida para que resuelva el litigio conforme a la interpretación manifestada por el Tribunal de Casación.

DUODÉCIMA. El contenido y las condiciones extrínsecas de los escritos procesales en el vigente recurso de casación contencioso-administrativo viene determinado por lo establecido en la LJCA y por lo previsto en el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016, que complementa lo allí dispuesto.

DECIMOTERCERA. El concepto jurídico indeterminado “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia” se delimita con sustento: (a) en las circunstancias enumeradas en el artículo 88.2 LJCA, cuya concurrencia permite apreciar su presencia, sin perjuicio de la posible concurrencia de otros no enumerados, porque esa relación constituye un “*numerus apertus*”; y (b) en las presunciones del artículo 88.3 LJCA, que constituyen una relación cerrada y se configuran tres como presunciones “*iuris tantum*” y dos como presunciones “*iuris et de iure*”.

DECIMOCUARTA. En cuanto a la tramitación procesal del recurso de casación, destaca la ampliación del plazo para presentarlo –de diez a treinta días- y la extraordinaria importancia que cobra el escrito de preparación, de cuyo concreto contenido –particularmente en lo que atañe a la justificación de la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia- y correcta cumplimentación se hace depender la admisión a trámite del recurso de casación, precisamente por eso se ha alargado el plazo para su planteamiento.

DECIMOQUINTA. La admisión a trámite del recurso de casación ha sido reformada no sólo en el fondo sino también en la forma. La vigente regulación prevé una nueva composición de carácter rotatorio para la Sección de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo encargada de adoptar la decisión de admitir o inadmitir a trámite los recursos de casación preparados. Añádase que, a diferencia de lo que sucedía en el modelo anterior, la

decisión de admitir a trámite el recurso de casación se formalizará en auto, donde se justificará la presencia de interés casacional objetivo y se identificará la cuestión o cuestiones que lo ponen de manifiesto, y la decisión de inadmitir a trámite el recurso de casación preparado se formalizará en una providencia, donde bastará indicar la causa que justifica la decisión de las legalmente previstas en el artículo 90.4 LJCA. No hay duda de que el aumento del rigor a la hora de filtrar los recursos de casación que van a ser admitidos a trámite se conecta con la finalidad de evitar la alta litigiosidad preexistente ante el Tribunal Supremo.

DECIMOSEXTA. Respecto al escrito de interposición del recurso de casación, se puede observar que éste se ha visto caracterizado por una serie de requisitos formales y condiciones extrínsecas exigidas por el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 para su adecuada formulación, además de los requisitos que dimanaban del artículo 92.3 LJCA.

DECIMOSÉPTIMA. Otra de las novedades respecto del régimen anterior consiste en que en el escrito de oposición al recurso de casación interpuesto, el recurrido no puede interesar la inadmisión a trámite del recurso de casación. Si aun así el recurrido procediera a su petición, esta se tendrá por no puesta de manera que la Sección de Enjuiciamiento competente por razón de la materia para la tramitación y resolución del recurso no deberá pronunciarse sobre la misma.

DECIMOCTAVA. Con la nueva regulación la celebración de vista pública debería ser acordada, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, con carácter general, pero en sintonía con lo regulado anteriormente, ésta no procederá si se entiende que por el carácter del asunto resulta innecesaria. De este modo, aunque la celebración de vista pública parezca la norma general, a tenor de la redacción legal, no debe sorprender que en la praxis pueda devenir en excepcional.

DECIMONOVENA. El modo de finalizar el recurso de casación será, por regla general, la sentencia, sin perjuicio de que puedan tener lugar otros modos de finalización del recurso, como el desistimiento, la pérdida del objeto del recurso, la transacción y la satisfacción extraprocésal. Tras la apertura del trámite de oposición al recurso de casación interpuesto, la sentencia sólo puede ser estimatoria de las pretensiones formuladas, en todo o en parte, o desestimatoria de tales pretensiones.

VIGÉSIMA. La fámélica regulación legal del recurso de casación autonómico ha derivado en

una patente desigualdad en lo que a su aplicación por los distintos territorios se refiere, así como en una notoria inseguridad jurídica a consecuencia de los diferentes puntos de vista emitidos por los respectivos Tribunales Superiores de Justicia.

VIGÉSIMO PRIMERA Y ÚLTIMA. La problemática suscitada en torno a las resoluciones judiciales recurribles, el órgano judicial competente y las normas aplicables a la casación autonómica ha conducido a diversas resoluciones del Tribunal Constitucional: un auto, el auto 41/2018, y hasta cinco sentencias, las sentencias 128/2018, 18/2019 26/2019, 98/2020 y 99/2020. En armonía con lo estudiado resulta posible concluir que es viable el recurso de casación autonómico contra las sentencias dictadas en única instancia de los Juzgados unipersonales y contra las dictadas en única instancia o en apelación por las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, mientras que es factible igualmente contra los autos emitidos por estos últimos en los casos prevenidos por el artículo 87.1 LJCA. No obstante, cuando tales Tribunales Superiores de Justicia cuenten con una sola Sala y Sección, el Tribunal Constitucional acepta que no proceda el recurso de carácter autonómico frente a sus propios autos y sentencias, porque la misión de crear jurisprudencia ya se habría cumplido, pero su doctrina también consiente la tesis contraria, pese a que tal duplicidad de criterios genera inseguridad jurídica al depender el litigante de opiniones divergentes sobre una misma materia.

5 BIBLIOGRAFÍA, JURISPRUDENCIA Y OTRAS FUENTES

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO MURILLO, F.: “Capítulo 13. Recursos de casación para la unificación de doctrina y en interés de la ley, recurso de revisión y nulidad de actuaciones”, en MERINO JARA, I.(Director) y LUCAS DURÁN, M. (Coordinador). *Estudios sobre el proceso contencioso-administrativo en materia tributaria*, Bosch Editor, Barcelona 2015.
- ALONSO MURILLO, F.: *El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo en materia tributaria*. Monografías AEDAF (Asociación Española de Asesores Fiscales), Madrid, 2016.
- ÁLVAREZ MENÉNDEZ, E.: *El recurso de casación en materia tributaria*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, S.A.U., 2018
- ÁLVAREZ MENÉNDEZ E.: “La disparidad de criterios interpretativos en torno a la casación autonómica y su enjuiciamiento constitucional en el ATC de 16 de abril de 2018 y en la STC de 29 de noviembre de 2018”. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, número 11, abril-septiembre de 2019. Fuente: <https://doi.org/10.24965/real.v0i11.10660>.
- CASTILLO BADAL, R., QUINTANA CARRETERO, J.P. y ESCRIBANO TESTAUT, P.: *Guía práctica del recurso de casación contencioso-administrativo. Legislación y formularios*. Dykinson, Madrid, 2016.
- CREMADES SCHULZ, M y VÉLEZ FRAGA, M: “Reflexiones en torno al futuro de la casación contencioso-administrativa y su especial incidencia en el ámbito tributario”, *Revista Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, número 29-2011.
- HUELÍN MARTÍNEZ DE VELASCO, J.: “El interés objetivo en la nueva casación contencioso-administrativa”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, número 22, 2018, ejemplar dedicado a *El vértice de los sistemas judiciales*.
- LÓPEZ MENUDO, F.: “El recurso de casación: ¿Jurisprudencia y/o Justicia?”, *Revista de Administración Pública*, núm. 207.
- MONTERO AROCA, J. y FLORS MATÍES, J.: *El recurso de casación civil. Casación e infracción procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- NÚÑEZ JIMÉNEZ, J.M. y PÉREZ GARCÍA, M.L. *Estudio sobre el recurso de casación contencioso-administrativa*. Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 2017.
- OLEA GODOY, W.F.: “Capítulo 12. El recurso de casación ordinario”, en MERINO JARA, I.(Director) y LUCAS DURÁN, M. (Coordinador). *Estudios sobre el proceso contencioso-administrativo en materia tributaria*, Bosch Editor, Barcelona 2015.

- RAZQUÍN LIZARRAGA, J.A.: “El recurso de casación de la jurisdicción contencioso-administrativa tras la Ley Orgánica 7/2015”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 104-I, enero-abril de 2016.
- RAZQUÍN LIZARRAGA, J.A.: “El escrito de preparación del nuevo recurso de casación contencioso-administrativo”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, número 8, 2016.
- ROBLES GARZÓN, J.: *Los recursos en el proceso contencioso-administrativo y los medios de impugnación*. Riuma, Málaga, 2015.
- RUIZ LÓPEZ, M.A.: *La reforma del recurso de casación contencioso-administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS:

- Sentencia de 6 de octubre de 1982, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *CILFIT/Ministero della Sanità* (C-283/81; EU:C:1982:335)
- Sentencia de 21 de julio de 2000 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 3086/1993; ES:TS:2000:6169).
- Sentencia del 19 julio del 2010 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 2877/2009; ES:TS:2010:4053).
- Sentencia de 14 de enero de 2013 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 1574/2010; ES:TS:2013:705).
- Sentencia de 129/2013, de 4 de junio de 2013, del Tribunal Constitucional (ES:TC:2016:129).
- Sentencia de 4 de octubre de 2018 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Comisión/Francia (Précompte mobilier)* (C-416/17; EU:C:2018:811).
- Sentencia de 5 de octubre del 2015 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 513/2014; ES:TS:2015:4099).
- Sentencia de 30 de marzo de 2017 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 362/2016; ES:TS:2017:1232).
- Sentencia 128/2018, de 29 de noviembre de 2018, del Tribunal Constitucional (ES:TC:2018:128).
- Sentencia 18/2019 de 11 de febrero de 2019, del Tribunal Constitucional

(ES:TC:2019:18).

- Sentencia 26/2019, de 25 de febrero de 2019, del Tribunal Constitucional (ES:TC:2019:26).
- Sentencia de 22 de noviembre de 2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de casación 2673/2019 :ES:TSJMU:2019:2673).
- Sentencia 98/2020, de 22 de julio de 2020, del Tribunal Constitucional (ES:TC:2020:98).
- Sentencia 99/2020, de 22 de julio de 2020, del Tribunal Constitucional (ES:TC:2020:99).

AUTOS:

- Auto de 17 de febrero de 2011 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 2823/2010; ES:TS:2011:2749A).
- Auto de 25 de noviembre de 2010, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo (recurso de casación 1886/2010; ES:TS:2010:15941A).
- Auto del 25 de enero del 2017, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 15/2016; ES:TS:2017:274A).
- Auto de 1 de febrero de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recursos de casación 2/2016; ES:TS:2017: 276A).
- Auto de 1 de febrero de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo recurso de casación 31/2016; ES:TS:2017:715A).
- Auto de 8 de febrero de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 22/2016; ES:TS:2017:721A).
- Autos de 9 de febrero de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 131/2016; ES:TS:2017:961A).
- Auto de 15 de febrero de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 117/2016; ES:TS:2017:2081A).
- Auto de 15 de febrero del 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 120/2016; ES:TS:2017:2094A).
- Auto de 6 de marzo 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 150/2016; ES:TS:2017:1937A).
- Auto de 7 de marzo de 2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de casación 144/2017, ES:TSJCL:2018:18A).
- Auto de 8 de marzo de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-

- administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 75/2017; ES:TS:2017:3001A).
- Auto de 8 de marzo de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 75/2017; ES:TS:2017:3001A).
 - Auto de 8 de marzo de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 46/2017; ES:TS:2017:1951A).
 - Auto de 8 de marzo de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 40/2017; ES:TS:2017:1802A).
 - Auto de 15 de marzo del 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 35/2017; ES:TS:2017:3002A).
 - Auto de 15 de marzo de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recursos de casación 91/2017; ES:TS:2017:2061A).
 - Auto de 15 de marzo de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recursos de casación 93/2017; ES:TS:2017:2189A).
 - Auto de 17 de marzo de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de queja 4105/2017; ES:TSJGAL:2017:61A).
 - Auto de 21 de marzo de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo (recurso de casación 308/2016; ES:TS:2017:2123A).
 - Auto de 22 de marzo de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 143/2016; ES:TS:2017:3360A).
 - Auto de 29 de marzo de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 142/2017; ES:TS:2017:4028A).
 - Auto de 5 de abril de 2017 (recurso de casación 38/2017; ES:TS:2017:4034A).
 - Auto 10 de abril de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 91/2017; ES:TS:2017:4064A).
 - Auto de 10 de abril de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 225/2017; ES:TS:2017:4713A).
 - Auto de 18 de abril de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 114/2016; ES:TS:2017:

3174A).

- Auto 18 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de casación 3/2016; ES:TSJAS:2017:23A).
- Auto 24 de abril de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 611/2017; ES:TS:2017:4184A).
- Auto de 25 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de casación 2/2016; ES:TSJAS:2017:20A).
- Auto de 28 de abril de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 433/2017; ES:TS:2017:3983A).
- Auto 5 de mayo de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de queja 4126/2017; ES:TSJGAL:2017:141A).
- Auto de 8 de mayo del 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 1277/2017; ES:TS:2017:4211A).
- Auto de 10 de mayo de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 1150/2017; ES:TS:2017:4196A).
- Auto de 10 de mayo de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de casación 3/2017; ES:TSJCAT:2017:148A).
- Auto de 16 de mayo de 2017 del Tribunal Supremo (recurso de casación 685/2017; ES:TS:2017: 4230A).
- Auto de 14 de junio de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de casación 9/2017; ES:TSJM:2017:435A).
- Auto 15 de junio de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de casación 12/2017; ES:TSJM:2017:436A).
- Auto de 17 de mayo de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de casación 10/2017; ES:TSJM:2017:170A).
- Auto de 23 de junio de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de casación 33/2017, ES:TSJCL:2017:74A).
- Auto de 5 de julio de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso núm. 4184/2017: ES:TSJGAL:2017:275A).
- Auto de 4 de julio de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 1461/2017; ES:TS:2017:

7010A).

- Auto de 6 de julio de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 306/2017; ES:TS:2017:7082A).
- Auto 18 de julio de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de casación 11/2017; ES:TSJCAT:2017:694A).
- Auto de 31 de julio de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de casación 7/2017; ES:TSJAS:2017:51A).
- Auto 2 de noviembre de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 2911/2017; ES:TS:2017:10500A).
- Auto de 2 de noviembre de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 2827/2017; ES:TS:2017:10774A).
- Auto de 20 de noviembre de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 309/2017; ES:TS:2017:10794A).
- Auto de 27 de noviembre de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 523/2017; ES:TS:2017:11469A).
- Auto 27 de noviembre de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 4432/2017; ES:TS:2017:1110A).
- Auto de 30 de noviembre de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de casación 403/2017; ES:TSJCV:2017:70A).
- Auto de 1 de diciembre de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de casación 351/2017; ES:TSJCV:2017:71A).
- Auto de 12 de diciembre de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 4535/2017; ES:TS:2017:11446A).
- Auto de 21 de diciembre de 2017 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 684/2017; ES:TS:2017:12524A).
- Auto del 31 de enero de 2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de casación 453/2017; ES:TSJNA:2018:17A).
- Auto de 5 de febrero de 2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recursos de casación 10/2017; ES:TSJAND:2018:215A, y 13/2017; ES:TSJAND:2018:216A).
- Auto 6 de febrero de 2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal

- Superior de Justicia (recurso de casación 263/2017; ES:TSJCANT:2018:1A).
- Auto de 9 de febrero de 2018 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 749/2017; ES:TS:2018:1875A).
 - Auto de 12 de febrero de 2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de casación 1/2018; ES:TSJPV:2018:36A).
 - Auto de 15 de febrero de 2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de casación 241/2017; ES:TSJAR:2018:1A).
 - Auto 16 de febrero de 2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de casación 358/2017; ES:TSJNA:2018:18A).
 - Auto de 9 de marzo de 2018 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 6541/2017; ES:TS:2018:2699A).
 - Autos de 16 de marzo de 2018 del Tribunal Supremo (recurso de casación 6716/2017; ES:TS:2017: 2719A).
 - Auto de 19 de marzo de 2018 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 5837/2017; ES:TS:2018: 3151A).
 - Auto de 2 de abril de 2018 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 5956/2017; ES:TS:2018:3503A).
 - Auto de 4 de abril de 2018 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 41/2018; ES:TS:2018: 3543A).
 - Auto de 11 de abril de 2018 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 45/2018; ES:TS:2018: 4114A).
 - Auto 11 de abril de 2018 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 5693/2017; ES:TS:2018: 3804A).
 - Auto 41/2018, de 16 de abril de 2018 del Tribunal Constitucional (ES:TC:2018:41A).
 - Auto 7 de mayo de 2018 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 1163/2018; ES:TS:2018:4719A).
 - Auto de 9 de mayo de 2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de casación 257/2017; ES:TSJCANT:2018:3A).
 - Auto de 14 de mayo de 2018 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-

administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 4614/2017; ES:TS:2018: 5159A).

- Auto 18 de junio de 2018 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 117/2018; ES:TS:2018: 7018A).
- Auto de 18 de julio de 2018 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 179/2018; ES:TS:2018: 8568A).
- Auto 26 de septiembre de 2018 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 2745/2018; ES:TS:2018:14260A).
- Auto de 26 de septiembre de 2018 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 920/2018; ES:TS:2018:11824A).
- Auto 16 de octubre de 2018 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 329/2018; ES:TS:2018:11073A).
- Auto de 29 de octubre de 2018 del Tribunal Supremo (recurso de casación 3847/2018; ES:TS:2018: 10971A).
- Auto de 10 de diciembre de 2018, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 998/2018; ES:TS:2018: 13117A).
- Auto de 17 de diciembre de 2018, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 5031/2018; ES:TS:2018:13130A).
- Auto de 17 de enero de 2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 5073/2018; ES:TS:2019: 522A).
- Auto de 17 de enero de 2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 694/2018; ES:TS:2019: 190A).
- Auto de 8 de enero de 2019 del Tribunal Supremo (recurso de casación 4346/2018; ES:TS:2019: 909A).
- Auto de 19 de febrero de 2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de casación 408/2018; ES:TSJBAL:2019:1A).
- Auto de 28 de febrero de 2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 5394/2018; ES:TS:2019: 3252A).

- Auto 15 de marzo de 2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 5945/2018; ES:TS:2019:2956A).
- Auto de 18 de marzo de 2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 5035/2018; ES:TS:2019:3460A).
- Auto de 22 de marzo de 2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 62/2019; ES:TS:2019:3145A)
- Auto de 29 de marzo de 2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 33/2019; ES:TS:2019:3284A).
- Auto de 29 de marzo de 2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 429/2019; ES:TS:2019:3456A).
- Auto de abril de 2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 3914/2018; ES:TS:2019:4082A).
- Auto del 12 de abril del 2019, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 71/2019; ES:TS:2019:4398A).
- Auto 29 de abril de 2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 129/2019; ES:TS:2019:4566A).
- Auto de 9 de mayo de 2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 1374/2019; ES:TS:2019:5096A).
- Auto de 9 de mayo de 2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 25/2019; ES:TS:2019:5006A).
- Auto de 14 de mayo del 2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (recurso de casación 1/2019; ES:TSJICAN:2019:8A).
- Auto de 14 de junio de 2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 1015/2019; ES:TS:2019:6611A).
- Auto de 1 de julio de 2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 1522/2019; ES:TS:2019:7053A).
- Auto de 1 de julio de 2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 25/2018; ES:TS:2019:7050A).

- Auto de 5 de julio de 2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 243/2019; ES:TS:2019:7577A).
- Auto de 15 de julio de 2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de queja 267/2019; ES:TS:2019: 8138A).

OTRAS FUENTES

- *Propuesta de texto articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, elaborada por la Comisión Institucional creada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de Marzo de 2012*
<https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292393805142?blobheader=application%2Fpdf&blobheadertype=Content-Disposition&blobheadertype=Descargas&blobheadertype=attachment%3B+filename%3DPropuesta+de+texto+articulado+de+la+ley+Organica+del+Poder+Judicial.PDF&blobheadertype=1288780163924>
- *Propuesta de anteproyecto de Ley de eficiencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,* Ministerio de Justicia, Madrid, 2013
<https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292411495839?blobheader=application%2Fpdf&blobheadertype=Content-Disposition&blobheadertype=Descargas&blobheadertype=attachment%3B+filename%3DPropuesta+de+anteproyecto+de+Ley+de+eficiencia+de+la+Jurisdiccion+Contencioso-Administrativa.PDF&blobheadertype=1288780149221>
- Informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre el anteproyecto de 4 abril 2014 de LOPJ
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjptcHs98rrAhX2BGMBHSvYCboQFjABegQIAhAB&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2FSALA%2520DE%2520PRENSA%2FNOTAS%2520DE%2520PRENSA%2FInforme%2520del%2520Supremo%2520sobre%2520el%2520Anteproyecto%2520de%2520LOPJ.pdf&usq=A0vVaw3RAZtA1q0dG7fK6mvPYT5V>